



Boletín Oficial



Gobierno del
Estado de Sonora

Tomo CCI • Hermosillo, Sonora • Número 48 Secc. IV • Jueves 14 de Junio del 2018

Directorio

Gobernadora
Constitucional
del Estado de Sonora
**Lic. Claudia A.
Pavlovich Arellano**

Secretario de
Gobierno
**Lic. Miguel E.
Pompa Corella**

Encargado de Despacho
de la Subsecretaría de
Servicios de Gobierno
**Lic. Miguel Ángel
Tzintzun López**

Director General del
Boletín Oficial y
Archivo del Estado
Lic. Raúl Rentería Villa



**ESTATAL • INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA • Acuerdo CG162/2018, Acuerdo CG163/2018, Acuerdo
CG164/2018, Acuerdo CG166/2018, Acuerdo CG167/2018, Acuerdo
CG170/2018, Acuerdo CG171/2018, Acuerdo CG172/2018, Acuerdo
CG173/2018, Acuerdo CG174/2018.**

Gobierno del Estado de Sonora

Garmendia 157, entre Serdán y
Eliás Calles, Colonia Centro,
Hermosillo, Sonora
Tels: (662) 217 4596, 217 0556,
212 6751 y 213 1286
boletinoficial.sonora.gob.mx

La autenticidad de éste documento se puede verificar en
[www.boletinoficial.sonora.gob.mx/boletin/publicaciones/
validacion.html](http://www.boletinoficial.sonora.gob.mx/boletin/publicaciones/validacion.html) CÓDIGO: 2018CCI48IV-14062018-5522CDB81





ACUERDO CG162/2018

POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIONES DE LAS Y LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS REGIDORES PROPIETARIOS Y SUPLENTE DEL AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA, PRESENTADA POR EL PARTIDO MOVIMIENTO ALTERNATIVO SONORENSE PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2017-2018.

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora
Comisión INE	Comisión Temporal de Reglamentos
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
Lineamientos de registro	Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral 2017-2018.
Lineamientos de paridad	Lineamientos por los que se establecen los criterios aplicables para garantizar el principio de paridad de género en el registro de candidaturas, en el proceso electoral 2017-2018 en el estado de Sonora.
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
SNR	Sistema Nacional de Registro de Candidatos

Gm
Página 1 de 24

ANTECEDENTES

- I. Con fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE, se aprobó el acuerdo INE/CG661/2016, mediante el cual se emite el Reglamento de Elecciones.
- II. Con fecha trece de enero de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE, se aprobó el acuerdo INE/CG02/2017, mediante el cual se modificó el anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones, relativo al procedimiento para la operación del Sistema Nacional de Registro.
- III. Con fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora la Ley número 187 que reforma diversas disposiciones de la Constitución Local en materia político-electoral, la cual impacta en el registro de candidaturas, toda vez que con dicha reforma se derogó el artículo transitorio que no permitía que la elección consecutiva se pudiera llevar a cabo en el presente proceso electoral 2017-2018.
- IV. Con fecha del veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el Decreto número 138, que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la LIPEES, mismas que impactan en el procedimiento de registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular.
- V. El día seis de septiembre de dos mil diecisiete, se aprobó por parte del Consejo General, el Acuerdo número CG24/2017 "Por el que se aprueba la homologación de plazos del proceso electoral local ordinario 2017-2018 para la elección de Diputados y Ayuntamientos del Estado de Sonora, con el proceso electoral federal, en cumplimiento de la resolución INE/CG386/2017, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 28 de agosto de 2017", misma homologación que impacta en la fecha límite con la que cuenta el Consejo General para aprobar los registros de candidatos, y a su vez en el plazo correspondiente para el registro de candidatos.
- VI. El Consejo General emitió con fecha ocho de septiembre del año dos mil diecisiete, el acuerdo CG27/2017 "Por el que se aprueba el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2017-2018 para la elección de diputados y ayuntamientos del Estado de Sonora".
- VII. El día siete de enero de dos mil dieciocho el Consejo General aprobó los Lineamientos que establecen los criterios de aplicación de la paridad y alternancia de género que deberán observarse en las solicitudes de registro de candidatas y candidatos a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa así como de representación proporcional y planillas de Ayuntamientos, para el proceso electoral local 2017-2018, en cumplimiento a la Resolución emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal

Gm
Página 2 de 24

Eleitoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SG-JDC-235/2017.

- VIII. El día primero de febrero de dos mil dieciocho, el Consejo General emitió el Acuerdo CG17/2018, mediante el cual se aprobó el registro de plataforma electoral que el Partido Movimiento Alternativo Sonorense sostendrá durante las campañas.
- IX. En sesión pública extraordinaria celebrada el día primero de febrero de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG23/2018 *"Por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Temporal de Reglamentos de los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2017-2018"*.
- X. En sesión pública extraordinaria celebrada el día veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG59/2018 *"Por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Temporal de Reglamentos sobre diversas modificaciones a los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, aprobados por este Consejo General mediante Acuerdo CG23/2018 en fecha primero de febrero de dos mil dieciocho"*.
- XI. El Consejo General, en fecha veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, aprobó el Acuerdo CG60/2018 *"Por el que se emite criterio respecto a la separación del cargo de los servidores públicos que se encuentren en ejercicio y pretendan participar en elección consecutiva"*.
- XII. Que los días del primero al cinco de abril de dos mil dieciocho, el C. Juan Carlos Aguilar Polanco, en su carácter de Representante Propietario del partido político Movimiento Alternativo Sonorense, personalidad que tiene debidamente reconocida ante este Instituto Estatal Electoral, presentó las solicitudes de registro de diversas planillas de candidatos y candidatas a Presidentas y Presidentes Municipales, Sindicas y Síndicos, Regidoras y Regidores para integrar Ayuntamientos del estado de Sonora.
- XIII. Con fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG100/2018 *"Por el que se resuelve la solicitud de registro de las planillas de candidatas y candidatos a los cargos de presidentes municipales, Síndicos y Regidores, de 31 Ayuntamientos del estado de Sonora, registradas para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, por el partido político Movimiento Alternativo Sonorense"*.
- XIV. En fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral escrito suscrito por el Lic. Juan Carlos Aguilar Polanco, en su carácter de Representante Propietario del Partido Movimiento Alternativo Sonorense, mediante el cual presenta las renunciaciones de los C.C. Héctor Julián Amparo González, Abigail Torres De La Rosa, Ma.

Página 3 de 24

Magdalena Monjaraz Flores, Silvia Dalila Ruiz Arámbula, María Elena García Murrieta y Jesús Ariel Barreras Orduño, candidatos a los cargo de Regidor Suplente 3, Regidora Propietaria 6, Regidora Suplente 6, Regidora Propietaria 8, Regidora Suplente 8 y Regidor Propietario 11, de la planilla del Ayuntamiento de Nogales, Sonora, así como los documentos para las sustituciones de dichos candidatos por los C.C. Jesús Ariel Barreras Orduño, América Yudit Bojórquez González, Abigail Torres De La Rosa, María Magdalena Monjaraz Flores, María Elena García Murrieta y Héctor Julián Amparo González, a los cargos referidos.

CONSIDERANDO

Competencia

1. Que este Consejo General es competente para resolver la solicitud de las sustituciones de las y los candidatos a los cargos de Regidor Suplente 3, Regidora Propietaria 6, Regidora Suplente 6, Regidora Propietaria 8, Regidora Suplente 8 y Regidor Propietario 11 de la planilla del Ayuntamiento de Nogales, Sonora, solicitada por el Partido Movimiento Alternativo Sonorense, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, conforme a lo dispuesto por los artículos 41 fracción V, Apartado C, numerales 3 y 11, así como el 116 Base IV, inciso c) numeral 1 de la Constitución Federal; 22 de la Constitución Local; 101, 114, 121 fracciones XIII y XXXV, 197 y 203 de la LIPEES.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, dispone que es derecho del ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. Asimismo, señala que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
3. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, determina que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

Por su parte, la Base V, del párrafo segundo del precepto Constitucional antes señalado, establece que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del INE y de los Organismos Públicos Locales.

En igual sentido, la misma Base V, Apartado C, párrafo primero, numeral 1 señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a

Página 4 de 24

cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, y que los mismos ejercerán funciones en materia de derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.

- 4. Que la Constitución Federal en su artículo 116, fracción IV, inciso b) c) y e) señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; así como que los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa, asimismo, que tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2, apartado A, fracciones III y VII, de la propia Constitución.
- 5. Que el artículo 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que todos los ciudadanos deben gozar del derecho de votar y ser elegidos en las elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electorales.
- 6. Que el artículo 104, numeral 1, inciso a) de la LGIPE, prevé que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la misma LGIPE, establezca el INE.
- 7. Que el artículo 270 del Reglamento de Elecciones, en su numeral 1 señala que los datos relativos a precandidatos, candidatos, aspirantes a candidatos independientes, tanto en elecciones federales como locales deberán capturarse en el SNR implementado por el INE, el cual constituye un medio que permite unificar los procedimientos de captura de datos.

El numeral 2 de la disposición normativa antes señalada, establece que el SNR es una herramienta de apoyo que permitirá detectar registros simultáneos; generar reportes de paridad de género; registrar las sustituciones y cancelaciones de candidatos, así como conocer la información de los aspirantes; y que el sistema sirve a los partidos políticos para registrar, concentrar y consultar en todo momento los datos de sus precandidatos y capturar la información de sus candidatos; de igual forma, cuenta con un formato único de solicitud de registro de candidatos que se llenará en línea para presentarlo ante el INE o el OPL correspondiente.

Por su parte el numeral 3 del citado artículo 270 del Reglamento de Elecciones, señala que los partidos políticos tendrán acceso al SNR para

la captura de la información de sus candidatos, con la cuenta de usuario y la contraseña proporcionada previamente por el INE o el OPL correspondiente, y serán responsables del uso correcto de las mismas.

- 8. Que el artículo 281 del Reglamento de Elecciones establece el procedimiento que deberán observar tanto el INE como los Organismos Públicos Locales Electorales, mismo que considera obligatorio la utilización del Sistema Nacional de Registro de Candidatos.

Que el numeral 1 del artículo 281 del Reglamento de Elecciones, señala que en elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la LGIPE o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos, coaliciones o alianzas, deberán capturar en el SNR la información de sus candidatos, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos establecida por el INE o el Organismo Público Local, en el calendario del proceso electoral respectivo.

Por su parte, el numeral 6 de la referida disposición normativa, señala que el formato de registro deberá presentarse físicamente ante el INE o el Organismo Público Local, según corresponda, con firma autógrafa del representante del partido político ante la autoridad administrativa electoral responsable del registro, anexando la documentación que establezca la normatividad aplicable y dentro de los plazos establecidos por la misma; y que de no hacerlo así, o bien, cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas en el oficio de requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral competente, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad electoral.

Asimismo, el numeral 7 del multicitado artículo 281 señala que los documentos que deban acompañarse a la solicitud de registro de candidaturas previstos en la LGIPE o en la ley electoral local respectiva, que por su naturaleza deban ser presentados en original, es decir, la solicitud de registro, la aceptación de la candidatura y la manifestación por escrito que los candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del partido político postulante, deberán contener, invariablemente, la firma autógrafa del candidato, y del dirigente o representante del partido político o coalición acreditado ante el Instituto o el OPL para el caso del escrito de manifestación; lo anterior, salvo que se presentaran copias certificadas por Notario Público, en las que se indique que aquellas son reflejo fiel de los originales que tuvo a la vista. De igual forma, tales documentos no deberán contener ninguna tachadura o enmendadura.

- 9. Que en el Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones, se establecen una serie de especificaciones aplicables para elecciones tanto federales como locales, respecto al registro de candidaturas a los distintos cargos de

elección popular mediante el Sistema Nacional de Registro de candidaturas.

- 10. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Local, los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado y que tendrán el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de los dispuestos en el artículo 2, apartado A, fracciones III y VI de la Constitución Federal. Asimismo, promoverán, en términos de la Constitución Local y la LIPEES, la igualdad de oportunidades y la equidad entre las mujeres y los hombres en la vida política del Estado y sus municipios, a través de la postulación a cargos de elección popular en el Congreso del Estado y en los ayuntamientos.
- 11. Que el artículo 16, fracción II de la Constitución Local, establece que son derechos y prerrogativas del ciudadano sonorense, el poder ser votado para los cargos de elección popular en el Estado y los municipios, en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres, con las respectivas modalidades y excepciones que se encuentran previstas en la misma.
- 12. Que el artículo 130 de la misma Constitución Local, indica que los Ayuntamientos serán órganos colegiados deliberantes, integrados por un Presidente Municipal, un Síndico y los Regidores que sean designados por sufragio popular, directo, libre y secreto. Las elecciones se basarán en el sistema de elección de mayoría relativa, y en el caso de los Regidores, habrá también de representación proporcional, de conformidad con las bases que establezca la Ley. Por cada Síndico y Regidor Propietario será elegido un Suplente.
- 13. Que el artículo 132 de la Constitución Local, señala que para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de un Ayuntamiento, se requiere:

I.- Ser ciudadano sonorense en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Ser vecino del Municipio correspondiente, con residencia efectiva dentro del mismo, cuando menos de dos años si es nativo del Estado, o de cinco años, si no lo es;

III.- No estar en servicio activo en el Ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que, quien esté comprendido en tales casos, se separe definitivamente de su empleo o cargo, noventa días antes de la elección; IV.- No haber sido condenado por la comisión de un delito intencional, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito;

V.- Se deroga.

VI.- No tener el carácter de servidor público, a menos que no haya ejercido o se separe del cargo noventa días antes de la elección, salvo que se trate de reelección del cargo, o de aquellos que desempeñen un empleo, cargo, comisión o de servicio de cualquier naturaleza dentro del ramo educativo

público en cualquiera de sus tipos, modalidades o niveles, sea municipal, estatal o federal."

- 14. Que las fracciones I y XV del artículo 111 de la LIPEES, respectivamente, señalan que corresponde a este Instituto Estatal Electoral aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la LGIPE y que establezca el INE; así como vigilar el cumplimiento del principio de igualdad de género, con base a las reglas establecidas en la LIPEES.
- 15. Que el artículo 121 de la LIPEES, en sus fracciones XIII y XXXV, respectivamente, prevén como facultad del Consejo General, resolver sobre el registro de candidaturas a Gobernador y a diputados por el principio de representación proporcional, así como de diputados por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, en su caso, vigilando el cumplimiento del principio de igualdad de género, con base a las reglas establecidas en la referida ley local; así como resolver sobre el registro, sustitución, negativa o la cancelación de los registros de Gobernador, diputados y planillas de ayuntamiento.
- 16. Que el artículo 191 de la LIPEES, establece que los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y coaliciones, tendrán derecho de solicitar el registro de candidatos a elección popular, con independencia del derecho otorgado a los ciudadanos en lo individual, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local y la LIPEES.
- 17. Que el artículo 192 de la LIPEES, señala una serie de requisitos que deberá cumplir quien aspire a ser candidato a un cargo de elección popular, estableciendo que al cargo de diputado local se deberá cumplir con lo que establece el artículo 33 de la Constitución Local.

Asimismo la referida disposición normativa señala que además de los requisitos señalados por la Constitución Local, quienes aspiren a ser candidatos a algún cargo de elección popular deberán estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía vigente, así como no consumir drogas prohibidas conforme a la Ley General de Salud y las demás aplicables.

Por su parte, el artículo 6 de los Lineamientos de registro, señala que los candidatos postulados a los cargos de Diputado deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad conforme lo dispuesto en los artículos 30 y 33 de la Constitución Local, 192 de la LIPEES y 281 del Reglamento de Elecciones, así como cualquier otro que sea exigido en términos de la normatividad aplicable.

- 18. Que el artículo 193 de la LIPEES, indica que a ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el

mismo proceso electoral; y que tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente en la Entidad.

Respecto a lo anterior, el artículo 10 de los Lineamientos de registro, señala que los partidos políticos no podrán registrar simultáneamente, en el mismo proceso electoral, más de cuatro candidatos a diputados por mayoría relativa y por representación proporcional.

- 19. Que el artículo 194 de la LIPEES estipula que el plazo para registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, así como planillas para ayuntamientos, iniciará 20 días antes del inicio de la campaña correspondiente y concluirá 16 días antes del inicio de la misma campaña y que los servidores públicos de cualquier nivel de gobierno o de alguno de los poderes de la Unión, deberán separarse de sus cargos, cuando menos, un día antes de su registro como candidatos.

Cabe mencionar que atendiendo los puntos de acuerdo PRIMERO y QUINTO de la resolución INE/CG386/2017 aprobada por el Consejo General del INE, este Consejo General el día seis de septiembre de dos mil diecisiete, aprobó el Acuerdo CG24/2017, mediante el cual homologó la fecha límite para la aprobación del registro de candidatos, lo cual impactó en los plazos relativos al periodo para el registro de candidatos a cargos de elección popular, quedando éste comprendido del día primero al cinco de abril del presente año.

- 20. Que el artículo 195 de la LIPEES, señala que las solicitudes de registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional deberán ser presentadas ante este Instituto Estatal Electoral y que las de diputados por el principio de mayoría relativa, indistintamente ante el Consejo Distrital correspondiente al distrito electoral que pretenda contender o ante el Instituto Estatal Electoral.
- 21. Que el artículo 196 de la LIPEES señala lo relativo a la verificación por parte de los consejos municipales y distritales electorales y/o del Instituto Estatal Electoral de los requisitos constitucionales y legales de las solicitudes de registro, así como lo que se revisará en lo relativo al cumplimiento del principio de igualdad de género en los candidatos a diputados por ambos principios, así como la igualdad vertical y horizontal en las planillas de ayuntamiento en la totalidad de las solicitudes presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes; asimismo establece lo relativo al plazo que tiene la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral para notificar los respectivos incumplimientos y, el plazo que tienen los partidos políticos para subsanar los mismos.
- 22. Que el artículo 197 de la LIPEES, establece las disposiciones que deberán de cumplir en caso de sustitución de candidatos, los partidos políticos, en lo individual o en conjunto, cuando hayan postulado candidaturas en común o en coalición.

- 23. Que el artículo 198 de la LIPEES, señala las reglas generales de paridad de género relativas a lo que los partidos políticos y coaliciones deberán garantizar en la postulación de fórmulas de candidatos a diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

- 24. Que conforme el artículo 199 de la LIPEES, la solicitud de registro de candidatos deberá contener lo siguiente:

- I.- Apellido paterno, apellido materno y nombre completo; II.- Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;*
- III.- Cargo para el que se postula;*
- IV.- Denominación del partido político o coalición que lo postule, en su caso;*
- V.- La firma del presidente estatal o su equivalente, en términos de sus estatutos, del partido político o la o las firmas de las personas autorizadas en el convenio de coalición o candidatura común que lo postulen; y*
- VI.- Los candidatos tendrán el derecho de registrar su sobrenombre para efecto de que aparezca en la boleta electoral."*

Por su parte, el artículo 15 de los Lineamientos de registro señala que independientemente de las obligaciones establecidas por el SNR en el Reglamento de Elecciones, se deberá presentar adicionalmente solicitud de registro en términos del artículo 199 de la LIPEES, misma que podrá presentarse mediante escrito libre o en el formato que para tal efecto emita la Secretaría Ejecutiva.

- 25. Que el artículo 200 de la LIPEES, señala los documentos que deberán acompañar la solicitud de registro.

En relación a lo anterior, el artículo 18 de los Lineamientos de registro señala que en términos de los artículos 200 de la LIPEES y 281 del Reglamento de Elecciones, la solicitud deberá acompañarse de lo siguiente:

- I. Informe de capacidad económica del candidato, con su respectiva firma autógrafa.*
- II. Manifestación por escrito de que los candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del o de los partido(s) político(s) postulante(s), con la firma autógrafa del candidato, y del dirigente del partido político o coalición acreditado ante el Instituto; en el caso de candidaturas comunes deberá incluirse la firma autógrafa del candidato, y de los dirigentes ante el Instituto, de los partidos políticos postulantes.*
- III. Original o copia certificada del acta de nacimiento;*
- IV. En caso de que no se acredite la nacionalidad mexicana del interesado con el acta de nacimiento, deberá presentar, además, el documento con el que la acredite.*
- V. Copia certificada de credencial para votar con fotografía vigente del anverso y reverso;*
- VI. Escrito de aceptación de la candidatura, la cual deberá*

presentarse bajo protesta de decir verdad

VII. Los documentos con los que fehacientemente se permita acreditar lo siguiente:

- a) En el caso de candidatos a diputados, que el candidato tendrá vecindad y residencia efectiva de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección, dentro del distrito electoral correspondiente o dentro del municipio que comprenda su distrito, en el caso de municipios que abarquen dos o más distritos electorales en su demarcación.
- b) En el caso de candidatos de planillas de ayuntamiento, que el día de la elección el candidato tenga residencia efectiva dentro del municipio correspondiente, de cuando menos dos años cuando sea nativo del estado, o de cinco años, cuando no lo sea.

Los documentos que permitirán acreditar lo anterior, podrán ser cualquiera de los siguientes:

1. Constancia expedida por autoridad competente, en la cual se debe advertir el periodo de residencia.
2. La credencial para votar con fotografía hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio de candidato asentado en la solicitud no corresponda con el asentado en la propia credencial, o bien, cuando derivado de la fecha de expedición de la misma no se logre acreditar el tiempo de residencia señalado en los incisos a) y b) de la fracción VII del presente artículo, según sea el caso.
3. Manifestación del candidato, bajo protesta de decir verdad, de que cumple con el requisito de residencia, en la que señale su nombre completo, domicilio, tiempo de residencia y fecha (formato 2), acompañada por, al menos, dos de los siguientes documentos, expedidos a su nombre, con domicilio en el distrito o municipio, sea el caso:

- Recibos de pago del impuesto predial.
- Recibos de pago de luz.
- Recibos de pago de agua.
- Recibos de teléfono fijo.
- Movimientos fiscales donde se asiente el domicilio fiscal.
- Constancias expedidas por autoridades ejidales o comunales.

El domicilio de dichos documentos deberá coincidir con el señalado en la solicitud y se deberán presentar cuando menos, un recibo no mayor a 3 meses de antigüedad a la fecha de presentación de la solicitud, y otro con una antigüedad con la que se logre acreditar el tiempo de residencia señalado en los incisos a) y

b) de la fracción VII del presente artículo, según sea el caso.
VIII. Declaratoria bajo protesta de decir verdad, del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y de no encontrarse en alguno de los impedimentos señalados en la normatividad aplicable".

26. Que el artículo 202 de la LIPEES, estipula que la plataforma electoral mínima que cada partido político sostendrá durante su campaña deberá presentarse para su registro, dentro del mes de enero del año de la elección; y que tratándose de plataformas electorales de coalición deberán

presentarse cuando se solicite el registro del convenio de coalición.

Por su parte, el artículo 9 de los Lineamientos de registro, señala que se considerará como requisito indispensable para que proceda el registro de candidatos, que el partido político o coalición postulante haya registrado la plataforma electoral mínima, en los términos señalados en el artículo 202 de la LIPEES.

27. Que el artículo 17 de los Lineamientos de registro, establece que las entidades postulantes que no capturen previamente la información de sus candidatos en el SNR, en aquellos casos en que tengan obligación legal de llevar a cabo registros a través de dicho sistema, serán requeridos para que subsanen dicha omisión en los términos que establece el Reglamento de Elecciones y su anexo, lo cual deberá ser invariablemente dentro del periodo de registro correspondiente.
28. Que el artículo 30 de los Lineamientos de registro, señala que el Consejo General tendrá hasta el día 20 de abril de 2018 para emitir el acuerdo mediante el cual resuelva la procedencia o no del registro respectivo.
29. Que el artículo 31 de los Lineamientos de registro, señala que para efectos de lo establecido en el numeral 3 del artículo 281 del Reglamento de Elecciones, el Responsable de Gestión será el encargado de la validación de los registros en el SNR.
30. Que el artículo 35 de los Lineamientos de registro, señala que concluido el periodo de registro, en un plazo que no exceda de 5 días, la Secretaría, deberá generar en el SNR, las listas de precandidatos, candidatos, aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas independientes registrados y sus actualizaciones, a efecto de poner a disposición de la ciudadanía la información en el sitio web del Instituto.
31. Que el artículo 1 de los Lineamientos de paridad, señala que mismos son de orden público y de observancia obligatoria para los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos independientes en el proceso electoral 2017- 2018, en el estado de Sonora, tienen por objeto impulsar, regular, proteger, fomentar y hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres en materia electoral, a través del establecimiento de criterios de género, sobre paridad, alternancia y homogeneidad de fórmulas y planillas.
32. Que el artículo 8 de los Lineamientos de paridad, establece que en el caso del registro de candidaturas de los partidos políticos en lo individual, no serán acumulables a las de candidatura común, coalición parcial o flexible que llegasen a conformar, para cumplir con el principio de paridad de género.
33. Que el artículo 14 de los Lineamientos de paridad, señala las reglas que

deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, para el registro de candidaturas a planillas de ayuntamientos, conforme a lo siguiente:

a) Principio de homogeneidad en las fórmulas, para los cargos a presidencias municipales, sindicaturas y regidurías.

b) Alternancia de género: La planilla de candidaturas será considerada como una lista, en la cual se integrará de manera descendente, colocando una mujer, seguida de un hombre o viceversa, iniciando desde el cargo de la presidencia municipal, siguiendo por la sindicatura y hasta la última regiduría, sin segmentar, tomando en cuenta a la planilla como un ente completo.

c) Paridad de género vertical. Del total de candidaturas registradas en la planilla, se deberán postular 50% mujeres y 50% hombre. En caso de que el número de regidurías de la planilla sea impar, si el remanente propietario correspondiera a un hombre, la suplencia podrá ser de cualquier género, pero si la propietaria fuera mujer su suplente deberá ser del mismo género.

a) Paridad de género horizontal en presidencias municipales: El partido político, coalición o candidatura común, deberán postular 50% candidatas propietarias y 50% candidatos propietarios al cargo de presidencia municipal.

En el caso que un partido político, coalición o candidatura común, realice el registro en un número de candidaturas impar, podrá haber una candidatura más, encabezada por el género que el partido político, coalición o candidatura común, determinen.

e) Cumplir con los bloques de competitividad para lo cual se deberá el siguiente procedimiento

1. Respecto de cada partido, se enlistarán todos los municipios en los que se presentó una candidatura, ordenados de menor a mayor conforme al porcentaje de votación válida emitida que en cada uno de ellos hubiere recibido en el proceso electoral anterior.

2. Se dividirá la lista en tres bloques, correspondiente cada uno a un tercio de los municipios enlistados: el primer bloque, con los municipios en los que el partido obtuvo la votación más baja; el segundo, con los municipios en los que obtuvo una votación media; y el tercero, con los municipios en los que obtuvo la votación más alta.

3. El primer bloque de municipios con votación más baja se analizará de la manera siguiente:

I. Se revisará la totalidad de los municipios de este bloque, para identificar, en su caso, si fuera apreciable un sesgo que favoreciera o perjudicara a un género en particular; es decir, si se encuentra una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro;

II. Se revisarán únicamente los últimos municipios de este bloque que correspondan al 20% de la totalidad de los municipios que integran el bloque, es decir, el 20% de los municipios en los que el partido obtuvo la votación más baja en la elección anterior. Ello, para identificar si en este

grupo más pequeño es o no apreciable un sesgo que favoreciera o perjudicara significativamente a un género en particular; es decir, si se encuentra una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro;

III. Para efectos de la división en bloques, si se trata de un número no divisible entre tres, el remanente se considerará en el bloque de municipios de menor votación.

La lista de los resultados electorales de la elección de Ayuntamientos del proceso electoral anterior, se adjunta en el Anexo 2 para cada uno de los partidos políticos.

b) Adicionalmente, se observará lo siguiente:

1. En el caso de candidaturas comunes, la votación válida emitida es aquella que hubiese obtenido el partido político en lo individual, en términos de lo señalado en el inciso anterior.

2. En el caso de coaliciones la votación válida emitida que se contabilizará, será aquella que hubiese obtenido la citada coalición, conforme al porcentaje de votación válida emitida que cada uno de los partidos políticos en lo individual hubiere recibido en el proceso electoral anterior."

34. Que el artículo 16 de los Lineamientos de paridad, establece que tratándose de sustituciones de candidaturas a integrantes de ayuntamiento, deberán ser considerando la homogeneidad de las fórmulas, paridad y alternancia de género. Dichas sustituciones sólo procederán cuando sean del género de los miembros que integraron la fórmula original. En el caso de las planillas de ayuntamiento, los candidatos a síndico o regidor podrán ser sustituidos en los términos y plazos que para tal efecto, establezca la LIPEES.

Razones y motivos que justifican la determinación

35. Que los días del primero al cinco de abril de dos mil dieciocho, el C. Juan Carlos Aguilar Polanco, en su carácter de Representante Propietario del partido político Movimiento Alternativo Sonorense, personalidad que tiene debidamente reconocida ante este Instituto Electoral, presentó las solicitudes de registro de diversas planillas de candidatos y candidatas a Presidentas y Presidentes Municipales, Síndicas y Síndicos, Regidoras y Regidores para integrar Ayuntamientos del estado de Sonora.

Por lo anterior, con fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG100/2018 "Por el que se resuelve la solicitud de registro de las planillas de candidatas y candidatos a los cargos de Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, de 31 Ayuntamientos del estado de Sonora, registradas para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, por el partido político Movimiento Alternativo Sonorense", quedando la planilla del Ayuntamiento de Nogales, Sonora, integrada de la siguiente manera

NOGALES

NOMBRE	CARGO	GÉNERO
FRANCISCO JAVIER MENDIVIL FIGUEROA	PRESIDENTE MUNICIPAL	MASCULINO
MARIA DOLORES HERRERA GARCÍA	SINDICA PROPIETARIA	FEMENINO
KENIA RUBI ISLAVA REAL	SINDICA SUPLENTE	FEMENINO
OMAR ENRIQUE MORENO COTA	REGIDOR PROPIETARIO 1	MASCULINO
GAMALIEL MARTÍNEZ LÓPEZ	REGIDOR SUPLENTE 1	MASCULINO
GLADYS MARLENE VILLA VÁZQUEZ	REGIDORA PROPIETARIA 2	FEMENINO
VIRGEN DENISSE RUIZ PELAYO	REGIDORA SUPLENTE 2	FEMENINO
ROGELIO OLIVARRIA HORCASITAS	REGIDOR PROPIETARIO 3	MASCULINO
HECTOR JULIÁN AMPARO GONZÁLEZ	REGIDOR SUPLENTE 3	MASCULINO
DULCE GUADALUPE PELAYO TREJO	REGIDORA PROPIETARIA 4	FEMENINO
LIDIA VIRGINIA ISLAVA REAL	REGIDORA SUPLENTE 4	FEMENINO
VICENTE ANTONIO LEYVA GÓMEZ	REGIDOR PROPIETARIO 5	MASCULINO
MARIO ROGELIO SOTO NEBUAY	REGIDOR SUPLENTE 5	MASCULINO
ABIGAIL TORRES DE LA ROSA	REGIDORA PROPIETARIA 6	FEMENINO
MA MAGDALENA MONJARAZ FLORES	REGIDORA SUPLENTE 6	FEMENINO
CARLOS DAVID VALENZUELA VELÁSQUEZ	REGIDOR PROPIETARIO 7	MASCULINO
JHONATA BARRERAS ORDUÑO	REGIDOR SUPLENTE 7	MASCULINO
SILVIA DALILA ARÁMBULA RUIZ	REGIDORA PROPIETARIA 8	FEMENINO
MARÍA ELENA GARCÍA MURRIETA	REGIDORA SUPLENTE 8	FEMENINO
RAMÓN FRANCISCO MONTES	REGIDOR PROPIETARIO 9	MASCULINO
ALDO ALEXIS PÉREZ RAMÍREZ	REGIDOR SUPLENTE 9	MASCULINO
ROSA MARGARITA VERDUGO MOROYOQUI	REGIDORA PROPIETARIA 10	FEMENINO
TANIA RUBY MÁRQUEZ GUTIÉRREZ	REGIDORA SUPLENTE 10	FEMENINO
JESÚS ARIEL BARRERAS ORDUÑO	REGIDOR PROPIETARIO 11	MASCULINO
JESÚS FRANCISCO ISLAVA REAL	REGIDOR SUPLENTE 11	MASCULINO
JUNNIVA ISLAVA GARCÍA	REGIDORA PROPIETARIA 12	FEMENINO
SHEILA POULET REYES MÁRQUEZ	REGIDORA SUPLENTE 12	FEMENINO

36. Ahora bien, se tiene que con fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral escrito suscrito por el Lic. Juan Carlos Aguilar Polanco, en su carácter de Representante Propietario del Partido Movimiento Alternativo Sonorense, mediante el cual presenta las renunciaciones de los C.C. Héctor Julián Amparo González, Abigail Torres De La Rosa, Ma. Magdalena Monjaraz Flores, Silvia Dalila Ruiz Arámbula, María Elena García Murrieta y Jesús Ariel Barreras Orduño, candidatos a los cargos de Regidor Suplente 3, Regidora Propietaria 6, Regidora Suplente 6, Regidora Propietaria 8, Regidora Suplente 8 y Regidor Propietario 11, de la planilla del Ayuntamiento de Nogales, Sonora, así como los documentos para las sustituciones de dichos candidatos por los C.C. Jesús Ariel Barreras Orduño, América Yudit Bojórquez González, Abigail Torres De La Rosa, María Magdalena Monjaraz Flores, María Elena García Murrieta y Héctor Julián Amparo González, a los cargos referidos.

En consecuencia, y con base en las renunciaciones y sustituciones de los candidatos a Regidor Suplente 3, Regidora Propietaria 6, Regidora Suplente 6, Regidora Propietaria 8, Regidora Suplente 8 y Regidor Propietario 11, de

Página 15 de 24

la planilla del Ayuntamiento de Nogales, Sonora, presentada por el Partido Movimiento Alternativo Sonorense, el registro de la planilla referida quedará conforme a lo siguiente:

NOGALES

NOMBRE	CARGO	GÉNERO
FRANCISCO JAVIER MENDIVIL FIGUEROA	PRESIDENTE MUNICIPAL	MASCULINO
MARIA DOLORES HERRERA GARCÍA	SINDICA PROPIETARIA	FEMENINO
KENIA RUBI ISLAVA REAL	SINDICA SUPLENTE	FEMENINO
OMAR ENRIQUE MORENO COTA	REGIDOR PROPIETARIO 1	MASCULINO
GAMALIEL MARTÍNEZ LÓPEZ	REGIDOR SUPLENTE 1	MASCULINO
GLADYS MARLENE VILLA VÁZQUEZ	REGIDORA PROPIETARIA 2	FEMENINO
VIRGEN DENISSE RUIZ PELAYO	REGIDORA SUPLENTE 2	FEMENINO
ROGELIO OLIVARRIA HORCASITAS	REGIDOR PROPIETARIO 3	MASCULINO
JESÚS ARIEL BARRERAS ORDUÑO	REGIDOR SUPLENTE 3	MASCULINO
DULCE GUADALUPE PELAYO TREJO	REGIDORA PROPIETARIA 4	FEMENINO
LIDIA VIRGINIA ISLAVA REAL	REGIDORA SUPLENTE 4	FEMENINO
VICENTE ANTONIO LEYVA GÓMEZ	REGIDOR PROPIETARIO 5	MASCULINO
MARIO ROGELIO SOTO NEBUAY	REGIDOR SUPLENTE 5	MASCULINO
AMÉRICA YUDIT BOJÓRQUEZ GONZÁLEZ	REGIDORA PROPIETARIA 6	FEMENINO
ABIGAIL TORRES DE LA ROSA	REGIDORA SUPLENTE 6	FEMENINO
CARLOS DAVID VALENZUELA VELÁSQUEZ	REGIDOR PROPIETARIO 7	MASCULINO
JHONATA BARRERAS ORDUÑO	REGIDOR SUPLENTE 7	MASCULINO
MA. MAGDALENA MONJARAZ FLORES	REGIDORA PROPIETARIA 8	FEMENINO
SILVIA DALILA ARÁMBULA RUIZ	REGIDORA SUPLENTE 8	FEMENINO
RAMÓN FRANCISCO MONTES	REGIDOR PROPIETARIO 9	MASCULINO
ALDO ALEXIS PÉREZ RAMÍREZ	REGIDOR SUPLENTE 9	MASCULINO
MARÍA ELENA GARCÍA MURRIETA	REGIDORA PROPIETARIA 10	FEMENINO
TANIA RUBY MÁRQUEZ GUTIÉRREZ	REGIDORA SUPLENTE 10	FEMENINO
HECTOR JULIÁN AMPARO GONZÁLEZ	REGIDOR PROPIETARIO 11	MASCULINO
JESÚS FRANCISCO ISLAVA REAL	REGIDOR SUPLENTE 11	MASCULINO
JUNNIVA ISLAVA GARCÍA	REGIDORA PROPIETARIA 12	FEMENINO
SHEILA POULET REYES MÁRQUEZ	REGIDORA SUPLENTE 12	FEMENINO

Por lo que en relación a las sustituciones de los integrantes de la planilla del Ayuntamiento de Nogales, Sonora, solicitada por el Partido Movimiento Alternativo Sonorense, con fecha veinticuatro de mayo del presente año, se advierte que a dicha petición adjuntó la siguiente documentación:

Respecto del C. Jesús Ariel Barreras Orduño, candidato al cargo de Regidor Suplente 3 de la planilla del Ayuntamiento de Nogales, Sonora:

REQUISITO	DOCUMENTO
Solicitud de registro 2 (IEE)	Formato 7 (emitido por el IEE)
Carta bajo protesta de decir verdad (candidatos a presidentes municipales, síndicos y regidores)	Formato 4 (Emitido por el IEE)
Escrito de aceptación de la candidatura	Formato 1 (Emitido)

Página 16 de 24

REQUISITO	DOCUMENTO
	por el IEE)
Manifestación por escrito de que los candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del o de los partido(s) político(s) postulante(s)	Formato 1 (Emitido por el IEE)

Respecto de la **C. América Yudit Bojórquez González**, candidata al cargo de Regidora Propietaria 6 de la planilla del Ayuntamiento de Nogales, Sonora:

REQUISITO	DOCUMENTO
Solicitud de registro 2 (IEE)	Formato 7 (emitido por el IEE)
Acta de nacimiento	Copia certificada
Credencial para votar con fotografía	Copia certificada de anverso y reverso
Documento con el que acredita la residencia (candidatos a presidentes municipales, síndicos y regidores)	Constancia de residencia
Carta bajo protesta de decir verdad (candidatos a presidentes municipales, síndicos y regidores)	Formato 4 (Emitido por el IEE)
Escrito de aceptación de la candidatura	Formato 1 (Emitido por el IEE)
Manifestación por escrito de que los candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del o de los partido(s) político(s) postulante(s)	Formato 1 (Emitido por el IEE)

Respecto de la **C. Abigail Torres De La Rosa**, candidata al cargo de Regidora Suplente 6 de la planilla del Ayuntamiento de Nogales, Sonora:

REQUISITO	DOCUMENTO
Solicitud de registro 2 (IEE)	Formato 7 (emitido por el IEE)
Carta bajo protesta de decir verdad (candidatos a presidentes municipales, síndicos y regidores)	Formato 4 (Emitido por el IEE)
Escrito de aceptación de la candidatura	Formato 1 (Emitido por el IEE)
Manifestación por escrito de que los candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del o de los partido(s) político(s) postulante(s)	Formato 1 (Emitido por el IEE)

Respecto de la **C. Ma. Magdalena Monjaraz Flores**, candidata al cargo de Regidora Propietaria 8 de la planilla del Ayuntamiento de Nogales, Sonora:

REQUISITO	DOCUMENTO
Solicitud de registro 2 (IEE)	Formato 7 (emitido por el IEE)
Acta de nacimiento	Copia certificada
Credencial para votar con fotografía	Copia certificada de anverso y reverso
Documento con el que acredita la residencia (candidatos a	Constancia de

Página 17 de 24

REQUISITO	DOCUMENTO
presidentes municipales, síndicos y regidores)	residencia
Carta bajo protesta de decir verdad (candidatos a presidentes municipales, síndicos y regidores)	Formato 4 (Emitido por el IEE)
Escrito de aceptación de la candidatura	Formato 1 (Emitido por el IEE)
Manifestación por escrito de que los candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del o de los partido(s) político(s) postulante(s)	Formato 1 (Emitido por el IEE)

Respecto de la **C. Silvia Dalila Ruíz Arámbula**, candidata al cargo de Regidora Suplente 8 de la planilla del Ayuntamiento de Nogales, Sonora:

REQUISITO	DOCUMENTO
Solicitud de registro 2 (IEE)	Formato 7 (emitido por el IEE)
Carta bajo protesta de decir verdad (candidatos a presidentes municipales, síndicos y regidores)	Formato 4 (Emitido por el IEE)
Escrito de aceptación de la candidatura	Formato 1 (Emitido por el IEE)
Manifestación por escrito de que los candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del o de los partido(s) político(s) postulante(s)	Formato 1 (Emitido por el IEE)

Respecto de la **C. María Elena García Murrieta**, candidata al cargo de Regidora Propietaria 10 de la planilla del Ayuntamiento de Nogales, Sonora:

REQUISITO	DOCUMENTO
Solicitud de registro 2 (IEE)	Formato 7 (emitido por el IEE)
Acta de nacimiento	Copia certificada
Credencial para votar con fotografía	Copia certificada de anverso y reverso
Documento con el que acredita la residencia (candidatos a presidentes municipales, síndicos y regidores)	Constancia de residencia
Carta bajo protesta de decir verdad (candidatos a presidentes municipales, síndicos y regidores)	Formato 4 (Emitido por el IEE)
Escrito de aceptación de la candidatura	Formato 1 (Emitido por el IEE)
Manifestación por escrito de que los candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del o de los partido(s) político(s) postulante(s)	Formato 1 (Emitido por el IEE)

Respecto del **C. Héctor Julián Amparo González**, candidato al cargo de Regidor Propietario 11 de la planilla del Ayuntamiento de Nogales, Sonora:

REQUISITO	DOCUMENTO
Solicitud de registro 2 (IEE)	Formato 7 (emitido por

Página 18 de 24

REQUISITO	DOCUMENTO
	el IEE)
Acta de nacimiento	Copia certificada
Credencial para votar con fotografía	Copia certificada de anverso y reverso
Documento con el que acredita la residencia (candidatos a presidentes municipales, sindicos y regidores)	Constancia de residencia
Carta bajo protesta de decir verdad (candidatos a presidentes municipales, sindicos y regidores)	Formato 4 (Emitido por el IEE)
Escrito de aceptación de la candidatura	Formato 1 (Emitido por el IEE)
Manifestación por escrito de que los candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del o de los partido(s) político(s) postulante(s)	Formato 1 (Emitido por el IEE)

En virtud de lo anterior, se advierte que la documentación de las y los candidatos a los cargos de Regidores suplentes 3, 6 y 8, ya obra en los archivos de este Instituto Estatal Electoral, toda vez que los días del primero al cinco de abril de dos mil dieciocho, solicitaron su registro y para lo cual presentaron la siguiente documentación:

- Actas de Nacimiento (expedidas por cajero).
- Credencial para votar con fotografía (copia certificada de anverso y reverso).
- Documento con el que acreditan la residencia (Constancia de residencia).

En dicho orden de ideas, y derivado de una revisión global todas las constancias que integran el expediente relativo a la solicitud de las sustituciones de los candidatos presentadas por parte del Partido Movimiento Alternativo Sonorense, se tiene que la solicitud de registro de candidatos se encuentran conforme a los requerimientos señalados en el artículo 199 de la LIPEES, en virtud de que contiene los siguientes elementos:

- I.- Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- II.- Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- III.- Cargo para el que se postula;
- IV.- Denominación del partido político o coalición que lo postule, en su caso;
- V.- La firma del presidente estatal o su equivalente, en términos de sus estatutos, del partido político o la o las firmas de las personas autorizadas en el convenio de coalición o candidatura común que lo postulen; y
- VI.- En su caso, el sobrenombre que aparecerá en la boleta electoral.

Asimismo, se advierte que las solicitudes de registro de los candidatos de planilla del Ayuntamiento, se acompañaron de cada uno de los documentos señalados en el presente Acuerdo, con los cuales se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 195 fracción III, 200 de la LIPEES, 18 de los Lineamientos de registro y 281 numerales 6 y 7 del Reglamento de

Elecciones.

De lo anterior, es de concluirse que los ciudadanos que integran la planilla del Ayuntamiento de Nogales, Sonora, postulada por el Partido Movimiento Alternativo Sonorense, cumplen con todos los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 132 de la Constitución Local y 192 de la LIPEES, puesto que los ciudadanos, son ciudadanos sonorenses que se encuentran en pleno ejercicio de sus derechos políticos; tienen vecindad y residencia efectiva dentro del distrito electoral correspondiente, de cuando menos dos años inmediatamente anteriores al día en que se haga la elección; no han sido Gobernadores del Estado dentro del periodo en que se está efectuando la elección; no tienen el carácter de servidores públicos, o bien no ejerció o se separó del cargo noventa días antes de la elección; no pertenecen al estado eclesiástico ni son ministros de ningún culto religioso; no han sido Diputados propietarios durante cuatro periodos consecutivos al año en que se está efectuando la elección; no han sido Diputados o Senadores propietarios del Congreso de la Unión y que quienes están comprendidos en tales casos, se separaron definitivamente de su empleo o cargo, noventa días antes de la elección; no fueron condenados por la comisión de un delito intencional, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito; no han sido magistrados propietarios o suplentes común del Tribunal Estatal Electoral, ni consejero electoral propietario o suplente común de ningún organismo electoral y los que estuvieron comprendidos en tales casos, no ejercieron o transcurrió el plazo señalado en el artículo 22 de la Constitución Local.

Acreditándose dichos supuestos con las manifestaciones hechas bajo protesta de decir verdad, de que cumple a cabalidad con los requisitos aludidos, por lo que deben de tenerse por satisfechos, tal y como se desprende en su caso, del escrito firmado autógrafamente por los antes mencionados, o bien, ello es así porque los requisitos de elegibilidad que se encuentran establecidos en sentido negativo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que deben presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban de probar, tal y como lo establece la Tesis de Jurisprudencia, que en su rubro y texto expresa lo siguiente:

"ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.

En las Constituciones federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. Tener una edad determinada; 3. Ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo

podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; **en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta anegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado. Partido Acción Nacional. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Avila.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 64-65, Sala Superior, tesis S3EL.076/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1597-2005, páginas 527-528."

Por otra parte, se advierte que con la conformación de la planilla del Ayuntamiento de Nogales, Sonora, postulada por el Partido Movimiento Alternativo Sonorense, se cumple a cabalidad los principios de homogeneidad, alternancia, paridad vertical y horizontal, así como con los bloques de competitividad, conforme lo establecido por el artículo 14 de los Lineamientos de paridad, que señala las reglas que deberán cumplir los partidos políticos para el registro de candidaturas a planillas de Ayuntamientos.

37. Que conforme las disposiciones normativas citadas en el presente Acuerdo, así como por las consideraciones expuestas con antelación, este Consejo General determina como procedente aprobar el registro de los candidatos los C.C. Jesús Ariel Barreras Orduño, América Yudit Bojórquez González, Abigail Torres De La Rosa, Ma. Magdalena Monjaraz Flores, María Elena García Murrieta y Héctor Julián Amparo González, a cargo de Regidor Suplente 3, Regidora Propietaria 6, Regidora Suplente 6, Regidora Propietaria 8, Regidora Suplente 8 y Regidor Propietario 11, respectivamente, de la planilla del Ayuntamiento de Nogales, Sonora, postulada por el Partido Movimiento Alternativo Sonorense, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, en el estado de Sonora, planilla la cual quedará integrada de la siguiente manera:

Página 21 de 24

NOMBRE	CARGO	GÉNERO
FRANCISCO JAVIER MENDIVIL FIGUEROA	PRESIDENTE MUNICIPAL	MASCULINO
MARIA DOLORES HERRERA GARCIA	SÍNDICA PROPIETARIA	FEMENINO
KENIA RUBI ISLAVA REAL	SÍNDICA SUPLENTE	FEMENINO
OMAR ENRIQUE MORENO COTA	REGIDOR PROPIETARIO 1	MASCULINO
GAMALIEL MARTÍNEZ LÓPEZ	REGIDOR SUPLENTE 1	MASCULINO
GLADYS MARLENE VILLA VÁZQUEZ	REGIDORA PROPIETARIA 2	FEMENINO
VIRGEN DENISSE RUIZ PELAYO	REGIDORA SUPLENTE 2	FEMENINO
ROGELIO OLIVARRIA HORCASITAS	REGIDOR PROPIETARIO 3	MASCULINO
JESUS ARIEL BARRERAS ORDUÑO	REGIDOR SUPLENTE 3	MASCULINO
DULCE GUADALUPE PELAYO TREJO	REGIDORA PROPIETARIA 4	FEMENINO
LIDIA VIRGINIA ISLAVA REAL	REGIDORA SUPLENTE 4	FEMENINO
VICENTE ANTONIO LEYVA GÓMEZ	REGIDOR PROPIETARIO 5	MASCULINO
MARIO ROGELIO SOTO NEBUAY	REGIDOR SUPLENTE 5	MASCULINO
AMERICA YUDIT BOJÓRQUEZ GONZÁLEZ	REGIDORA PROPIETARIA 6	FEMENINO
ABIGAIL TORRES DE LA ROSA	REGIDORA SUPLENTE 6	FEMENINO
CARLOS DAVID VALENZUELA VELÁSQUEZ	REGIDOR PROPIETARIO 7	MASCULINO
JHONATA BARRERAS ORDUÑO	REGIDOR SUPLENTE 7	MASCULINO
MA. MAGDALENA MONJARAZ FLORES	REGIDORA PROPIETARIA 8	FEMENINO
SILVIA DALILA ARAMBULA RUIZ	REGIDORA SUPLENTE 8	FEMENINO
RAMÓN FRANCISCO MONTES	REGIDOR PROPIETARIO 9	MASCULINO
ALDO ALEXIS PÉREZ RAMÍREZ	REGIDOR SUPLENTE 9	MASCULINO
MARIA ELENA GARCIA MURRIETA	REGIDORA PROPIETARIA 10	FEMENINO
TANIA RUBY MÁRQUEZ GUTIÉRREZ	REGIDORA SUPLENTE 10	FEMENINO
HECTOR JULIÁN AMPARO GONZÁLEZ	REGIDOR PROPIETARIO 11	MASCULINO
JESUS FRANCISCO ISLAVA REAL	REGIDOR SUPLENTE 11	MASCULINO
JUNNIVA ISLAVA GARCIA	REGIDORA PROPIETARIA 12	FEMENINO
SHEILA POULET REYES MÁRQUEZ	REGIDORA SUPLENTE 12	FEMENINO

38. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 35 fracción II, 41 fracción V, Apartado C y 116 fracción IV de la Constitución Federal; 23 numeral 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 104 numeral 1, inciso a) de la LGIPE; 22, 16, fracción II de la Constitución Local; así como los artículos 101, 111, 121 fracción I, XIII y XV, 132, 158, 159, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198 de la LIPEES, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba las sustituciones de los candidatos a los cargos de Regidor Suplente 3, Regidora Propietaria 6, Regidora Suplente 6, Regidora Propietaria 8, Regidora Suplente 8 y Regidor Propietario 11, respectivamente, de la planilla del Ayuntamiento de Nogales, Sonora, postulada por el Partido Movimiento Alternativo Sonorense, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, quedando la planilla integrada conforme a lo establecido en el considerando 36 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que provea lo necesario para que se expida las constancias respectivas y en su oportunidad se proceda a su entrega.

Página 22 de 24

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que gire atento oficio a la Unidad Técnica de Comunicación Social, para efecto de que se publiquen el nombre de los candidatos que integran la planilla del Ayuntamiento de Nogales, Sonora, aprobadas mediante el presente Acuerdo, el sitio web del Instituto Estatal Electoral.

CUARTO. Se instruye al Responsable del SNR, para que dentro de las 48 horas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, atienda lo establecido en el punto 5 de la Sección IV del Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones.

QUINTO. Notifíquese mediante oficio por parte de la Consejera Presidenta de este Instituto, a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, en los términos señalados en el Convenio General de Coordinación y Colaboración celebrado entre el INE y este Instituto Estatal Electoral, para los efectos a que haya lugar.

SEXTO. Comuníquese a las Direcciones Ejecutivas y a las Unidades Técnicas de este Instituto Estatal Electoral para los efectos a que haya lugar.

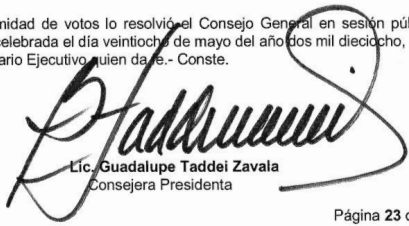
SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que coordine las tareas institucionales, adoptando las medidas necesarias para el cumplimiento de este Acuerdo.


OCTAVO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que solicite la publicación del presente acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y en los estrados de este organismo electoral, para todos los efectos legales a que haya lugar, así como para que encomiende a la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral que realice las notificaciones de carácter personales ordenadas en el presente Acuerdo.

NOVENO. Se instruye a la Dirección del Secretariado, para que publique el presente acuerdo en el sitio web del Instituto para conocimiento del público en general.

DÉCIMO. Notifíquese a los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General en sesión pública extraordinaria celebrada el día veintiocho de mayo del año dos mil dieciocho, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.- Conste.


Lic. Guadalupe Taddei Zavala
Consejera Presidenta


Mtro. Vladimir Gómez Anduro
Consejero Electoral


Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral


Mtro. Daniel Núñez Santos
Consejero Electoral


Mtro. Daniel Rodarte Ramírez
Consejero Electoral


Mtra. Claudia Alejandra Ruiz Reséndez
Consejera Electoral


Lic. Ana Maribel Salcido Jashimoto
Consejera Electoral


Lic. Roberto Carlos Félix López
Secretario Ejecutivo



Esta hoja pertenece al Acuerdo CG162/2018 denominado "Por el que se resuelve la solicitud de sustituciones de las y los candidatos a los cargos regidores propietarios y suplentes del Ayuntamiento de Nogales, Sonora, presentada por el Partido Movimiento Alternativo Sonorense para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018", aprobado por el Consejo General de este organismo electoral en sesión extraordinaria celebrada el día veintiocho de mayo de dos mil dieciocho.



ACUERDO CG163/2018

POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, DE LOS DISTRITOS ELECTORALES LOCALES 4, 16 Y 19 REGISTRADA PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2017-2018, EN EL ESTADO DE SONORA, POR EL PARTIDO POLITICO MOVIMIENTO ALTERNATIVO SONORENSE.

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora
Comisión INE	Comisión Temporal de Reglamentos Instituto Nacional Electoral
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
Lineamientos de registro	Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral 2017-2018.
Lineamientos de paridad	Lineamientos por los que se establecen los criterios aplicables para garantizar el principio de paridad de género en el registro de candidaturas, en el proceso electoral 2017-2018 en el estado de Sonora.
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
SNR	Sistema Nacional de Registro de Candidatos

ANTECEDENTES

- I. Con fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE, se aprobó el acuerdo INE/CG661/2016, mediante el cual se emite el Reglamento de Elecciones.
- II. Con fecha trece de enero de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE, se aprobó el acuerdo INE/CG02/2017, mediante el cual se modificó el anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones, relativo al procedimiento para la operación del Sistema Nacional de Registro.
- III. Con fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora la Ley número 187 que reforma diversas disposiciones de la Constitución Local en materia político-electoral, la cual impacta en el registro de candidaturas, toda vez que con dicha reforma se derogó el artículo transitorio que no permitía que la elección consecutiva se pudiera llevar a cabo en el presente proceso electoral 2017-2018.
- IV. Con fecha del veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el Decreto número 138, que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la LIPEES, mismas que impactan en el procedimiento de registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular.
- V. El día seis de septiembre de dos mil diecisiete, se aprobó por parte del Consejo General, el Acuerdo número CG24/2017 "Por el que se aprueba la homologación de plazos del proceso electoral local ordinario 2017-2018 para la elección de Diputados y Ayuntamientos del Estado de Sonora, con el proceso electoral federal, en cumplimiento de la resolución INE/CG386/2017, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 28 de agosto de 2017", misma homologación que impacta en la fecha límite con la que cuenta el Consejo General para aprobar los registros de candidatos, y a su vez en el plazo correspondiente para el registro de candidatos.
- VI. El Consejo General emitió con fecha ocho de septiembre del año dos mil diecisiete, el acuerdo CG27/2017 "Por el que se aprueba el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2017-2018 para la elección de diputados y ayuntamientos del Estado de Sonora".
- VII. El día siete de enero de dos mil dieciocho el Consejo General aprobó los Lineamientos que establecen los criterios de aplicación de la paridad y alternancia de género que deberán observarse en las solicitudes de registro de candidatas y candidatos a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa así como de representación proporcional y planillas de Ayuntamientos, para el proceso electoral local 2017-2018, en cumplimiento a la Resolución emitida por la Sala Regional Guadalupe del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SG-JDC-235/2017.

- VIII. El día primero de febrero de dos mil dieciocho, el Consejo General emitió el Acuerdo CG17/2018, mediante el cual se aprobó el registro de plataforma electoral que el Movimiento Alternativo Sonorense sostendrá durante las campañas.
- IX. En sesión pública extraordinaria celebrada el día primero de febrero de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG23/2018 *"Por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Temporal de Reglamentos sobre los lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2017-2018"*.
- X. En sesión pública extraordinaria celebrada el día veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG59/2018 *"Por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Temporal de Reglamentos sobre diversas modificaciones a los lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, aprobados por este Consejo General mediante Acuerdo CG23/2018 en fecha primero de febrero de dos mil dieciocho"*.
- XI. El Consejo General, en fecha veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, aprobó el Acuerdo CG60/2018 *"Por el que se emite criterio respecto a la separación del cargo de los servidores públicos que se encuentren en ejercicio y pretendan participar en elección consecutiva"*.
- XII. Que los días del primero al cinco de abril de dos mil dieciocho, el C. Juan Carlos Aguilar Polanco, en su carácter de Representante Propietario del partido político Movimiento Alternativo Sonorense, personalidad que tiene debidamente reconocida ante este Instituto Electoral, presentó las solicitudes de registro de diversas fórmulas de candidatos y candidatas a diputados por el principio de mayoría relativa en el estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2018-2018, para integrar el H. Congreso del Estado de Sonora.
- XIII. Con fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG110/2018 *"denominado "Por el que se resuelve la solicitud de registro de las fórmulas de candidatas y candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, en los 21 distritos electorales locales en el estado de Sonora, registradas para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, por el Partido Político Movimiento Alternativo Sonorense"*.
- XIV. En fecha veintiuno de mayo del presente año, se recibió en oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito firmado por el Lic. Juan Carlos Aguilar Polanco en su carácter de Representante Propietario del Partido Movimiento Alternativo Sonorense, mediante el cual presenta la carta de renuncia del C. Leonel Díaz Gómez, candidato al cargo de Diputado Propietario por el Distrito electoral local 4 con cabecera en Nogales, Sonora.

Página 3 de 22

- XV. Los días veinticuatro y veinticinco de mayo del presente año, se recibió en oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito firmado por el Lic. Juan Carlos Aguilar Polanco en su carácter de Representante Propietario del Partido Movimiento Alternativo Sonorense, mediante el cual presenta las cartas de renuncias de los C.C. Carla Gabriela Juárez Orozco, María Dinora Reyes Torres y Saúl Humberto Sánchez Silva, candidatos a los cargos de Diputado Propietario por el Distrito electoral local 4 con cabecera en Nogales, Sonora, Diputado Suplente por el Distrito electoral local 4 con cabecera en Nogales, Sonora, Diputado Propietario por el Distrito electoral local 16 con cabecera en Cajeme y Diputado Propietario por el Distrito electoral local 19 con cabecera en Navojoa, Sonora, respectivamente, asimismo, presenta la documentación para las sustituciones de dichos candidatos por los C.C. Carla Gabriela Orozco Juárez, María Dinora Reyes Torres, José Luis Padilla Gil y Saúl Humberto Sánchez Ávila.

CONSIDERANDO

Competencia

1. Que este Consejo General es competente para resolver las solicitudes de registro y sustituciones de candidatos a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral 2017-2018, conforme a lo dispuesto por los artículos 41 fracción V, Apartado C, numerales 3 y 11, así como el 116 Base IV, inciso c) numeral 1 de la Constitución Federal; 22 de la Constitución Local; 101, 114, 121 fracciones XIII y XXXV, 197 y 203 de la LIPEES.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, dispone que es derecho del ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. Asimismo, señala que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
3. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, determina que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

Por su parte, la Base V, del párrafo segundo del precepto Constitucional antes señalado, establece que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del INE y de los Organismos Públicos Locales.

En igual sentido, la misma Base V, Apartado C, párrafo primero, numeral 1 señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a

Página 4 de 22

cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, y que los mismos ejercerán funciones en materia de derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.

- 4. Que la Constitución Federal en su artículo 116, fracción IV, inciso b) c) y e) señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; así como que los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa, asimismo, que tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2, apartado A, fracciones III y VII, de la propia Constitución.
- 5. Que el artículo 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que todos los ciudadanos deben gozar del derecho de votar y ser elegidos en las elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.
- 6. Que el artículo 104, numeral 1, inciso a) de la LGIPE, prevé que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la misma LGIPE, establezca el INE.
- 7. Que el artículo 270 del Reglamento de Elecciones, en su numeral 1 señala que los datos relativos a precandidatos, candidatos, aspirantes a candidatos independientes y candidatos independientes, tanto en elecciones federales como locales deberán capturarse en el SNR implementado por el INE, el cual constituye un medio que permite unificar los procedimientos de captura de datos.

El numeral 2 de la disposición normativa antes señalada, establece que el SNR es una herramienta de apoyo que permitirá detectar registros simultáneos; generar reportes de paridad de género; registrar las sustituciones y cancelaciones de candidatos, así como conocer la información de los aspirantes; y que el sistema sirve a los partidos políticos para registrar, concentrar y consultar en todo momento los datos de sus precandidatos y capturar la información de sus candidatos; de igual forma, cuenta con un formato único de solicitud de registro de candidatos que se llenará en línea para presentarlo ante el INE o el OPL correspondiente.

Por su parte el numeral 3 del citado artículo 270 del Reglamento de

D

Handwritten signatures and initials: 'be', 'B', 'C', 'D', 'SM', 'S'.

Elecciones, señala que los partidos políticos tendrán acceso al SNR para la captura de la información de sus candidatos, con la cuenta de usuario y la contraseña proporcionada previamente por el INE o el OPL correspondiente, y serán responsables del uso correcto de las mismas.

- 8. Que el artículo 281 del Reglamento de Elecciones establece el procedimiento que deberán observar tanto el INE como los Organismos Públicos Locales Electorales, mismo que considera obligatorio la utilización del Sistema Nacional de Registro de Candidatos.

Que el numeral 1 del artículo 281 del Reglamento de Elecciones, señala que en elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la LGIPE o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos, coaliciones o alianzas, deberán capturar en el SNR la información de sus candidatos, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos establecida por el INE o el Organismo Público Local, en el calendario del proceso electoral respectivo.

Por su parte, el numeral 6 de la referida disposición normativa, señala que el formato de registro deberá presentarse físicamente ante el INE o el Organismo Público Local, según corresponda, con firma autógrafa del representante del partido político ante la autoridad administrativa electoral responsable del registro, anexando la documentación que establezca la normatividad aplicable y dentro de los plazos establecidos por la misma; y que de no hacerlo así, o bien, cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas en el oficio de requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral competente, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad electoral.

Asimismo, el numeral 7 del multicitado artículo 281 señala que los documentos que deban acompañarse a la solicitud de registro de candidaturas previstos en la LGIPE o en la ley electoral local respectiva, que por su naturaleza deban ser presentados en original, es decir, la solicitud de registro, la aceptación de la candidatura y la manifestación por escrito que los candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del partido político postulante, deberán contener, invariablemente, la firma autógrafa del candidato, y del dirigente o representante del partido político o coalición acreditado ante el Instituto o el OPL para el caso del escrito de manifestación; lo anterior, salvo que se presentaran copias certificadas por Notario Público, en las que se indique que aquellas son reflejo fiel de los originales que tuvo a la vista. De igual forma, tales documentos no deberán contener ninguna tachadura o enmendadura.

- 9. Que en el Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones, se establecen una serie de especificaciones aplicables para elecciones tanto federales como locales,

D

Handwritten signatures and initials: 'S', 'D', 'SM', 'S'.

respecto al registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular mediante el Sistema Nacional de Registro de candidaturas.

10. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Local, los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado y que tendrán el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de los dispuestos en el artículo 2, apartado A, fracciones III y VI de la Constitución Federal. Asimismo, promoverán, en términos de la Constitución Local y la LIPEES, la igualdad de oportunidades y la equidad entre las mujeres y los hombres en la vida política del Estado y sus municipios, a través de la postulación a cargos de elección popular en el Congreso del Estado y en los ayuntamientos.
11. Que el artículo 16, fracción II de la Constitución Local, establece que son derechos y prerrogativas del ciudadano sonorense, el poder ser votado para los cargos de elección popular en el Estado y los municipios, en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres, con las respectivas modalidades y excepciones que se encuentran previstas en la misma.
12. Que el artículo 32 de la Constitución Local, señala lo relativo a la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, en los siguientes términos:

"ARTICULO 32.- La asignación de Diputados, por el principio de representación proporcional, se hará de acuerdo con la fórmula electoral que se establezca en la Ley, y con sujeción a las siguientes bases:

I.- Tendrá derecho a que le sean asignados Diputados por el principio de representación proporcional, todo aquel partido político que obtenga el tres por ciento o más de la votación total emitida;

II.- Se deroga.

III.- Solo tendrán derecho a Diputados de representación proporcional los partidos políticos que hayan registrado candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, en el número de distritos que señale la Ley;

IV.- Se deroga."

13. Que el artículo 33 de la Constitución Local, señala que para ser Diputado Propietario o Suplente al Congreso del Estado se requiere lo siguiente:

"I.- Ser ciudadano sonorense en ejercicio de sus derechos políticos. II.- Se deroga.

III.- Tener vecindad y residencia efectiva dentro del distrito electoral correspondiente, excepto en el caso de municipios que abarquen dos o más distritos electorales en su demarcación, caso en el cual bastará

Página 7 de 22

con acreditar la vecindad y residencia en dicho municipio para contender por el cargo de diputado en cualquiera de los distritos que lo integran. La vecindad y residencia a que se refiere esta fracción deberá de ser, cuando menos, de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección.

IV.- No haber sido Gobernador del Estado dentro del periodo en que se efectúe la elección, aun cuando se hubiere separado definitivamente de su puesto.

V.- No tener el carácter de servidor público, dentro de los noventa días inmediatamente anteriores al día de la elección, salvo que se trate de reelección del cargo o de aquellos que desempeñen un empleo, cargo, comisión o de servicio de cualquier naturaleza dentro del ramo educativo público en cualquiera de sus tipos, modalidades o niveles, sea municipal, estatal o federal.

VI.- No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de ningún culto religioso. VII.- No haber sido Diputado Propietario durante cuatro periodos consecutivos al año en que se efectúe la elección.

VIII.- No haber sido Diputado o Senador Propietario del Congreso de la Unión, a menos que se separe de dicho cargo, noventa días antes al día de la elección.

IX.- No haber sido condenado por la comisión de un delito intencional, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito.

X.- No haber sido magistrado propietario o suplente común del Tribunal Estatal Electoral, ni consejero electoral propietario o suplente común de ningún organismo electoral, a menos que no haya ejercido o haya transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 22 de esta Constitución."

14. Que las fracciones I y XV del artículo 111 de la LIPEES, respectivamente, señalan que corresponde a este Instituto Estatal Electoral aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la LGIPE y que establezca el INE; así como vigilar el cumplimiento del principio de igualdad de género, con base a las reglas establecidas en la LIPEES.

Que el artículo 121 de la LIPEES, en sus fracciones XIII y XXXV, respectivamente, prevén como facultad del Consejo General, resolver sobre el registro de candidaturas a Gobernador y a diputados por el principio de representación proporcional, así como de diputados por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, en su caso, vigilando el cumplimiento del principio de igualdad de género, con base a las reglas establecidas en la referida ley local; así como resolver sobre el registro, sustitución, negativa o la cancelación de los registros de Gobernador, diputados y planillas de ayuntamiento.

15. Que el artículo 191 de la LIPEES, establece que los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y coaliciones, tendrán derecho de solicitar el registro de candidatos a elección popular, con independencia del derecho otorgado a los ciudadanos en lo individual, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local y la LIPEES.

Página 8 de 22

- 16. Que el artículo 192 de la LIPEES, señala una serie de requisitos que deberá cumplir quien aspire a ser candidato a un cargo de elección popular, estableciendo que al cargo de diputado local se deberá cumplir con lo que establece el artículo 33 de la Constitución Local.

Asimismo la referida disposición normativa señala que además de los requisitos señalados por la Constitución Local, quienes aspiren a ser candidatos a algún cargo de elección popular deberán estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía vigente, así como no consumir drogas prohibidas conforme a la Ley General de Salud y las demás aplicables.

Por su parte, el artículo 6 de los Lineamientos de registro, señala que los candidatos postulados a los cargos de Diputado deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad conforme lo dispuesto en los artículos 30 y 33 de la Constitución Local, 192 de la LIPEES y 281 del Reglamento de Elecciones, así como cualquier otro que sea exigido en términos de la normatividad aplicable.

- 17. Que el artículo 193 de la LIPEES, indica que a ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; y que tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente en la Entidad.

Respecto a lo anterior, el artículo 10 de los Lineamientos de registro, señala que los partidos políticos no podrán registrar simultáneamente, en el mismo proceso electoral, más de cuatro candidatos a diputados por mayoría relativa y por representación proporcional.

- 18. Que el artículo 194 de la LIPEES estipula que el plazo para registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, así como planillas para ayuntamientos, iniciará 20 días antes del inicio de la campaña correspondiente y concluirá 16 días antes del inicio de la misma campaña y que los servidores públicos de cualquier nivel de gobierno o de alguno de los poderes de la Unión, deberán separarse de sus cargos, cuando menos, un día antes de su registro como candidatos.

Cabe mencionar que atendiendo los puntos de acuerdo PRIMERO y QUINTO de la resolución INE/CG386/2017 aprobada por el Consejo General del INE, este Consejo General el día seis de septiembre de dos mil diecisiete, aprobó el Acuerdo CG24/2017, mediante el cual homologó la fecha límite para la aprobación del registro de candidatos, lo cual impactó en los plazos relativos al periodo para el registro de candidatos a cargos de elección popular, quedando este comprendido del día primero al cinco de abril del presente año.

- 19. Que el artículo 195 de la LIPEES, señala que las solicitudes de registro de

candidatos a diputados por el principio de representación proporcional deberán ser presentadas ante este Instituto Estatal Electoral y que las de diputados por el principio de mayoría relativa, indistintamente ante el Consejo Distrital correspondiente al distrito electoral que pretenda contender o ante el Instituto Estatal Electoral.

- 20. Que el artículo 196 de la LIPEES señala lo relativo a la verificación por parte de los consejos municipales y distritales electorales y/o del Instituto Estatal Electoral de los requisitos constitucionales y legales de las solicitudes de registro, así como lo que se revisará en lo relativo al cumplimiento del principio de igualdad de género en los candidatos a diputados por ambos principios, así como la igualdad vertical y horizontal en las planillas de ayuntamiento en la totalidad de las solicitudes presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes; asimismo establece lo relativo al plazo que tiene la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral para notificar los respectivos incumplimientos y, el plazo que tienen los partidos políticos para subsanar los mismos.

- 21. Que el artículo 197 de la LIPEES, establece las disposiciones que deberán de cumplir en caso de sustitución de candidatos, los partidos políticos, en lo individual o en conjunto, cuando hayan postulado candidaturas en común o en coalición.

- 22. Que el artículo 198 de la LIPEES, señala las reglas generales de paridad de género relativas a lo que los partidos políticos y coaliciones deberán garantizar en la postulación de fórmulas de candidatos a diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

- 23. Que conforme el artículo 199 de la LIPEES, la solicitud de registro de candidatos deberá contener lo siguiente:

- I.- Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;*
- II.- Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;*
- III.- Cargo para el que se postula;*
- IV.- Denominación del partido político o coalición que lo postule, en su caso;*
- V.- La firma del presidente estatal o su equivalente, en términos de sus estatutos, del partido político o la o las firmas de las personas autorizadas en el convenio de coalición o candidatura común que lo postulen; y*
- VI.- Los candidatos tendrán el derecho de registrar su sobrenombre para efecto de que aparezca en la boleta electoral."*

Por su parte, el artículo 15 de los Lineamientos de registro señala que independientemente de las obligaciones establecidas por el SNR en el Reglamento de Elecciones, se deberá presentar adicionalmente solicitud de registro en términos del artículo 199 de la LIPEES, misma que podrá presentarse mediante escrito libre o en el formato que para tal efecto emita la Secretaría Ejecutiva.

24. Que el artículo 200 de la LIPEES, señala los documentos que deberán acompañar la solicitud de registro.

En relación a lo anterior, el artículo 18 de los Lineamientos de registro señala que en términos de los artículos 200 de la LIPEES y 281 del Reglamento de Elecciones, la solicitud deberá acompañarse de lo siguiente:

- I. Informe de capacidad económica del candidato, con su respectiva firma autógrafa.
- II. Manifestación por escrito de que los candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del o de los partido(s) político(s) postulante(s), con la firma autógrafa del candidato, y del dirigente del partido político o coalición acreditado ante el Instituto; en el caso de candidaturas comunes deberá incluirse la firma autógrafa del candidato, y de los dirigentes ante el Instituto, de los partidos políticos postulantes.
- III. Original o copia certificada del acta de nacimiento;
- IV. En caso de que no se acredite la nacionalidad mexicana del interesado con el acta de nacimiento, deberá presentar, además, el documento con el que la acredite.
- V. Copia certificada de credencial para votar con fotografía vigente del anverso y reverso;
- VI. Escrito de aceptación de la candidatura, la cual deberá presentarse bajo protesta de decir verdad
- VII. Los documentos con los que fehacientemente se permita acreditar lo siguiente:
 - a) En el caso de candidatos a diputados, que el candidato tendrá vecindad y residencia efectiva de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección, dentro del distrito electoral correspondiente o dentro del municipio que comprenda su distrito, en el caso de municipios que abarquen dos o más distritos electorales en su demarcación.
 - b) En el caso de candidatos de planillas de ayuntamiento, que el día de la elección el candidato tenga residencia efectiva dentro del municipio correspondiente, de cuando menos dos años cuando sea nativo del estado, o de cinco años, cuando no lo sea.

Los documentos que permitirán acreditar lo anterior, podrán ser cualquiera de los siguientes:

1. Constancia expedida por autoridad competente, en la cual se debe advertir el periodo de residencia.
2. La credencial para votar con fotografía hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio de candidato asentado en la solicitud no corresponda con el asentado en la propia credencial, o bien, cuando derivado de la fecha de expedición de la misma no se logre acreditar el tiempo de residencia señalado en los incisos a) y b) de la fracción VII del presente artículo, según sea el caso.
3. Manifestación del candidato, bajo protesta de decir verdad, de que cumple con el requisito de residencia, en la que señale su nombre

Página 11 de 22

completo, domicilio, tiempo de residencia y fecha (formato 2), acompañada por, al menos, dos de los siguientes documentos, expedidos a su nombre, con domicilio en el distrito o municipio, según sea el caso:

- Recibos de pago del impuesto predial.
- Recibos de pago de luz.
- Recibos de pago de agua.
- Recibos de teléfono fijo.
- Movimientos fiscales donde se asiente el domicilio fiscal.
- Constancias expedidas por autoridades ejidales o comunales.

El domicilio de dichos documentos deberá coincidir con el señalado en la solicitud y se deberán presentar cuando menos, un recibo no mayor a 3 meses de antigüedad a la fecha de presentación de la solicitud, y otro con una antigüedad con la que se logre acreditar el tiempo de residencia señalado en los incisos a) y

c) de la fracción VII del presente artículo, según sea el caso.

VIII. Declaratoria bajo protesta de decir verdad, del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y de no encontrarse en alguno de los impedimentos señalados en la normatividad aplicable".

25. Que el artículo 202 de la LIPEES, estipula que la plataforma electoral mínima que cada partido político sostendrá durante su campaña deberá presentarse para su registro, dentro del mes de enero del año de la elección; y que tratándose de plataformas electorales de coalición deberán presentarse cuando se solicite el registro del convenio de coalición.

Por su parte, el artículo 9 de los Lineamientos de registro, señala que se considerará como requisito indispensable para que proceda el registro de candidatos, que el partido político o coalición postulante haya registrado la plataforma electoral mínima, en los términos señalados en el artículo 202 de la LIPEES.

26. Que el artículo 17 de los Lineamientos de registro, establece que las entidades postulantes que no capturen previamente la información de sus candidatos en el SNR, en aquellos casos en que tengan obligación legal de llevar a cabo registros a través de dicho sistema, serán requeridos para que subsanen dicha omisión en los términos que establece el Reglamento de Elecciones y su anexo, lo cual deberá ser invariablemente dentro del periodo de registro correspondiente.
27. Que el artículo 30 de los Lineamientos de registro, señala que el Consejo General tendrá hasta el día 20 de abril de 2018 para emitir el acuerdo mediante el cual resuelva la procedencia o no del registro respectivo.
28. Que el artículo 31 de los Lineamientos de registro, señala que para efectos

Página 12 de 22

de lo establecido en el numeral 3 del artículo 281 del Reglamento de Elecciones, el Responsable de Gestión será el encargado de la validación de los registros en el SNR.

29. Que el artículo 35 de los Lineamientos de registro, señala que concluido el periodo de registro, en un plazo que no exceda de 5 días, la Secretaría, deberá generar en el SNR, las listas de precandidatos, candidatos, aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas independientes registrados y sus actualizaciones, a efecto de poner a disposición de la ciudadanía la información en el sitio web del Instituto.
30. Que el artículo 1 de los Lineamientos de paridad, señala que mismos son de orden público y de observancia obligatoria para los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos independientes en el proceso electoral 2017- 2018, en el estado de Sonora, tienen por objeto impulsar, regular, proteger, fomentar y hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres en materia electoral, a través del establecimiento de criterios de género, sobre paridad, alternancia y homogeneidad de fórmulas y planillas.
31. Que el artículo 7 de los Lineamientos de paridad, establece que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sea asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, atendiendo a lo siguiente:
- "a) Para el caso de las diputaciones se tomará como referencia a quien encabece la fórmula, debiendo respetar la homogeneidad; y en el caso de los ayuntamientos se tomará como referencia a quien encabece la planilla, debiendo respetar la alternancia y homogeneidad.*
- b) La revisión de bloques de competitividad no será aplicable a los candidatos independientes y a los partidos políticos de nueva creación.*
- c) Para el caso de los distritos o municipios en los que los partidos políticos no hayan postulado candidaturas en el proceso electoral inmediato anterior, quedarán exentos de la aplicación del criterio señalado en el presente artículo. Debiendo de cumplir con la paridad, alternancia y homogeneidad de las fórmulas."*
32. Que el artículo 8 de los Lineamientos de paridad, establece que en el caso del registro de candidaturas de los partidos políticos en lo individual, no serán acumulables a las de candidatura común, coalición parcial o flexible que llegasen a conformar, para cumplir con el principio de paridad de género.
33. Que el artículo 9 de los Lineamientos de paridad, establece las reglas que deberán de cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, para el registro de candidaturas a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa, en los siguientes términos:

Página 13 de 22

"I. Para diputaciones por el principio de mayoría relativa:

- a) Principio de homogeneidad en las fórmulas.
- b) Paridad de género horizontal en el registro de las fórmulas.

En el caso que un partido político, coalición o candidatura común, realice el registro en un número de candidaturas impar, la candidatura excedente será encabezada por cualquier género.

c) Cumplir con los bloques de competitividad para lo cual se deberá el siguiente procedimiento:

1. Respecto de cada partido, se enlistarán todos los distritos en los que se presentó una candidatura, ordenados de menor a mayor conforme al porcentaje de votación válida emitida que en cada uno de ellos hubiere recibido en el proceso electoral anterior.
 2. Se dividirá la lista en tres bloques correspondiente cada uno a un tercio de los distritos enlistados: el primer bloque, con los distritos en los que el partido obtuvo la votación más baja; el segundo, con los distritos en los que obtuvo una votación media; y el tercero, con los distritos en los que obtuvo la votación más alta.
 3. El primer bloque de distritos con votación más baja se analizará de la manera siguiente:
 - I. Se revisará la totalidad de los distritos de este bloque, para identificar, en su caso, si fuera apreciable un sesgo que favoreciera o perjudicara a un género en particular; es decir, si se encuentra una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro;
 - II. Se revisarán únicamente los últimos distritos que correspondan al 20% de la totalidad de los distritos que integran el bloque, es decir, el 20% de los distritos en los que el partido obtuvo la votación más baja en la elección anterior.
- Ello, para identificar si en este grupo más pequeño es o no apreciable un sesgo que favoreciera o perjudicara significativamente a un género en particular; es decir, si se encuentra una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro;
- III. Para efectos de la división en bloques, si se trata de un número no divisible entre tres, el remanente se considerará en el bloque de distritos de menor votación.

La lista de los resultados electorales de la elección de Diputados del proceso electoral anterior, considerando la nueva Districación, se adjunta en el Anexo 1 para cada uno de los partidos políticos.

d) Adicionalmente, se observará lo siguiente:

1. En el caso de candidaturas comunes, la votación válida emitida es

Página 14 de 22

aquella que hubiese obtenido el partido político en lo individual, en términos de lo señalado en el inciso anterior.

2. En el caso de coaliciones la votación emitida que se contabilizará, será aquella que hubiese obtenido la citada coalición, conforme al porcentaje de votación válida emitida que cada uno de los partidos políticos en lo individual hubiere recibido en el proceso electoral anterior.

Razones y motivos que justifican la determinación

34. Que los días del primero al cinco de abril de dos mil dieciocho, el C. Juan Carlos Aguilar Polanco, en su carácter de Representante Propietario del partido político Movimiento Alternativo Sonorense, personalidad que tiene debidamente reconocida ante este Instituto Electoral, presentó las solicitudes de registro de diversas fórmulas de candidatos y candidatas a Diputados por el principio de mayoría relativa en el estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2018-2018, para integrar el H. Congreso del Estado de Sonora.

Por lo anterior, en fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG110/2018 "Por el que se resuelve la solicitud de registro de las fórmulas de candidatas y candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, en los 21 Distritos electorales locales en el estado de Sonora, registradas para el proceso electoral ordinario Local 2017-2018, por el partido político Movimiento Alternativo Sonorense", quedando la integración de las fórmulas de los Distritos electorales locales 4, 16 y 19 con cabecera en Nogales, Cajeme y Navojoa, Sonora, integradas de la siguiente manera:

DISTRITO 4

Table with 3 columns: NOMBRE, CARGO, GÉNERO. Rows: FRANCISCA AMAIRANI MORENO ESPINOZA (DIPUTADA PROPIETARIA, FEMENINO), CARLA GABRIELA JUÁREZ OROZCO (DIPUTADA SUPLENTE, FEMENINO)

DISTRITO 16

Table with 3 columns: NOMBRE, CARGO, GÉNERO. Rows: LEONEL DÍAZ GÓMEZ (DIPUTADO PROPIETARIO, MASCULINO), CARLOS ENRIQUE SANTILLANES VEGA (DIPUTADO SUPLENTE, MASCULINO)

DISTRITO 19

Table with 3 columns: NOMBRE, CARGO, GÉNERO. Rows: SAÚL HUMBERTO SÁNCHEZ SILVA (DIPUTADO PROPIETARIO, MASCULINO), JESÚS ARTURO AGUILAR POLANCO (DIPUTADO SUPLENTE, MASCULINO)

35. Ahora bien, se tiene que con fecha veintuno de mayo del presente año, se recibió en oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito firmado

por el Lic. Juan Carlos Aguilar Polanco en su carácter de Representante Propietario del Partido Movimiento Alternativo Sonorense, mediante el cual presenta la carta de renuncia del C. Leonel Díaz Gómez, candidato al cargo de Diputado Propietario por el Distrito electoral local 4 con cabecera en Nogales, Sonora.

36. Los días veinticuatro y veinticinco de mayo del presente año, se recibió en oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito firmado por el Lic. Juan Carlos Aguilar Polanco en su carácter de Representante Propietario del Partido Movimiento Alternativo Sonorense, mediante el cual presenta las cartas de renunciaciones de los C.C. Carla Gabriela Juárez Orozco, María Dinora Reyes Torres y Saúl Humberto Sánchez Silva, candidatos a los cargos de Diputado Propietario por el Distrito electoral local 4 con cabecera en Nogales, Sonora, Diputado Suplente por el Distrito electoral local 4 con cabecera en Nogales, Sonora, Diputado Propietario por el Distrito electoral local 16 con cabecera en Cajeme y Diputado Propietario por el Distrito electoral local 19 con cabecera en Navojoa, Sonora, respectivamente, asimismo, presenta la documentación para las sustituciones de dichos candidatos por los C.C. Carla Gabriela Orozco Juárez, María Dinora Reyes Torres, José Luis Padilla Gil y Saúl Humberto Sánchez Ávila.

En consecuencia, y con base en las renunciaciones y sustituciones de los candidatos a los cargos de Diputado Propietario por el Distrito electoral local 4 con cabecera en Nogales, Sonora, Diputado Suplente por el Distrito electoral local 4 con cabecera en Nogales, Sonora, Diputado Propietario por el Distrito electoral local 16 con cabecera en Cajeme y Diputado Propietario por el Distrito electoral local 19 con cabecera en Navojoa, Sonora del partido político Movimiento Alternativo Sonorense, el registro de la fórmula referida quedará conforme a lo siguiente:

DISTRITO 4

Table with 3 columns: NOMBRE, CARGO, GÉNERO. Rows: CARLA GABRIELA JUÁREZ OROZCO (DIPUTADA PROPIETARIA, FEMENINO), MARÍA DINORA REYES TORRES (DIPUTADA SUPLENTE, FEMENINO)

DISTRITO 16

Table with 3 columns: NOMBRE, CARGO, GÉNERO. Rows: JOSÉ LUIS PADILLA GIL (DIPUTADO PROPIETARIO, MASCULINO), CARLOS ENRIQUE SANTILLANES VEGA (DIPUTADO SUPLENTE, MASCULINO)

DISTRITO 19

Table with 3 columns: NOMBRE, CARGO, GÉNERO. Rows: SAÚL HUMBERTO SÁNCHEZ ÁVILA (DIPUTADO PROPIETARIO, MASCULINO), JESÚS ARTURO AGUILAR POLANCO (DIPUTADO SUPLENTE, MASCULINO)

Por lo que en relación a las sustituciones de los integrantes las fórmulas de

Diputados por los Distritos electorales locales referidos, a los cargos de Diputados propietarios y Suplentes, solicitada por el partido político Movimiento Alternativo Sonorense con fecha once de mayo de dos mil dieciocho, se advierte que a dicha solicitud adjuntó la siguiente documentación:

Por parte de la **C. Carla Gabriela Juárez Orozco**, candidata al cargo de Diputada Propietaria por el Distrito electoral local 4 con cabecera en Nogales, Sonora:

REQUISITO	DOCUMENTO
Solicitud de registro 2 (IEE)	Formato 7 (emitido por el IEE)
Acta de nacimiento	Acta de nacimiento(copia certificada)
Credencial para votar con fotografía	Copia certificada de anverso y reverso
Documento con el que acredita la residencia (candidatos a diputados locales)	Copia certificada de anverso y reverso)
Carta bajo protesta de decir verdad (candidatos a diputados locales)	Formato 3 (Emitido por el IEE)
Escrito de aceptación de la candidatura	Formato 1 (Emitido por el IEE)
Manifestación por escrito de que los candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del o de los partido(s) político(s) postulante(s)	Formato 1 (si viene firmado por ambos y la leyenda)

Por parte de la **C. María Dinora Reyes Torres**, candidata al cargo de Diputada Suplente por el Distrito electoral local 4 con cabecera en Nogales, Sonora:

REQUISITO	DOCUMENTO
Solicitud de registro 2 (IEE)	Formato 7 (emitido por el IEE)
Acta de nacimiento	Acta de nacimiento(copia certificada)
Credencial para votar con fotografía	Copia certificada de anverso y reverso
Documento con el que acredita la residencia (candidatos a diputados locales)	Copia certificada de anverso y reverso)
Carta bajo protesta de decir verdad (candidatos a diputados locales)	Formato 3 (Emitido por el IEE)
Escrito de aceptación de la candidatura	Formato 1 (Emitido por el IEE)
Manifestación por escrito de que los candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del o de los partido(s) político(s) postulante(s)	Formato 1 (si viene firmado por ambos y la leyenda)

Por parte del **C. José Luis Padilla Gil**, candidato al cargo de Diputado Propietario por el Distrito electoral local 16 con cabecera en Cajeme, Sonora:

REQUISITO	DOCUMENTO
Solicitud de registro 2 (IEE)	Formato 7 (emitido por el IEE)
Acta de nacimiento	Acta de nacimiento(copia certificada)
Credencial para votar con fotografía	Copia certificada de anverso y reverso
Documento con el que acredita la residencia (candidatos a diputados locales)	Constancia de residencia
Carta bajo protesta de decir verdad (candidatos a diputados locales)	Formato 3 (Emitido por el IEE)
Escrito de aceptación de la candidatura	Formato 1 (Emitido por el IEE)
Manifestación por escrito de que los candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del o de los partido(s) político(s) postulante(s)	Formato 1 (Emitido por el IEE)

Por parte del **C. Saúl Humberto Sánchez Ávila**, candidato al cargo de Diputado Propietario por el Distrito electoral local 19 con cabecera en Navojoa, Sonora:

REQUISITO	DOCUMENTO
Solicitud de registro 2 (IEE)	Formato 7 (emitido por el IEE)
Acta de nacimiento	Acta de nacimiento(copia certificada)
Credencial para votar con fotografía	Copia certificada de anverso y reverso
Documento con el que acredita la residencia (candidatos a diputados locales)	Copia certificada de anverso y reverso)
Carta bajo protesta de decir verdad (candidatos a diputados locales)	Formato 3 (Emitido por el IEE)
Escrito de aceptación de la candidatura	Formato 1 (Emitido por el IEE)
Manifestación por escrito de que los candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del o de los partido(s) político(s) postulante(s)	Formato 1 (Emitido por el IEE)

En dicho orden de ideas, y derivado de una revisión global todas las constancias que integran el expediente relativo a la solicitud de sustitución de la candidata, presentada por parte del partido político Movimiento Alternativo Sonorense, se tiene que la solicitud de registro de candidata se encuentra conforme a los requerimientos señalados en el artículo 199 de la LIPEES, en virtud de que contiene los siguientes elementos:

- I.- Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- II.- Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- III.- Cargo para el que se postula;
- IV.- Denominación del partido político o coalición que lo postule, en su caso;
- V.- La firma del presidente estatal o su equivalente, en términos de sus estatutos,

del partido político o a la o las firmas de las personas autorizadas en el convenio de coalición o candidatura común que lo postulien; y
VI.- En su caso, el sobrenombre que aparecerá en la boleta electoral.

Asimismo, se advierte que la solicitud de registro de la candidata al cargo de Diputada suplente del Distrito electoral local 15 con cabecera en Cajeme, Sonora, se acompañaron de cada uno de los documentos señalados en el presente Acuerdo, con los cuales se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 200 de la LIPEES, 18 de los Lineamientos de registro y 281 numerales 6 y 7 del Reglamento de Elecciones.

De lo anterior, es de concluirse que las ciudadanas que integran la respectiva candidatura a diputadas postuladas por el partido político Movimiento Alternativo Sonorense, cumplen con todos los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 33 de la Constitución Local y 192 de la LIPEES, puesto que las ciudadanas, son ciudadanas sonorenses que se encuentran en pleno ejercicio de sus derechos políticos; tienen vecindad y residencia efectiva dentro del distrito electoral correspondiente, de cuando menos dos años inmediatamente anteriores al día en que se haga la elección; no han sido Gobernadores del Estado dentro del periodo en que se está efectuando la elección; no tienen el carácter de servidores públicos, o bien no ejerció o se separó del cargo noventa días antes de la elección; no pertenecen al estado eclesástico ni son ministros de ningún culto religioso; no han sido Diputados propietarios durante cuatro periodos consecutivos al año en que se está efectuando la elección; no han sido Diputados o Senadores propietarios del Congreso de la Unión y que quienes están comprendidos en tales casos, se separaron definitivamente de su empleo o cargo, noventa días antes de la elección; no fueron condenados por la comisión de un delito intencional, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito; no han sido magistrados propietarios o suplentes común del Tribunal Estatal Electoral, ni consejero electoral propietario o suplente común de ningún organismo electoral y los que estuvieren comprendidos en tales casos, no ejercieron o transcurrió el plazo señalado en el artículo 22 de la Constitución Local.

Acreditándose dichos supuestos con las manifestaciones hechas bajo protesta de decir verdad, de que cumple a cabalidad con los requisitos aludidos, por lo que deben de tenerse por satisfechos, tal y como se desprende en su caso, del escrito firmado autógrafamente por los antes mencionados, o bien, ello es así porque los requisitos de elegibilidad que se encuentren establecidos en sentido negativo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que deben presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban de probar, tal y como lo establece la Tesis de Jurisprudencia, que en su rubro y texto expresa lo siguiente:

"ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.

En las Constituciones federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. Tener una edad determinada; 3. Ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado. Partido Acción Nacional. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 64-65, Sala Superior, tesis S3EL 076/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1597-2005, páginas 527- 528."

Por otra parte, se advierte que con la conformación de las candidaturas de Diputaciones postuladas por el partido político Movimiento Alternativo Sonorense, se cumple a cabalidad los principios de homogeneidad, paridad vertical así como con la alternancia de género, conforme lo establecido por el artículo 9 fracción I de los Lineamientos de paridad, que señala las reglas que deberán cumplir los partidos políticos para el registro de candidaturas de diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa.

- 37. Que conforme las disposiciones normativas citadas en el presente Acuerdo, así como por las consideraciones expuestas con antelación, este Consejo General determina como procedente aprobar el registro por sustitución de los candidatos del partido político Movimiento Alternativo Sonorense, los C.C. Carla Gabriela Orozco Juárez, María Dinora Reyes Torres, José Luis Padilla Gil y Saúl Humberto Sánchez Ávila, Diputado Propietario por el Distrito electoral local 4 con cabecera en Nogales, Sonora, Diputado Suplente por el Distrito electoral local 4 con cabecera en Nogales, Sonora, Diputado

Propietario por el Distrito electoral local 16 con cabecera en Cajeme y Diputado Propietario por el Distrito electoral local 19 con cabecera en Navojoa, Sonora, respectivamente, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, en el estado de Sonora.

38. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 35 fracción II, 41 fracción V, Apartado C y 116 fracción IV de la Constitución Federal; 23 numeral 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 104 numeral 1, inciso a) de la LGIPE; 22, 16, fracción II de la Constitución Local; así como los artículos 101, 111, 121 fracción I, XIII y XV, 134, 158, 159, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198 de la LIPEES, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el registro por sustitución de los candidatos del partido político Movimiento Alternativo Sonorense, a los cargos de Diputado Propietario por el Distrito electoral local 4 con cabecera en Nogales, Sonora, Diputado Suplente por el Distrito electoral local 4 con cabecera en Nogales, Sonora, Diputado Propietario por el Distrito electoral local 16 con cabecera en Cajeme y Diputado Propietario por el Distrito electoral local 19 con cabecera en Navojoa, Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, en el estado de Sonora, conforme a lo señalado en el considerando 36 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que provea lo necesario para que se expida la constancia respectiva y en su oportunidad se proceda a su entrega.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que gire atento oficio a la Unidad Técnica de Comunicación Social, para efecto de que se publiquen los nombres de las y los candidatos que integran las fórmulas de los Distritos electorales locales respectivos, aprobados mediante el presente Acuerdo, en el sitio web del Instituto Estatal Electoral.

CUARTO. Se instruye al Responsable del SNR, para que dentro de las 48 horas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, atienda lo establecido en el punto 5 de la Sección IV del Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones.

QUINTO. Notifíquese mediante oficio por parte de la Consejera Presidenta de este Instituto, a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, en los términos señalados en el Convenio General de Coordinación y Colaboración celebrado entre el INE y este Instituto Estatal Electoral, para los efectos a que haya lugar.

SEXTO. Comuníquese a las Direcciones Ejecutivas y a las Unidades Técnicas de este Instituto Estatal Electoral para los efectos a que haya lugar.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que coordine las tareas

Página 21 de 22

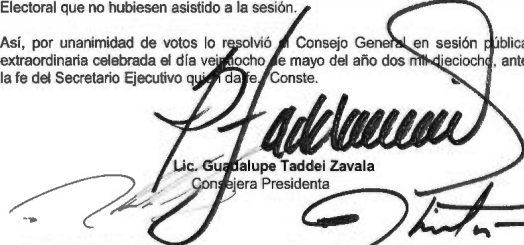
institucionales, adoptando las medidas necesarias para el cumplimiento de este Acuerdo.


OCTAVO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que solicite la publicación del presente acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y en los estrados de este organismo electoral, para todos los efectos legales a que haya lugar, así como para que encomiende a la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral que realice las notificaciones de carácter personales ordenadas en el presente Acuerdo.

NOVENO. Se instruye a la Dirección del Secretariado, para que publique el presente acuerdo en el sitio web del Instituto para conocimiento del público en general.


DÉCIMO. Notifíquese a los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General en sesión pública extraordinaria celebrada el día veintiocho de mayo del año dos mil dieciocho, ante la fe del Secretario Ejecutivo que a continuación se expresa. Conste.


Lic. Guadalupe Taddel Zavala
Consejera Presidenta


Mtro. Vladimir Gómez Anduro
Consejero Electoral



Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral


Mtro. Daniel Núñez Santos
Consejero Electoral


Mtro. Daniel Rodarte Ramirez
Consejero Electoral


Mtra. Claudia Alejandra Ruiz Reséndez
Consejera Electoral


Lic. Ana Maribel Salcido Jashimoto
Consejera Electoral


Lic. Roberto Carlos Félix López
Secretario Ejecutivo

Página 22 de 22



ACUERDO CG164/2018

POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DEL CANDIDATO INDEPENDIENTE EN FÓRMULA AL CARGO DE DIPUTADO SUPLENTE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA POR EL DISTRITO ELECTORAL LOCAL 13 CON CABECERA EN GUAYMAS, SONORA, ENCABEZADA POR EL C. RAMÓN SERVANDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2017-2018.

GLOSARIO

Comisión	Comisión Temporal de Candidaturas Independientes
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora
Convocatoria	Convocatoria Pública para las ciudadanas y los ciudadanos interesados en postularse a candidaturas independientes a los cargos de elección popular para diputaciones y ayuntamientos del estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario 2017-2018
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
Lineamientos	Lineamientos por los que se establecen los criterios aplicables para garantizar el principio de paridad de género en el registro de candidaturas, en el proceso electoral 2017-2018 en el estado de Sonora.

Página 1 de 18

ANTECEDENTES

- I. Con fecha del veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el Decreto número 138, que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la LIPEES, mismas que impactan en el procedimiento de registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular.
- II. El día seis de septiembre de dos mil diecisiete, se aprobó por parte del Consejo General, el Acuerdo número CG24/2017 "Por el que se aprueba la homologación de plazos del proceso electoral local ordinario 2017-2018 para la elección de Diputados y Ayuntamientos del Estado de Sonora, con el proceso electoral federal, en cumplimiento de la resolución INE/CG386/2017, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 28 de agosto de 2017", misma homologación que impacta en el plazo correspondiente para el registro de candidatos, así como la aprobación de dichos registros por parte del Consejo General.
- III. El Consejo General emitió con fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el acuerdo CG26/2017 "Por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018 para la elección de diputados y ayuntamientos del Estado de Sonora".
- IV. El Consejo General emitió con fecha ocho de septiembre del año dos mil diecisiete, el acuerdo CG27/2017 "Por el que se aprueba el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2017-2018 para la elección de diputados y ayuntamientos del Estado de Sonora".
- V. Con fecha cinco de octubre del año dos mil diecisiete, mediante Acuerdo número CG29/2017, el Consejo General aprobó la propuesta de la Consejera Presidenta de la integración de las comisiones señaladas en el artículo 130 de la LIPEES y la creación e integración de las comisiones temporales de participación ciudadana, de candidaturas independientes, de debates y de reglamentos.
- VI. Con fecha ocho de noviembre del año dos mil diecisiete, mediante Acuerdo número CG37/2017, el Consejo General aprobó la propuesta de la Comisión, respecto de la convocatoria pública para las ciudadanas y los ciudadanos interesados en postularse como candidatas o candidatos independientes a los cargos de elección popular para diputaciones y ayuntamientos del estado de Sonora, en el proceso electoral ordinario 2017-2018.
- VII. El día siete de enero de dos mil dieciocho el Consejo General aprobó los Lineamientos que establecen los criterios de aplicación de la paridad y alternancia de género que deberán observarse en las solicitudes de registro de candidatas y candidatos a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa así como de representación proporcional y planillas de Ayuntamientos,

Página 2 de 18

para el proceso electoral local 2017-2018, en cumplimiento a la Resolución emitida por la Sala Regional Guadajajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SG-JDC-235/2017.

- VIII. Con fecha once de enero de dos mil dieciocho, se recibió en oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral el escrito de manifestación de intención de los C.C. Ramón Servando Rodríguez Gutiérrez y Sofía Carolina López Gómez para contender como candidatos independientes a la Diputación por el Distrito electoral local 13 con cabecera en Guaymas, Sonora, a la cual le adjunta diversos documentos como anexos.
- IX. En fecha catorce de enero de dos mil dieciocho, la Comisión aprobó el Acuerdo CTCI/14/2018, mediante el cual se le otorgó la calidad de aspirantes a candidatos independientes en fórmula al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa al H. Congreso del Estado de Sonora por el Distrito Electoral Local 13 con cabecera en Guaymas, Sonora, presentado por los C.C. Ramón Servando Rodríguez Gutiérrez y Sofía Carolina López Gómez, como propietario y suplente respectivamente.
- X. Con fecha quince de enero del presente año, el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral aprobó el Acuerdo número CG04/2018 por el que se modifican las porciones normativas 5 y 6 de los Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos de elección popular para el proceso electoral 2017-2018, así como la Base Séptima de la Convocatoria pública para las ciudadanas y los ciudadanos interesados en postularse a candidaturas independientes a los cargos de elección popular para diputaciones y ayuntamientos de Sonora, para el proceso electoral ordinario 2017-2018, en cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, recaída dentro del expediente identificado con clave JDCSP-68/2017 y acumulado JDC-TP-69/2017.
- XI. El día veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el acuerdo CG47/2018 mediante el cual se resolvió la declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse como candidatos independientes para contender en fórmula al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa al H. Congreso del Estado de Sonora, por el Distrito Electoral Local 13 con cabecera en Guaymas, Sonora, a los C.C. Ramón Servando Rodríguez Gutiérrez y Sofía Carolina López Gómez como propietario y suplente, respectivamente, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018.
- XII. El Consejo General, el día treinta de marzo de dos mil dieciocho, aprobó el acuerdo CG64/2018 mediante el cual se aprobó la propuesta de la Comisión sobre la modificación a la fracción VIII de la Base Décima Tercera de la Convocatoria, aprobada mediante Acuerdo CG37/2017 de fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete.

- XIII. El día cinco de abril de dos mil dieciocho, ante el Instituto Estatal Electoral se presentaron las solicitudes de registro con sus respectivos anexos, de los ciudadanos independientes que conforman la fórmula de la Diputación local por el Distrito electoral local 13 con cabecera en Guaymas, Sonora, los C.C. Ramón Servando Rodríguez Gutiérrez y Sofía Carolina López Gómez como propietario y suplente, respectivamente.
- XIV. El día veinte de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG75/2018 "Por el que se resuelve la solicitud de registro de los candidatos independientes en fórmula al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa al H. Congreso del Estado de Sonora por el Distrito electoral local 13 con cabecera en Guaymas, Sonora, los C.C. Ramón Servando Rodríguez Gutiérrez y Sofía Carolina López Gómez como propietario y suplente, respectivamente, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018".
- XV. El día dieciocho de mayo del presente año, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito firmado por el C. Ramón Servando Rodríguez Gutiérrez, en su carácter de Candidato Independiente al cargo de Diputado por el Distrito electoral local 13 con cabecera en Guaymas, Sonora, mediante el cual solicita la sustitución de la candidata la C. Sofía Carolina López Gómez al cargo de Diputada suplente del referido Distrito, por el C. Alfredo Asael Cano Romero, al cargo referido.

CONSIDERANDO

Competencia

1. Este Consejo General es competente para resolver las solicitudes de registro por sustitución a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral 2017-2018, conforme a lo dispuesto por los artículos 41 fracción V, Apartado C, numerales 3 y 11, así como el 116 Base IV, inciso c), numeral 1 de la Constitución Federal; 22 de la Constitución Local; 33, 101, 114 y 121 fracción XXXV, 197 y 203 de la LIPEES.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, dispone que es derecho del ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. Asimismo, señala que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

- 3. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, determina que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

Por su parte, la Base V, del párrafo segundo del precepto Constitucional señalado, establece que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.

En igual sentido, la misma Base V, Apartado C, párrafo primero, numeral 1 señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, y que los mismos ejercerán funciones en materia de derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.

- 4. Que la Constitución Federal en su artículo 116, fracción IV, incisos b) c) y e) señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; así como que los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa, asimismo, que tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2, apartado A, fracciones III y VII, de la propia Constitución.
- 5. Que el artículo 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que todos los ciudadanos deben gozar del derecho de votar y ser elegidos en las elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electorales.
- 6. Que el artículo 104, numeral 1, inciso a) de la LGIPE, prevé que corresponde a los organismos públicos locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la misma LGIPE, establezca el INE.
- 7. Que atendiendo al artículo 270 del Reglamento de Elecciones, las y los aspirantes a candidaturas independientes y candidatos y candidatas independientes deberán capturar sus datos en el Sistema Nacional de Registro implementado por el INE, el cual constituye un medio que permite unificar los procedimientos de captura de datos.

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten initials

Handwritten mark

Handwritten mark

- 8. Que el artículo 281 del Reglamento de Elecciones establece el procedimiento que deberán observar tanto el INE como los Organismos Públicos Locales Electorales, mismo que considera obligatorio la utilización del Sistema Nacional de Registro de Candidatos; asimismo en el Anexo 10.1, se establecen una serie de especificaciones aplicables para elecciones tanto federales como locales, respecto al registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Handwritten signature

- 9. Que el artículo 16, fracción II de la Constitución Local, establece que son derechos y prerrogativas del ciudadano sonorense, el poder ser votado para los cargos de elección popular en el Estado y los municipios, en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres, con las respectivas modalidades y excepciones que se encuentran previstas en la misma.

- 10. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Local, los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado y que tendrán el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2, Apartado A, fracciones III y VI de la Constitución Federal. Asimismo, promoverán, en términos de la Constitución Local y la LIPEES, la igualdad de oportunidades y la equidad entre las mujeres y los hombres en la vida política del Estado y sus municipios, a través de la postulación a cargos de elección popular en el Congreso del Estado y en los ayuntamientos.

- 11. Que el artículo 9 de la LIPEES señala como derecho de los ciudadanos el solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos, lo cual se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la misma LIPEES.

- 12. Que en este proceso electoral ordinario local 2017-2018 celebrado en el estado de Sonora, conforme a las fracciones I y III del artículo 10 de la LIPEES, los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos, tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes para ocupar los cargos de Diputados y Diputadas por el principio de mayoría relativa, así como Presidente o Presidenta municipal, Síndico o Síndica y Regidor o Regidora de un Ayuntamiento del estado de Sonora.

- 13. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 12 de la LIPEES, el proceso de selección de los candidatos independientes comprende la etapa de la convocatoria; de los actos previos al registro de candidatos independientes; de la obtención del apoyo ciudadano; de la declaratoria de quiénes tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes; y del registro de candidatos independientes.

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten initials

Handwritten mark

Handwritten mark

- 14. Que el artículo 14 de la LIPEES, establece el procedimiento que deberán llevar a cabo las y los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular para manifestar su respectiva intención a este Instituto; que dicha manifestación de intención se realizará a partir del día siguiente en que se emita la convocatoria y hasta un día antes del inicio del periodo para recabar el apoyo ciudadano requerido por medios distintos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.
- 15. Que el artículo 15 de la LIPEES, determina que a partir del día siguiente a la fecha en que se obtenga la calidad de aspirantes a candidatos independientes, y una vez que comiencen los respectivos plazos, éstos podrán realizar actos tendientes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios distintos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.
- 16. Que en lo dispuesto por el artículo 16 de la LIPEES, señala que se entiende por actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan los aspirantes a candidatos independientes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para satisfacer el requisito en los términos de la Ley Electoral Local, para obtener la declaratoria que le dará derecho a registrarse como candidato independiente y contender en la elección constitucional.
- 17. Que la LIPEES en su numeral 17, establece que para las fórmulas de diputados de mayoría relativa, deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección del distrito que se pretende contender. De igual manera para la planilla de ayuntamiento, la cédula de respaldo deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección del municipio del que se trate.
- 18. Que de conformidad con lo que establece el artículo 20 de la LIPEES, se tiene que los actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano se financiarán con recursos privados de origen lícito, en los términos de la legislación aplicable y estar sujetos al tope de gastos que determine el Consejo General por el tipo de elección para la que pretenda ser postulado.
- 19. Que en lo establecido en el artículo 21 de la LIPEES, los aspirantes a candidato independiente que rebasen el tope de gastos establecido por el Consejo General, perderán el derecho a ser registrados como candidata o candidato independiente o, en su caso, si ya está hecho el registro, se cancelará el mismo.

- 20. Que conforme a lo establecido por el artículo 28 de la LIPEES, al concluir el plazo para que los ciudadanos manifiesten su respaldo a favor de alguno de los aspirantes a candidatos independientes, iniciará la etapa de declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse como candidatos independientes, según el tipo de elección que se trate, la cual será emitida por el Consejo General.
- 21. Que el artículo 28 de la LIPEES establece que los ciudadanos que hayan obtenido el derecho a registrarse como candidatos independientes, deberán satisfacer, además de los requisitos señalados por la Constitución Local, los señalados en el artículo 192 de esta LIPEES, consistentes en estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía vigente, así como no consumir drogas prohibidas conforme a la Ley General de Salud y las demás aplicables.

Lo anterior, se precisa con detalle en la Base Tercera de la Convocatoria, en los siguientes términos:

"Los interesados o las interesadas en registrarse como candidatas o candidatos independientes al cargo de Diputada o Diputado por el principio de mayoría relativa del Congreso del Estado, conforme a lo establecido en los artículos 192 fracciones II, IV y V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora y 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, deberán cumplir con los siguientes requisitos de elegibilidad:

- I. Ser ciudadano o ciudadana del Estado en pleno ejercicio de sus derechos políticos.*
- II. Tener vecindad y residencia efectiva dentro del distrito electoral correspondiente, excepto en el caso de municipios que abarquen dos o más distritos electorales en su demarcación, caso en el cual bastará con acreditar la vecindad y residencia en dicho municipio para contender por el cargo de Diputada o Diputado en cualquiera de los distritos que lo integran. La vecindad y residencia a que se refiere esta fracción deberá de ser, cuando menos, de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección.*
- III. No haber sido Gobernador o Gobernadora del Estado dentro del periodo en que se efectúe la elección, aun cuando se hubiere separado definitivamente de su puesto.*
- IV. No haber sido Magistrado o Magistrada del Supremo Tribunal, Fiscal General de Justicia del Estado, Fiscal Especial, Secretario o Secretaria, Subsecretario o Subsecretaria, Magistrado o Magistrada del Tribunal de Justicia Administrativa, Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, Presidente o Presidenta Municipal ni ejercido mando militar alguno dentro de los noventa días inmediatamente anteriores al día de la elección.*
- V. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro o ministra de ningún culto religioso.*

- VI. *No haber sido Diputado o Diputada propietario, propietaria durante cuatro períodos consecutivos al año en que se efectúe la elección.*
 - VII. *No haber sido Diputado o Diputada, Senador propietario o Senadora propietaria del Congreso de la Unión a menos que se separe de dicho cargo, noventa días antes al día de la elección.*
 - VIII. *No haber sido condenado o condenada por la comisión de un delito intencional, aun cuando se haya cumplido la condena o extinguido la pena. No haber sido Magistrado propietario o Magistrada propietaria o suplente común del Tribunal Estatal Electoral, ni Consejero electoral propietario o Consejera electoral propietaria o suplente común de ningún organismo electoral, a menos que no haya ejercido o haya transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.*
 - IX. *Estar inscrito o inscrita en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía vigente.*
 - X. *No consumir drogas prohibidas conforme a la Ley General de Salud y las demás aplicables.*
22. Que el artículo 29 de la LIPEES, establece que los plazos para el registro de las candidaturas independientes en el año de la elección serán los mismos que se señalan en la propia LIPEES para diputados y planillas de ayuntamiento, una vez obtenido el derecho para registrarse pero, en todo caso, el registro de candidatos independientes deberá ser en el Instituto Estatal. En relación a lo anterior, se tiene que el artículo 194 de la LIPEES estipula que el plazo para registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, así como planillas para ayuntamientos, iniciará 20 días antes del inicio de la campaña correspondiente y concluirá 16 días antes del inicio de la misma campaña.
- Cabe mencionar que atendiendo los puntos de acuerdo PRIMERO y QUINTO de la resolución INE/CG386/2017 aprobada por el Consejo General del INE, este Consejo General, mediante los Acuerdos CG24/2017 y CG27/2017 aprobados en fechas seis y ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el plazo para el registro de candidatos quedó comprendido del día primero al cinco de abril del presente año.
23. Que el artículo 30 de la LIPEES, señala lo que deberá contener la solicitud de registro, así como la documentación que la deberán presentar, para registrarse como candidatura independiente a un cargo de elección popular, lo cual se precisa.
24. Que el artículo 32 de la LIPEES, establece que ninguna persona podrá registrarse como candidato independiente a distintos cargos de elección

popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y, simultáneamente, para otro de los estados, los municipios o del Distrito Federal; y que en este supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro local. Asimismo, señala que los candidatos independientes que hayan sido registrados no podrán ser postulados como candidatos por un partido político o coalición en el mismo proceso electoral local o federal.

- 25. Que el artículo 33 de la LIPEES, establece que dentro de los 3 días siguientes al en que venzan los plazos, los organismos electorales, deberán celebrar la sesión de registro de candidaturas. En relación a lo anterior, el artículo 34 de la LIPEES, señala que el secretario del Consejo General y los presidentes de los consejos electorales, según corresponda, tomarán las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas independientes, dando a conocer los nombres de los candidatos, fórmulas registradas o planillas de ayuntamientos y de aquéllos que no cumplieron con los requisitos.
- 26. Que los artículos 36 y 37 de la LIPEES, respectivamente, señalan que tratándose de la fórmula de diputados será cancelado el registro de la fórmula completa cuando falte el propietario, en términos de la fracción II del artículo 197 de la LIPEES y cuando el suplente en caso de ausencia, no haya sido sustituido en los términos y plazos que la misma establece para fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa; y que tratándose de planillas de ayuntamiento, será cancelado el registro de la planilla completa cuando falte el candidato a Presidente Municipal, en términos de la fracción II del artículo 197 de la LIPEES.
- 27. Que las fracciones I y XV del artículo 111 de la LIPEES, respectivamente, señalan que corresponde a este Instituto Estatal Electoral aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la LGIPE y que establezca el INE; así como vigilar el cumplimiento del principio de igualdad de género, con base a las reglas establecidas en la LIPEES.
- 28. Que el artículo 121 de la LIPEES, en sus fracciones XIII y XXXV, respectivamente, prevén como facultad del Consejo General, resolver sobre el registro de candidaturas a Gobernador y a diputados por el principio de representación proporcional, así como de diputados por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, en su caso, vigilando el cumplimiento del principio de igualdad de género, con base a las reglas establecidas en la referida ley local; así como resolver sobre el registro, sustitución, negativa o la cancelación de los registros de Gobernador, diputados y planillas de ayuntamiento.
- 29. Que la Base Décima Tercera de la Convocatoria señala que el registro de candidatas o candidatos independientes, en todo caso, deberá ser ante el Instituto Estatal Electoral, dentro del plazo comprendido del 01 al 05 de abril

de 2018; y que los ciudadanos y las ciudadanas a quienes se les haya otorgado la declaratoria de que tienen derecho a registrarse como candidata o candidato independiente, deberán presentar su respectiva solicitud de registro por escrito, en el Formato denominado "Solicitud de registro para candidaturas independientes" (Formato 4 o 5).

Asimismo, señala que las solicitudes de registro, deberán acompañarse, por cada uno de los aspirantes de la fórmula o planilla, de los siguientes documentos:

- ... I. Formato en el que manifiesten su voluntad de ser candidato o candidata independiente conforme al Formato "Manifestación de voluntad para ser candidato o candidata independiente" (Formato 6 o 7).
- II. Original o copia certificada del anverso y reverso del acta de nacimiento y de la credencial para votar vigente.

III. En caso de que no se acredite la nacionalidad mexicana del interesado con el acta de nacimiento, deberá presentar, además, el documento que la acredite.

IV. Los documentos con los que fehacientemente se permita acreditar lo siguiente:

- A. En el caso de candidatas o candidatos independientes a Diputados o Diputadas por el principio de mayoría relativa, que el candidato o la candidata tendrá vecindad y residencia efectiva de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección, dentro del distrito electoral correspondiente o dentro del municipio que comprenda su distrito, en el caso de municipios que abarquen dos o más distritos electorales en su demarcación.
- B. En el caso de candidatas o candidatos independientes de planillas de Ayuntamiento, que el día de la elección el candidato tendrá residencia efectiva dentro del municipio correspondiente, de dos años cuando sea nativo del Estado, o de cinco años, cuando no lo sea. Los documentos que permitirán acreditar lo anterior, podrán ser cualquiera de los siguientes:

- a) Constancia expedida por autoridad competente, en la cual se debe advertir el periodo de residencia.
- b) La credencial para votar con fotografía hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio de candidato asentado en la solicitud no corresponda con el asentado en la propia credencial, o bien, cuando derivado de la fecha de expedición de la misma no se logre acreditar el tiempo de residencia requerido.
- c) Escrito de manifestación del candidato o candidata, bajo protesta de decir verdad, de que cumple con el requisito de residencia,

en el que señale su nombre completo, domicilio, tiempo de residencia y fecha, acompañado por, al menos, dos de los siguientes documentos, expedidos a su nombre, con domicilio en el Distrito o Municipio, según sea el caso:

1. Recibos de pago del impuesto predial.
2. Recibos de pago de luz.
3. Recibos de pago de agua.
4. Recibos de teléfono fijo.
5. Movimientos fiscales donde se asiente el domicilio fiscal.
6. Constancias expedidas por autoridades ejidales o comunales.

El domicilio de dichos documentos deberá coincidir con el señalado en la solicitud de registro, y se deberán presentar cuando menos, un recibo no mayor a 3 meses de antigüedad a la fecha de presentación de la solicitud, y otro con una antigüedad con la que se logre acreditar el tiempo de residencia requerido.

V. La plataforma electoral que contenga las principales propuestas de la fórmula de Diputadas o Diputados o planilla de Ayuntamientos de candidatos o candidatas independientes sostendrán en la campaña electoral.

VI. Los datos de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la candidatura independiente.

VII. Los informes de ingresos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano.

VIII. De acuerdo a lo que establecen las bases séptima y octava de esta Convocatoria, para quienes aspiren a una candidatura independiente, solo será necesario presentar como anexo a la solicitud de registro las cédulas de respaldo, quienes decidan utilizar este método para recabar el apoyo ciudadano así como la copia de la credencial para votar de las personas que manifestaron su apoyo a la candidatura independiente

- 30. Que el artículo 1 de los Lineamientos señala que los mismos son de orden público y de observancia obligatoria para los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos independientes en el proceso electoral 2017-2018, en el Estado de Sonora, tienen por objeto impulsar, regular, proteger, fomentar y hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres en materia electoral, a través del establecimiento de criterios de género, sobre paridad, alternancia y homogeneidad de fórmulas y planillas.

31. Que el artículo 7 inciso b) de los Lineamientos, señala que la revisión de bloques de competitividad no será aplicable a los candidatos independientes y a los partidos políticos de nueva creación.
32. Que el artículo 11 de los Lineamientos, señala que las candidaturas independientes a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa, para su registro deberán cumplir con el principio de homogeneidad en las fórmulas; que cuando el propietario sea del género masculino, el suplente podrá ser de cualquier género; si la propietaria fuera del género femenino su suplente deberá ser del mismo género; y que sólo podrán registrar diputaciones por este principio.

Razones y motivos que justifican la determinación

33. Que el C. Ramón Servando Rodríguez Gutiérrez, obtuvo su derecho a registrarse como candidato independiente al cargo de Diputado por el Distrito electoral local 13, con cabecera en Guaymas, Sonora, mediante Acuerdo CG47/2018 de fecha veintiocho de marzo del dos mil dieciocho aprobado por este Consejo General, por lo que acudió ante este Instituto Estatal Electoral en fecha cinco abril del presente año, para llevar a cabo su registro y el de la integrante de su fórmula, como candidatos independientes.
34. Por lo anterior, el día veinte de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG75/2018 *"Por el que se resuelve la solicitud de registro de los candidatos independientes en fórmula al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa al H. Congreso del Estado de Sonora por el Distrito electoral local 13 con cabecera en Guaymas, Sonora, los C.C. Ramón Servando Rodríguez Gutiérrez y Sofía Carolina López Gómez como propietario y suplente, respectivamente, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018"*.
35. Ahora bien, se tiene que el día dieciocho de mayo del presente año, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito firmado por el C. Ramón Servando Rodríguez Gutiérrez, en su carácter de Candidato Independiente al cargo de Diputado propietario por el Distrito electoral local 13 con cabecera en Guaymas, Sonora, mediante el cual solicita la sustitución de la candidata postulada la C. Sofía Carolina López Gómez al cargo de Diputada Suplente del referido Distrito, por el C. Alfredo Asael Cano Romero, al cargo en mención.

En consecuencia, y con base en la renuncia y sustitución de la integrante de la fórmula encabezada por el C. Ramón Servando Rodríguez Gutiérrez, por el Distrito electoral local 13, con cabecera en Guaymas, Sonora, el registro de su fórmula quedará conforme a lo siguiente:

Nombre del ciudadano	Cargo al que se postula
Ramón Servando Rodríguez Gutiérrez	Propietario
Alfredo Asael Cano Romero	Suplente

Página 13 de 18

Por lo que en relación a la sustitución del integrante de la fórmula referida, al cargo de Diputado Suplente, solicitada por el C. Ramón Servando Rodríguez Gutiérrez, con fecha dieciocho de mayo del presente año, se advierte que a dicha solicitud adjuntó la siguiente documentación:

Por parte del C. Alfredo Asael Cano Romero, candidato independiente al cargo de Diputado Suplente por el Distrito electoral local 13 con cabecera en Guaymas, Sonora:

REQUISITO	DOCUMENTO
Carta bajo protesta de decir verdad (presidentes municipales, síndicos y regidores)	Formato 8 (Diputados, candidaturas independientes)
Manifestación de voluntad para ser candidato independiente (IEE)	Formato 6 (Diputados, candidaturas independientes)
Acta de nacimiento	Acta de nacimiento (Copia certificada)
Solicitud de Registro (IEE)	Formato 4 (Municipales, candidaturas independientes)
Credencial para votar con fotografía	Copia certificada de anverso y reverso
Documento con el que acredita la residencia (presidentes municipales, síndicos y regidores)	Constancia de residencia original

De la revisión de las constancias que integran los expedientes relativos a las solicitudes de registro, presentadas por los ciudadanos independientes que integran la fórmula encabezada por el C. Ramón Servando Rodríguez Gutiérrez, al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa, por el Distrito electoral local 13, con cabecera en Guaymas, Sonora, se advierte que se cumple a cabalidad lo dispuesto en el artículo 30 de la LIPEES, así como la Base Décima Tercera de la Convocatoria.

De lo anterior, es de concluirse que el ciudadano C. Alfredo Asael Cano Romero, cumple con todos los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 33 de la Constitución Local y 192 de la LIPEES, puesto que el interesado es ciudadano sonorense que se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos políticos; tiene vecindad y residencia efectiva dentro del distrito electoral correspondiente, de cuando menos dos años inmediatamente anteriores al día en que se haga la elección; no ha sido Gobernador del Estado dentro del periodo en que se está efectuando la elección; no tiene el carácter de servidor público, o bien no ejerció o se separó del cargo noventa días antes de la elección; no pertenece al estado eclesiástico ni es ministro de ningún culto religioso; no ha sido Diputado propietario durante cuatro periodos consecutivos al año en que se está efectuando la elección; no ha sido Diputado o Senador propietario del Congreso de la Unión y que quien está comprendido en tal caso, se separó definitivamente de su empleo o cargo, noventa días antes de la elección; no fue condenado por la comisión de un

Página 14 de 18

delito intencional, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito; no ha sido Magistrado propietario o suplente común del Tribunal Estatal Electoral, ni consejero electoral propietario o suplente común de ningún organismo electoral y el que estuvo comprendido en tal caso, no ejerció o transcurrió el plazo señalado en el artículo 22 de la Constitución Local.

Acreditándose dichos supuestos con las manifestaciones hechas bajo protesta de decir verdad, de que cumple a cabalidad con los requisitos aludidos, por lo que deben de tenerse por satisfechos, tal y como se desprende en su caso, del escrito firmado autógrafamente por los antes mencionados, o bien, ello es así porque los requisitos de elegibilidad que se encuentren establecidos en sentido negativo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que deben presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban de probar, tal y como lo establece la Tesis de Jurisprudencia, que en su rubro y texto expresa lo siguiente:

"ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN. En las Constituciones federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. Tener una edad determinada; 3. Ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos afines; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Julio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-180/2001 y acumulado. Partido Acción Nacional. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 64-65, Sala Superior, tesis S3EL 076/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1597-2005, páginas 527- 528."

De igual forma, se tiene que la integración de la fórmula encabezada por el C. Ramón Servando Rodríguez Gutiérrez, al cargo de Diputado por el Distrito electoral local 13 con cabecera en Guaymas, Sonora, satisface el principio de homogeneidad conforme a lo establecido en los incisos a) y b) del artículo 11 de los Lineamientos, de acuerdo a lo siguiente:

Nombre del Aspirante	Cargo del Aspirante	Género
Ramón Servando Rodríguez Gutiérrez	Diputado Propietario	Masculino
Alfredo Asael Cano Romero	Diputado Suplente	Masculino

- Que conforme las disposiciones normativas citadas en el presente Acuerdo, así como por las consideraciones expuestas con antelación, este Consejo General determina como procedente aprobar el registro por sustitución del candidato independiente al cargo de Diputado Suplente por el principio de mayoría relativa al H. Congreso del Estado de Sonora por el Distrito electoral local 13 con cabecera en Guaymas, Sonora, el C. Alfredo Asael Cano Romero, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018.
- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 35 fracción II, 41 fracciones I y V Apartado C, numerales 3 y 11, y 116, fracción IV, incisos b), c) numeral 1 y e) de la Constitución Federal; 23 numeral 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 104 numeral 1, inciso a) de la LGIPE; 270 y 281 del Reglamento de Elecciones, 22, 16, fracción II de la Constitución Local; así como los artículos 9, 10 fracciones I y III, 12, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 26, 28, 29, 30, 32, 33, 36, 37, 101, 111 fracciones I y XV, 114, 121 fracción XXXV, 133, 101, 111, 121 fracción I, XIII y XV, 172, 192, 197 y 203 de la LIPEES; asimismo el artículo 15 de los Lineamientos y la Base Décima Tercera de la Convocatoria, este Consejo General emite el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el registro por sustitución del candidato independiente al cargo de Diputado Suplente, por el Distrito electoral local 13 con cabecera en Guaymas, Sonora, en el proceso electoral ordinario local 2017-2018, quedando la respectiva fórmula integrada de la siguiente manera:

Nombre del ciudadano	Cargo al que se postula
Ramón Servando Rodríguez Gutiérrez	Propietario
Alfredo Asael Cano Romero	Suplente

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que provea, lo necesario para que se expida la constancia respectiva y en su oportunidad se proceda a su entrega.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que gire atento oficio a la Unidad Técnica de Comunicación Social, para efecto de que se publique los nombres de los candidatos que integran la fórmula aprobada mediante el presente Acuerdo, el sitio web del Instituto Estatal Electoral

CUARTO. Se instruye al Responsable del SNR, para que dentro de las 48 horas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, atienda lo establecido en el punto 5 de la Sección IV del Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones.

QUINTO. Notifíquese mediante oficio por parte de la Consejera Presidenta de este Instituto, a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, en los términos señalados en el Convenio General de Coordinación y Colaboración celebrado entre el INE y este Instituto Estatal Electoral, para los efectos a que haya lugar.

SEXTO. Comuníquese a las Direcciones Ejecutivas y a las Unidades Técnicas de este Instituto Estatal Electoral para los efectos a que haya lugar.

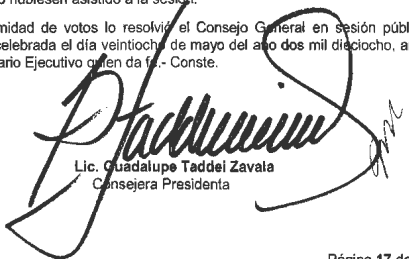
SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que solicite la publicación del presente acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y en los estrados de este organismo electoral, para todos los efectos legales a que haya lugar, así como para que encomiende a la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral que realice las notificaciones de carácter personales ordenadas en el presente Acuerdo.

OCTAVO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que notifique a la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral de este Instituto para que provea lo necesario para que se realice la sustitución del candidato en la documentación electoral a utilizarse en el proceso electoral 2017-2018.

NOVENO. Se instruye a la Dirección del Secretariado de este Instituto, para que publique el presente Acuerdo en el sitio web del Instituto para conocimiento del público en general.

DECIMO. Notifíquese a los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General en sesión pública extraordinaria celebrada el día veintiocho de mayo del año dos mil dieciocho, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.- Conste.


Lic. Guadalupe Taddei Zavala
Consejera Presidenta


Mtro. Vladimir Gómez Anduro
Consejero Electoral


Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral


Mtro. Daniel Núñez Santos
Consejero Electoral


Mtro. Daniel Rodarte Ramirez
Consejero Electoral


Mtra. Claudia Alejandra Ruiz Reséndez
Consejera Electoral


Lic. Ana Maribel Salcido Jashimoto
Consejera Electoral


Lic. Roberto Carlos Félix López
Secretario Ejecutivo

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG164/2018 denominado "Por el que se resuelve la solicitud de sustitución del candidato independiente en fórmula al cargo de diputado suplente por el principio de mayoría relativa al H. Congreso del estado de Sonora por el Distrito Electoral Local 13 con cabecera en Guaymas, Sonora, encabezado por el C. Ramón Servando Rodríguez Gutiérrez, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018", aprobado por el Consejo General de este organismo electoral en sesión extraordinaria celebrada el día veintiocho de mayo de dos mil dieciocho.



ACUERDO CG166/2018

POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG154/2018 "POR EL QUE SE DETERMINAN LOS LÍMITES DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PODRÁN RECIBIR LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR SUS MILITANTES Y SIMPATIZANTES, LAS APORTACIONES DE LOS CANDIDATOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES, ASÍ COMO EL LÍMITE INDIVIDUAL DE LAS APORTACIONES DE SIMPATIZANTES, DURANTE EL EJERCICIO 2018", APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN FECHA DIECIOCHO DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, PARA AGREGAR UN PUNTO RESOLUTIVO.

G L O S A R I O

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

A N T E C E D E N T E S

- I. Con fecha diecinueve de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del INE mediante acuerdo INE/CG283/2014 aprobó el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que expide el Reglamento de Fiscalización y se abroga el Reglamento de Fiscalización aprobado el 4 de julio de 2011 por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral mediante el acuerdo CG201/2011".

Página 1 de 11

- II. El día diecinueve de diciembre de dos mil catorce, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia sobre el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-207/2014 y acumulados, resolvió confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el Reglamento de Fiscalización, a excepción de las modificaciones a los artículos 212, numerales 4 y 7; y 350 del referido ordenamiento.
- III. Con fecha veintiocho de enero del dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, aprobó en sesión extraordinaria el acuerdo IEEPC/CG/13/2015 "Sobre la determinación de los montos de Topes de Gastos de Campaña de Gobernador, Diputados por el principio de Mayoría Relativa y Ayuntamientos para el Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015", en el estado de Sonora.
- IV. Con fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del estado de Sonora, el Decreto número 138, que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la LIPEES.
- V. El día seis de septiembre de dos mil diecisiete, se aprobó por parte del Consejo General de este Instituto Estatal Electoral, el Acuerdo número CG24/2017 "Por el que se aprueba la homologación de plazos del proceso electoral local ordinario 2017-2018 para la elección de Diputados y Ayuntamientos del Estado de Sonora, con el proceso electoral federal, en cumplimiento de la resolución INE/CG386/2017, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 28 de agosto de 2017".
- VI. El Consejo General, emitió con fecha ocho de septiembre del año dos mil diecisiete, el acuerdo CG28/2017 "Por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018 para la elección de diputados y ayuntamientos del Estado de Sonora".
- VII. El Consejo General, emitió con fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el acuerdo CG27/2017 "Por el que se aprueba el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2017-2018 para la elección de diputados y ayuntamientos del Estado de Sonora".
- VIII. Con fecha tres de noviembre del año dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó el acuerdo CG36/2017 por el que resuelve la propuesta de la Comisión Especial Dictaminadora de Registro de Partidos Políticos Locales de este Instituto Estatal Electoral, mediante la cual, da cumplimiento a la resolución emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SG-JDC-185/2017 y su acumulado SGJDC-186/2017, y aprueba la solicitud de registro como partido político local presentada por la organización de ciudadanos "Movimiento Alternativo Sonorense".

Página 2 de 11

- IX. En fecha ocho de noviembre del año dos mil diecisiete, mediante acuerdo IEE/CG37/2017, el Consejo General emitió la "Convocatoria pública para las ciudadanas y los ciudadanos interesados en postularse a candidaturas o candidatos independientes a los cargos de elección popular para Diputaciones y Ayuntamientos del estado de Sonora, en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018", la cual contiene el Anexo denominado "Topes de gastos de apoyo ciudadano de aspirantes a candidaturas independientes", de conformidad con la elección de que se trate, y con relación a lo señalado en la Base Novena de la referida Convocatoria.
- X. Con fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó el acuerdo CG42/2017, "Por el que se resuelve la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización respecto al cálculo del financiamiento para actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña electoral y actividades específicas para partidos políticos, así como gastos de campaña para candidatos independientes del ejercicio fiscal 2018".
- XI. El día siete de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral emitió el acuerdo CG02/2018 "Por el que se resuelve la nueva propuesta de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización respecto al cálculo del financiamiento para actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña electoral y actividades específicas para partidos políticos, así como gastos de campaña para candidatos independientes del ejercicio fiscal 2018, en cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral en Sonora en el expediente RA-PP-34/2017 y Acumulados RA-SP-35/2017 y RA-TP-36/2017".
- XII. En sesión extraordinaria del Consejo General del INE celebrada en fecha diez de enero del año en curso, se aprobó el acuerdo INE/CG21/2018 "Por el que se determinan los límites del financiamiento privado que podrán recibir los Partidos Políticos Nacionales durante el ejercicio 2018 por sus militantes; simpatizantes, precandidatos y candidatos, así como el límite individual de las aportaciones de simpatizantes".
- XIII. El Consejo General en fecha primero de febrero de dos mil dieciocho, aprobó el acuerdo CG21/2018 "Por el que se resuelve la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización sobre los montos de los topes de gastos de campaña para la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa y de Ayuntamientos para el proceso electoral ordinario local 2017-2018".
- XIV. En fecha treinta de abril del presente año, la Dirección Ejecutiva de Fiscalización de este Instituto Estatal Electoral, remitió a la Consejera Presidenta mediante oficio IEEPC/DEF-023/2018, los límites del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos durante el ejercicio 2018 por sus militantes, simpatizantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, así como el límite individual de las aportaciones de simpatizantes.

SR

P

MS

S

- XV. Con fecha dieciocho de mayo del año en curso, el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral aprobó el acuerdo CG154/2018 "Por el que se determinan los límites del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos por sus militantes y simpatizantes, las aportaciones de los candidatos y candidatos independientes, así como el límite individual de las aportaciones de simpatizantes, durante el ejercicio 2018".

SR

P

MS

S

CONSIDERANDO

Competencia

- 1. Este Consejo General es competente para modificar el acuerdo CG154/2018 por el que se determinan los límites del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos por sus militantes y simpatizantes, las aportaciones de los candidatos y candidatos independientes, así como el límite individual de las aportaciones de simpatizantes, durante el ejercicio 2018, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en fecha dieciocho de mayo del presente año, para agregar un punto resolutivo, conforme a lo dispuesto por los artículos 41 segundo párrafo, fracción V y 116 Base IV, inciso c), numeral 1 de la Constitución Federal; 22 de la Constitución Local; así como los artículos 101, 114, 121 fracciones XIV, LXVI y LXX de la LIPEES.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

- 2. Que el artículo 41, Base II de la Constitución Federal, señala que la Ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.
- 3. Que el artículo 41, segundo párrafo, fracción V de la Constitución Federal, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los organismos públicos locales.
- 4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV de la Constitución Federal, las Constituciones y Leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, y que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
- 5. Que la LGPP en su Título Quinto, capítulo II establece las disposiciones respecto del financiamiento privado, a las cuales deberán apegarse los candidatos.

6. Que el artículo 53 de la LGPP, en relación con el artículo 95 de la LIPEES señalan que los partidos políticos podrán recibir financiamiento que no provenga del erario público, con las modalidades de financiamiento por la militancia, financiamiento de simpatizantes, autofinanciamiento y financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

7. Que en el artículo 54 de la LGPP, se establece que no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia los siguientes:

"a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

f) Las personas morales, y

g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero."

8. Que en el artículo 55 de la LGPP, se señala que los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas; y que las aportaciones en dinero que los simpatizantes realicen a los partidos políticos, serán deducibles del Impuesto sobre la Renta, hasta en un monto del veinticinco por ciento.

9. Que el artículo 56 numeral 1 de la LGPP, establece respecto de las modalidades del financiamiento privado, lo siguiente:

"Artículo 56.
1. El financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades:

a) Las aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie, que realicen los militantes de los partidos políticos;

b) Las aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie, que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, y

c) Las aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes durante los procesos electorales federales y locales, y estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país".

10. Que según lo estipulado por el artículo 56 numeral 2 de la LGPP, el financiamiento privado se ajustará a los siguientes límites anuales:

"a) Para el caso de las aportaciones de militantes, el dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate;

b) Para el caso de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el diez por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos;

c) Cada partido político, a través del órgano previsto en el artículo 43 inciso c) de esta Ley determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así como de las aportaciones voluntarias y personales que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, y

d) Las aportaciones de simpatizantes tendrán como límite individual anual el 0.5 por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior".

11. Que la Constitución Local en su artículo 22 establece que la organización de las elecciones locales es una función que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Estatal Electoral, integrado por ciudadanos y partidos políticos y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.

12. Que el artículo 43 de la LIPEES, señala lo relativo a las modalidades del régimen financiamiento de los candidatos independientes las cuales serán financiamiento público y financiamiento privado.

13. Que el artículo 44, primer párrafo de la LIPEES, establece respecto al financiamiento privado de los candidatos independientes, lo siguiente:

"ARTÍCULO 44.- El financiamiento privado se constituye por las aportaciones que realicen el candidato independiente y las personas que otorgaron su apoyo para obtener su registro, el cual no podrá rebasar, en ningún caso, el tope de gasto que para la elección de que se trate, haya sido tasado para los partidos políticos."

- 14. Que el artículo 45 de la LIPEES, respecto a las y los candidatos independientes establece que tienen prohibido recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como de metales y piedras preciosas, por cualquier persona física o moral, con excepción de lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 44 de la LIPEES.
- 15. Que en el artículo 46 de la LIPEES, se señala que las y los candidatos independientes no podrán realizar aportaciones o donativos en efectivo, metales y piedras preciosas o en especie, por sí o por interpósita persona, a los aspirantes o candidatos independientes a cargos de elección popular, bajo ninguna circunstancia, por lo establecido en el artículo 39, fracción VI la referida Ley.
- 16. Que según lo establecido por el artículo 47 de la LIPEES, las y los candidatos independientes no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.
- 17. Que el artículo 96 de la LIPEES, dispone que el financiamiento privado se sujetará a las reglas establecidas en la LGPP, en su Título Quinto, Capítulo II.
- 18. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la LIPEES, la verificación de operaciones financieras, así como el régimen financiero de los partidos políticos estatales y nacionales se sujetará a lo establecido en el capítulo III del título quinto, así como por lo dispuesto en el título sexto de la LGPP.
- 19. Que en fecha seis de marzo del dos mil quince, el Consejo General del INE, aprobó en sesión extraordinaria el acuerdo INE/CG84/2015 "Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se modifica el diverso INE/CG17/2015, mediante el cual se determinaron los límites del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos por sus militantes y simpatizantes, las aportaciones de los precandidatos, candidatos, aspirantes y candidatos independientes, así como el límite individual de las aportaciones de simpatizantes, durante el ejercicio 2015, en cumplimiento a lo resuelto en la sentencia identificada con el número de expediente SUP-RAP-22/2015 y sus acumulados", se resolvió en el punto resolutivo Noveno lo siguiente:

"Que los límites a las campañas locales serán los que se indiquen en la normativa electoral de la entidad federaliva correspondiente. Cuando las leyes locales en la materia remitan al criterio del Instituto Nacional Electoral, podrán tomar como referencia los porcentajes siguientes:

Para el límite de las aportaciones que cada partido podrá recibir como aportaciones de militantes, en dinero o en especie, el 2% del

financiamiento público local total otorgado a los partidos políticos para sus actividades ordinarias.

Para el límite anual de aportaciones que los simpatizantes podrán realizar, el 10% del tope de gastos de gobernador inmediato anterior.

Para el límite individual anual de aportaciones que los simpatizantes podrán realizar, 0.5% del tope de gastos de gobernador inmediato anterior.

Para el límite de las aportaciones que los precandidatos podrán aportar a sus propias precampañas, el 10% del tope de precampaña de gobernador inmediato anterior, siendo que los límites individuales por candidato, los determinará cada partido político.

Para el límite anual de aportaciones que los candidatos podrán aportar para sus propias campañas, el 10% del tope de campaña de gobernador inmediato anterior, siendo que los límites individuales por candidato, los determinará cada partido político.

Para el límite de aportaciones de aspirante a candidato independiente y sus simpatizantes podrán aportar para recabar el apoyo ciudadano el 10% del tope de gastos de campaña de la elección inmediata anterior de que se trate.

Para el límite de aportaciones de candidatos independientes y sus simpatizantes podrán aportar para sus propias campañas el 10% del tope de gasto de campaña de que se trate."

- 20. Que el acuerdo INE/CG21/2018 "Por el que se determinan los límites del financiamiento privado que podrán recibir los Partidos Políticos Nacionales durante el ejercicio 2018 por sus militantes; simpatizantes, precandidatos y candidatos, así como el límite individual de las aportaciones de simpatizantes" emitido por el Consejo General del INE, aprobado en fecha diez de enero del presente año, establece en sus puntos resolutivos lo siguiente:

"ACUERDO

PRIMERO. El límite de las aportaciones que cada partido político podrá recibir en el año dos mil dieciocho por aportaciones de militantes, en dinero o en especie, será la cantidad de \$85,926,664.92 (ochenta y cinco millones novecientos veintiséis mil seiscientos sesenta y cuatro pesos 92/100 M.N.).

SEGUNDO. El límite de las aportaciones que cada partido político podrá recibir por aportaciones de simpatizantes en el año dos mil dieciocho, en dinero o en especie, será la cantidad de \$33,611,208.42 (treinta y tres millones seiscientos once mil doscientos ocho pesos 42/100 M.N.).

TERCERO. El límite de las aportaciones del conjunto de los precandidatos y candidatos durante el año dos mil dieciocho, en dinero o en especie, será la cantidad de \$33,611,208.42 (treinta y tres millones seiscientos once mil doscientos ocho pesos 42/100 M.N.).

CUARTO. El límite individual de aportaciones de simpatizantes, en dinero o en especie, que cada partido político podrá recibir en el año dos mil dieciocho será la cantidad de \$1,680,560.42 (un millón seiscientos ochenta mil quinientos sesenta pesos 42/100 M.N.).

QUINTO. La suma del financiamiento privado de los partidos políticos, bajo todas sus modalidades, incluido el autofinanciamiento y rendimientos financieros, en ningún caso podrá ser superior al monto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, para sus gastos de campaña y actividades específicas.

SEXTO. En caso de que los Organismos Públicos Locales no hubieran emitido el acuerdo de límites de aportaciones privadas a cargos locales y simpatizantes, se ajustarán a lo previsto en el presente Acuerdo, considerando los topes de gastos de campaña que correspondan al cargo por el cual estén contendiendo y el financiamiento público de cada entidad."

Razones y motivos que justifican la determinación

- 21. Que el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral en sesión extraordinaria celebrada en fecha dieciocho de mayo del presente año, emitió el acuerdo CG154/2018 "Por el que se determinan los límites del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos por sus militantes y simpatizantes, las aportaciones de los candidatos y candidatos independientes, así como el límite individual de las aportaciones de simpatizantes, durante el ejercicio 2018".
- 22. En virtud de lo anterior, y toda vez que es necesario precisar de forma clara los conceptos que integran el financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos por sus militantes y simpatizantes, las aportaciones de los candidatos y candidatos independientes, así como el límite individual de las aportaciones de simpatizantes, durante el ejercicio 2018, este Consejo General considera pertinente modificar el acuerdo CG154/2018 aprobado en fecha dieciocho de mayo del presente año, para adicionar un punto resolutivo en los siguientes términos:

La suma del financiamiento privado de los partidos políticos, bajo todas sus modalidades, incluido el autofinanciamiento y rendimientos financieros, en ningún caso podrá ser superior al monto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, para sus gastos de campaña y actividades específicas.

Handwritten initials and marks on page 9, including a large 'S' and 'SM'.

Lo anterior, con la finalidad de precisar dichos conceptos y en términos de lo establecido en el artículo 41 Base II de la Constitución Federal, en relación con el artículo 50 numeral 2 de la LGPP respecto a que las reglas a que se sujetará el financiamiento propio de los partidos políticos para campañas electorales, deben garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

- 23. Que conforme las disposiciones normativas citadas en el presente Acuerdo, así como por las consideraciones expuestas con antelación, este Consejo General determina como procedente aprobar la modificación al acuerdo CG154/2018 por el que se determinan los límites del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos por sus militantes y simpatizantes, las aportaciones de los candidatos y candidatos independientes, así como el límite individual de las aportaciones de simpatizantes, durante el ejercicio 2018, para adicionar un punto resolutivo en términos del considerando 22 del presente acuerdo.
- 24. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41 fracciones II y V, y 116 fracción IV, inciso c) de la Constitución Federal; 53, 54, 55, 56 numerales 1 y 2, y el Título Quinto, Capítulo II de la LGPP; 22 de la Constitución Local; así como los artículos 43, 44, 45, 46, 47, 96, 97, 101, 114 y 121 fracciones XIV, LXVI y LXX de la LIPEES; el acuerdo INE/CG21/2018 del Consejo General del INE, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la modificación al acuerdo CG154/2018 "Por el que se determinan los límites del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos por sus militantes y simpatizantes, las aportaciones de los candidatos y candidatos independientes, así como el límite individual de las aportaciones de simpatizantes, durante el ejercicio 2018", aprobado por el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral en fecha dieciocho de mayo del presente año, para adicionar un punto de resolutivo en términos de lo establecido en el considerando 22 del presente acuerdo, para quedar de la siguiente manera:

SEXTO.- La suma del financiamiento privado de los partidos políticos, bajo todas sus modalidades, incluido el autofinanciamiento y rendimientos financieros, en ningún caso podrá ser superior al monto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, para sus gastos de campaña y actividades específicas.

En consecuencia, los puntos resolutivos Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno y Décimo, pasarán a ser Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo y Décimo Primero respectivamente.

SEGUNDO. Que la Consejera Presidenta de este Instituto informe de la aprobación del presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral a través de la

Handwritten initials and marks on page 10, including a large 'S' and 'SM'.

Unidad Técnica de Fiscalización, a quien deberá agregarse copia certificada del mismo para los efectos legales correspondientes.

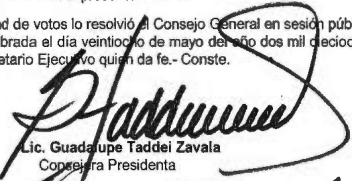
TERCERO. Publíquese el contenido del presente Acuerdo en los estrados y en la página de Internet del Instituto, así como en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.


CUARTO. Hágase del conocimiento mediante oficio a las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas del Instituto Estatal electoral, al que deberá agregarse copia del presente Acuerdo, para su debido cumplimiento y para los efectos legales a que haya lugar.

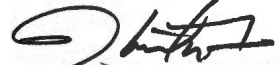
QUINTO. Notifíquese a los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto que no hubiesen asistido a la sesión.

SEXTO. Se comisiona al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que realice las notificaciones ordenadas en el presente Acuerdo.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General en sesión pública extraordinaria celebrada el día veintiocho de mayo del año dos mil dieciocho, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.- Conste.

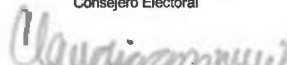

Lic. Guadalupe Taddei Zavala
Consejera Presidenta



Mtro. Vladimir Gómez Anduro
Consejero Electoral

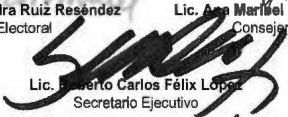

Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral


Mtro. Daniel Núñez Santos
Consejero Electoral


Mtro. Daniel Rodarte Ramírez
Consejero Electoral


Mtra. Claudia Alejandra Ruiz Reséndez
Consejera Electoral


Lic. Ana Maribel Salcido Jashimoto
Consejera Electoral


Lic. Baserto Carlos Félix López
Secretario Ejecutivo

Página 11 de 11



ACUERDO CG167/2018

POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DEL COMITÉ TÉCNICO ASESOR DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES, SOBRE LAS FECHAS DE REALIZACIÓN DE SIMULACROS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2017-2018.

HERMOSILLO, SONORA A VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO.

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora
COTAPREP	Comité Técnico Asesor del Programa de Resultados Preliminares Electorales
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Lineamientos	Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares (Anexo 13 del Reglamento de Elecciones del INE)
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del INE
PREP	Programa de Resultados Preliminares Electorales

Página 1 de 10

ANTECEDENTES

- I. En sesión extraordinaria del día siete de septiembre del año dos mil dieciséis, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG661/2016, denominado: "Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral", mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día trece del mismo mes y año.
- II. En fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral, emitió el Acuerdo CG26/2017 por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario local 2017-2018 para la elección de Diputados y Ayuntamientos del estado de Sonora.
- III. Con fecha veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo CG34/2017, por el que se designa a la instancia interna responsable de coordinar el desarrollo de las actividades del PREP, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018.
- IV. En fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del INE en sesión ordinaria, aprobó el Acuerdo INE/CG565/2017, "Por el que se modifican diversas disposiciones del Reglamento de Elecciones, así como su Anexo 13 relativo a los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares".
- V. El día treinta de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo CG43/2017, "Por el que se aprueba la creación e integración del Comité Técnico Asesor del Programa de Resultados Electorales Preliminares para el proceso electoral ordinario local 2017-2018".
- VI. Con fecha seis de enero del presente año, se enviaron al Secretariado de este Instituto para su remisión al INE, los siguientes documentos:
 - a. Plan de trabajo COTAPREP.
 - b. Acta de sesión de instalación COTAPREP.
 - c. Acta de primera sesión ordinaria COTAPREP.
 - d. Proyecto de Proceso Técnico Operativo PREP Sonora 2018
 - e. Determinación en la implementación y operación del PREP2018 con el apoyo de un tercero.
 - f. Informe del mes de diciembre sobre el avance en la implementación del PREP emitido por la Unidad Técnica de Informática de este Instituto.
- VII. Con fecha veintiséis de enero del presente año, se recibió el oficio número INE/UTVOPL/0661/2018 el cual contiene las observaciones y recomendaciones al Proyecto de Acuerdo del Proceso Técnico Operativo.

SL

P

SP

P

S

- VIII. El día ocho de febrero de dos mil dieciocho, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, oficio INE/UTVOPL/121/2018 mediante el cual el Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo, Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, remite copia del oficio INE/UNICOM/0569/2018, firmado por el Ing. Jorge Humberto Torres Antuñaño, Coordinador General de la Unidad Técnica de Servicios de Informática, mediante el cual solicita se haga de su conocimiento de los Organismos Públicos Locales el proyecto de acuerdo del Consejo General del INE por el que se modifican los Anexos 13 y 18.5 del Reglamento de Elecciones del INE, así como los respectivos Anexos.
- IX. En sesión extraordinaria de fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho, celebrada por el Consejo General del INE, se aprobó el Acuerdo INE/CG90/2018, mediante el cual se modificaron los numerales 29 y 33 del Anexo 13 del Reglamento de Elecciones, relativo a los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares.
- X. En fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Informática de este Instituto Estatal Electoral, en su calidad de instancia interna responsable de coordinar el desarrollo de las actividades del PREP, mediante oficio IEE/UTI-018/2018 hizo llegar a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el documento relativo al Proceso Técnico Operativo del PREP para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, actualizado con las modificaciones del Anexo 13 del Reglamento de Elecciones, señaladas en el antecedente anterior, y aprobado por el COTAPREP en sesión ordinaria celebrada el día dieciséis de febrero de dos mil dieciocho.
- XI. En fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Informática de este Instituto, remitió a la Unidad Técnica de Servicios de Informática del INE vía electrónica, el proceso técnico operativo ajustado siguiendo las recomendaciones y observaciones señaladas por el mismo así como los ajustes derivados de las modificaciones aprobadas a los Anexos 13 y 18.5 del Reglamento de Elecciones el catorce de febrero de dos mil dieciocho mediante el acuerdo INE/CG90/2018, recibiendo el dieciocho del mismo mes y año, respuesta favorable por parte de la Unidad Técnica de Servicios de Informática vía económica, sobre la validación de la incorporación de las observaciones al PTO incluidas las derivadas de las modificaciones de dichos anexos del Reglamento de Elecciones.
- XII. Con fecha diecisiete de abril del presente año, mediante oficio IEE/UTI-055/2018, la Unidad Técnica de Informática de este Instituto Estatal Electoral, remite al Secretario Ejecutivo las recomendaciones que fueron aprobadas por el COTAPREP para la operación del PREP, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, siendo las siguientes:
 - I. Que las fechas de realización de los simulacros de operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares para el Proceso

SL

P

SP

P

S

Electoral Local Ordinario del estado de Sonora 2017-2018, sean los siguientes:

- 1. Domingo, 10 de junio de 2018.
- 2. Domingo, 17 de junio de 2018.
- 3. Domingo, 24 de junio de 2018.

CONSIDERANDO

Competencia.

Este Consejo General es competente para aprobar las recomendaciones del COTAPREP para la operación del PREP para el proceso electoral ordinario local 2017-2018 en el estado de Sonora, conforme a lo dispuesto por los artículos 41 Base V, Apartado C, numeral 8 y 116 Base IV inciso c) párrafo 1 de la Constitución Federal; 339 incisos g), h), i) y j) del Reglamento de Elecciones; 33 numerales 16, 17, 18 y 19 de los Lineamientos; 22 de la Constitución Local; así como 114, 121 fracciones LVII y LXVI, 225 y 243 de la LIPEES.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación.

- 1. Que la Constitución Federal en su artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 5, prevé que para los procesos electorales federales y locales, corresponde al INE lo relativo a las reglas, Lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares y conteos rápidos.
- 2. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado C, numeral 8 de la Carta Magna, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos de la misma Constitución, que ejercerán entre otras funciones, las relativas a los resultados preliminares, conforme a los Lineamientos establecidos en el Apartado B de la propia Constitución.
- 3. Que el artículo 32, párrafo 1, inciso a), fracción V de la LGIPE establece como atribución del INE para los procesos electorales federales y locales, entre otras, el establecimiento de las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares.
- 4. Que el artículo 104, párrafo 1, incisos a), f) y k), de la LGIPE, prevé que corresponde a los organismos públicos locales, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la propia LGIPE, establezca el INE; llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; así como implementar y operar el PREP, de las elecciones que se lleven a cabo en la Entidad.

- 5. Que el artículo 219, párrafos 1, 2 y 3 de la LGIPE, prevé que el PREP es el mecanismo de información electoral encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se reciben en los centros de acopio y transmisión de datos autorizados por el INE o por los organismos públicos locales; que el INE emitirá las reglas, lineamientos y criterios en materia de resultados preliminares, a los que se sujetarán los organismos públicos locales en las elecciones de su competencia, y que su objetivo será el de informar oportunamente bajo los principios de seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de los resultados y la información en todas sus fases al Consejo General del INE, los organismos públicos locales, los partidos políticos, coaliciones, candidatos, medios de comunicación y a la ciudadanía.
- 6. Que el artículo 305 párrafo 4, de la LGIPE, señala que el PREP será un programa único, cuyas reglas de operación serán emitidas por el INE con obligatoriedad para sus órganos y los de los organismos públicos locales.
- 7. Que como lo dispone el artículo 336 párrafo 1, del Reglamento de Elecciones, las disposiciones contenidas en el capítulo II del Título III del propio ordenamiento, tienen por objeto establecer las bases y los procedimientos generales para la implementación y operación del PREP, dichas disposiciones son aplicables para el INE y los organismos públicos locales, en sus respectivos ámbitos de competencia, así como para todas las personas que participen en las etapas de implementación, operación y evaluación de dicho programa.
- 8. Que de acuerdo con el artículo 338, párrafo 2, inciso b), fracciones II y III, del Reglamento de Elecciones, en aplicación con base en sus atribuciones legales y en función al tipo de elección de que se trate, la implementación y operación del PREP, será responsabilidad de los organismos públicos locales cuando se trate de las elecciones de diputados de los congresos locales y de los integrantes de los ayuntamientos, respectivamente.
- 9. Que el artículo 339, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Elecciones, determina que es responsabilidad del Consejo General y los órganos superiores de dirección instruir a los consejos locales, distritales o municipales, según corresponda, para que supervisen las actividades relacionadas con la implementación y operación del PREP en los CATD.
- 10. Que el artículo 349 numerales 1, 2 y 3 del Reglamento de Elecciones, establecen que el Consejo General en el ámbito de sus respectivas competencias y, considerando la elección de que trate, deberá acordar lo siguiente:

*Artículo 349.

1. El Instituto y los OPL, conforme a sus respectivas competencias, deberán realizar ejercicios y simulacros obligatorios para verificar que cada una de las fases de la operación del PREP funcione adecuadamente, y prevenir riesgos o contingencias posibles durante el desarrollo de las mismas.

2. Los ejercicios tendrán como objetivo que el personal o los prestadores de servicios del PREP lleve a cabo la repetición de las actividades necesarias para la operación del programa, a fin de adiestrarse en su ejecución.

3. El objeto de los simulacros es replicar, en su totalidad, la operación del PREP, desarrollando cada una de las fases del proceso técnico operativo en el orden establecido. Se deberán realizar como mínimo, tres simulacros durante los treinta días previos al de la jornada electoral."

bl

11. Que el artículo 354 del Reglamento de Elecciones, determina las obligaciones del Consejo General y los órganos superiores de dirección para dar seguimiento puntual a los trabajos de implementación y operación del PREP, conforme lo siguiente:

1. El Instituto dará seguimiento puntual y sistemático a los trabajos de implementación y operación del PREP que lleven a cabo los OPL. Asimismo, podrá asistir y acompañar el desarrollo de los simulacros y de la jornada electoral, tanto de manera presencial como remota. Para garantizar lo anterior, los OPL deberán brindar las facilidades necesarias y atender los requerimientos de información que, en su caso, formule el Instituto.

2. Los OPL deberán informar al Instituto, a través de la UTVOPL, sobre el avance en la implementación y operación del PREP.

3. El Instituto podrá proporcionar a los OPL, asesoría técnica relativa a la implementación y operación del PREP, la cual versará sobre los temas relacionados con la aplicación y cumplimiento de las disposiciones del presente Capítulo, entre otros, los siguientes:

- a) Acuerdos que deban emitirse;
- b) Comité Técnico Asesor;
- c) Proceso técnico operativo;
- d) Sistema informático, auditoría, elaboración de planes de seguridad y de continuidad;
- e) Ejercicios y simulacros;
- f) Publicación.

4. Cada opl deberá asegurar su participación en las actividades que el Instituto considere necesarias para abonar al cumplimiento de las labores de implementación y operación del prep."

bl
bl
bl

12. Que el párrafo 32, de los Lineamientos dispone que en cuanto al seguimiento de la implementación y operación del PREP de las elecciones locales, los

D

S

organismos públicos locales deberán dejar constancia del cumplimiento de los mismos Lineamientos, y remitir al INE la evidencia de ello.

13. Que el párrafo 33 numerales 16 y 17 de los Lineamientos, señala que para fines de seguimiento, los organismos públicos locales deberán remitir al INE, los acuerdos por los que se determina la fecha y hora de inicio de la publicación de los datos e imágenes de los resultados electorales preliminares; por el que se determina el número de actualizaciones por hora de los datos; por el que se determina el número de actualizaciones por hora, de las bases de datos que contengan los resultados electorales preliminares; y por el que se determina la fecha y hora de publicación de la última actualización de datos e imágenes de los resultados electorales preliminares.

bl

"16. En la realización de los simulacros se deberá cubrir lo siguiente:

I. Ejecución de todos los procesos y procedimientos operativos relacionados con la digitalización, captura, verificación y publicación de las Actas PREP;

II. Aplicación total o parcial del plan de continuidad;

III. Procesamiento de, al menos, la cantidad total estimada de Actas PREP que se prevén acopiar, el día de la Jornada Electoral, empleando los formatos de AEC aprobados por el Instituto. En caso de que durante los simulacros no pueda procesarse el cien por ciento de las Actas PREP, se deberá dejar constancia de tal circunstancia en el informe correspondiente y la instancia interna responsable de coordinar el PREP determinará la necesidad de ejecutar un simulacro adicional.

Al término de los simulacros, se deberá realizar una evaluación a efecto de tomar las medidas preventivas y correctivas que correspondan. Asimismo, la instancia interna responsable de coordinar el PREP, deberá realizar un informe general del desarrollo de los simulacros.

17. A los simulacros podrán acudir como observadores los miembros del Consejo General o del Órgano de Dirección Superior que correspondan, o sus representantes."

bl

14. Que el diverso 225 de la LIPEES, describe que el INE emitirá las reglas, lineamientos, criterios y formatos de los resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión y conteos rápidos, en términos de la LGIPE.

15. Que el artículo 243 de la LIPEES, establece que el PREP será un programa único, cuyas reglas de operación serán emitidas por el INE, en términos de la LGIPE.

Razones y motivos que justifican la determinación.

bl
bl

D

S

16. Que en el numeral 5 de las recomendaciones para determinar las fechas de realización de los simulacros de operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares para el Proceso Electoral Local Ordinario del estado de Sonora 2017-2018, emitidas por el Comité Técnico Asesor del PREP para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, se señala lo siguiente:

I. "Que las fechas de realización de los simulacros de operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares para el Proceso Electoral Local Ordinario del estado de Sonora 2017-2018, sean los siguientes:

- 1. Domingo, 10 de junio de 2018.
- 2. Domingo, 17 de junio de 2018.
- 3. Domingo, 24 de junio de 2018."

Por las consideraciones vertidas con anterioridad, el Comité Técnico Asesor del PREP para el proceso electoral 2017-2018 en el estado de Sonora, emitió la recomendación en términos de que la fecha de realización de los simulacros de operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares sean los días 10, 17 y 24 de junio de 2018.

17. En razón de lo anterior, y para efectos de lograr el objetivo del PREP en los términos establecidos en el párrafo 1 del artículo 306 de la LGIPE, relativo a que el INE El Instituto definirá a más tardar en el mes de abril del año de la elección con auxilio del Comité Técnico Asesor para el Programa de Resultados Electorales Preliminares, los lineamientos a que se sujetarán los consejos locales y distritales para los simulacros y la ejecución del programa en las elecciones federales.

En virtud de las consideraciones antes expuestas, es que el Comité Técnico Asesor del PREP emitió las recomendaciones señaladas en el considerando 16 del presente acuerdo, por tal motivo, este Consejo General considera oportuno aprobar la recomendación para determinar la fecha de realización de los simulacros de operación del PREP, para las elecciones de Diputados por el principio de mayoría relativa y Ayuntamiento, en el estado de Sonora, para la jornada electoral del día primero de julio de dos mil dieciocho, los días 10, 17 y 24 de junio de 2018, esto con la finalidad de llevar a cabo las actividades del PREP.

18. De conformidad con los antecedentes y considerandos anteriores y con fundamento en los artículos 41 Base V, Apartado B, inciso a), numeral 5 y Apartado C, numeral 8, así como 116 Base IV, inciso c), párrafo 1 de la Constitución Federal; 32 párrafo 1, inciso a), 104 párrafo 1, incisos a), f) y k), 219 párrafos 1, 2 y 3, 305 párrafo 4 de la LGIPE; 336, 338 y 339 numeral 1 incisos g), h), i) y j) del Reglamento de Elecciones; artículos 32 y 33 numerales 16, 17, 18 y 19 de los Lineamientos; 22 de la Constitución Local; así como 114,

121 fracciones LVII y LXVI, 225 y 243 de la LIPEES; este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba la propuesta del Comité Técnico Asesor del Programa de Resultados Electorales Preliminares, sobre el Proceso Técnico Operativo, relativo a las fechas de realización de los simulacros del Programa de Resultados Electorales Preliminares en el estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, los cuales se llevarán a cabo los días diez, diecisiete y veinticuatro de junio de dos mil dieciocho.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento al INE por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, la aprobación del presente Acuerdo, en los términos previstos en el artículo 33 del Reglamento de Elecciones del INE.

TERCERO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral para que solicite la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y en los estrados de este organismo electoral, para todos los efectos legales a que haya lugar, así como para que encomiende a la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral que realice las notificaciones ordenadas en el presente Acuerdo.

CUARTO.- Se instruye a la Dirección del Secretariado, para que publique el presente Acuerdo en el sitio web del Instituto para conocimiento del público en general.

QUINTO.- Notifíquese a los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General en sesión pública extraordinaria celebrada el día veintiocho de mayo del año dos mil dieciocho, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.- Conste.

[Handwritten signature of Lic. Guadalupe Taddei Zavala]
Lic. Guadalupe Taddei Zavala
Consejera Presidenta

Mtro. Vladimir Gómez Anduro
Consejero Electoral

Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral

Mtro. Daniel Núñez Santos
Consejero Electoral

Mtro. Daniel Rodarte Ramírez
Consejero Electoral

Mtra. Claudia Alejandra Ruiz Reséndez
Consejera Electoral

Lic. Ana Maribel Salcido Jashimoto
Consejera Electoral

Lic. Roberto Carlos Félix López
Secretario Ejecutivo

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG167/2018 denominado "Por el que se aprueba la propuesta del Comité Técnico Asesor del Programa de Resultados Electorales Preliminares, sobre las fechas de realización de simulacros de operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018" aprobado por el Consejo General de este organismo electoral en sesión extraordinaria celebrada el día veintiocho de mayo de dos mil dieciocho.



ACUERDO CG170/2018

POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE LAS CANDIDATAS A LOS CARGOS DE REGIDORAS PROPIETARIA Y SUPLENTE 3 DE LA PLANILLA DE AYUNTAMIENTO DE TUBUTAMA, SONORA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2017-2018, REGISTRADA POR LA CANDIDATURA COMÚN CONFORMADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA.

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora
Comisión INE	Comisión Temporal de Reglamentos
Instituto Estatal Electoral	Instituto Nacional Electoral
LGIFE	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
LGPP	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos de registro	Ley General de Partidos Políticos
Lineamientos de paridad	Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral 2017-2018.
LIPEES	Lineamientos por los que se establecen los criterios aplicables para garantizar el principio de paridad de género en el registro de candidaturas, en el proceso electoral 2017-2018 en el estado de Sonora.
Reglamento de Elecciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora
SNR	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
	Sistema Nacional de Registro de Candidatos

ANTECEDENTES

- I. Con fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE, se aprobó el acuerdo INE/CG661/2016, mediante el cual se emite el Reglamento de Elecciones.
- II. Con fecha trece de enero de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE, se aprobó el acuerdo INE/CG02/2017, mediante el cual se modificó el anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones, relativo al procedimiento para la operación del Sistema Nacional de Registro.
- III. Con fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora la Ley número 187 que reforma diversas disposiciones de la Constitución Local en materia político-electoral, la cual impacta en el registro de candidaturas, toda vez que con dicha reforma se derogó el artículo transitorio que no permitía que la elección consecutiva se pudiera llevar a cabo en el presente proceso electoral 2017-2018.
- IV. Con fecha del veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el Decreto número 138, que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la LIPEES, mismas que impactan en el procedimiento de registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular.
- V. El día seis de septiembre de dos mil diecisiete, se aprobó por parte del Consejo General, el Acuerdo número CG24/2017 *"Por el que se aprueba la homologación de plazos del proceso electoral local ordinario 2017-2018 para la elección de Diputados y Ayuntamientos del Estado de Sonora, con el proceso electoral federal, en cumplimiento de la resolución INE/CG386/2017, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 28 de agosto de 2017"*, misma homologación que impacta en la fecha límite con la que cuenta el Consejo General para aprobar los registros de candidatos, y a su vez en el plazo correspondiente para el registro de candidatos.
- VI. El Consejo General emitió con fecha ocho de septiembre del año dos mil diecisiete, el acuerdo CG27/2017 *"Por el que se aprueba el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2017-2018 para la elección de diputados y ayuntamientos del Estado de Sonora"*.
- VII. El día siete de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó los Lineamientos que establecen los criterios de aplicación de la paridad y alternancia de género que deberán observarse en las solicitudes de registro de candidatas y candidatos a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa así como de representación proporcional y planillas de Ayuntamientos, para el proceso electoral local 2017-2018, en cumplimiento a la Resolución emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SG-JDC-235/2017.

Página 2 de 22

- VIII. Que en fecha veintitrés de enero del presente año, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito el Lic. Gilberto Gutiérrez Sánchez en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Sonora, el Lic. Luis Mario Rivera Aguilar en su carácter de Secretario General del Partido Verde Ecologista de México en el estado de Sonora y el Mtro. Carlos Sosa Castañeda en su carácter de Presidente del Comité de Dirección en Sonora del Partido Nueva Alianza, por el que solicitan el registro del Convenio de Candidatura Común que celebran dichos institutos políticos, para contender en el Proceso Electoral Ordinario local 2017-2018;
- IX. En fecha veintiocho de enero de dos mil dieciocho, mediante acuerdo CG07/2018 el Consejo General aprobó el registro del convenio de candidatura común que presentan el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y el Partido Nueva Alianza, para postular candidatos a los cargos de elección popular a 6 Diputaciones locales y 10 Ayuntamientos del Estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018.
- X. En sesión pública extraordinaria celebrada el día primero de febrero de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG23/2018 *"Por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Temporal de Reglamentos de los lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2017-2018"*.
- XI. En sesión pública extraordinaria celebrada el día veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG59/2018 *"Por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Temporal de Reglamentos sobre diversas modificaciones a los lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, aprobados por este Consejo General mediante Acuerdo CG23/2018 en fecha primero de febrero de dos mil dieciocho"*.
- XII. El Consejo General, en fecha veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, aprobó el Acuerdo CG60/2018 *"Por el que se emite criterio respecto a la separación del cargo de los servidores públicos que se encuentren en ejercicio y pretendan participar en elección consecutiva"*.
- XIII. Con fecha treinta y uno de marzo del presente año, los ciudadanos Lic. Gilberto Gutiérrez Sánchez en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Sonora, Lic. Luis Mario Rivera Aguilar en su carácter de Secretario General del Partido Verde Ecologista de México en el estado de Sonora y Mtro. Carlos Sosa Castañeda en su carácter de Presidente del Comité de Dirección en Sonora del Partido Nueva Alianza, presentaron ante la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito por el que solicitan la modificación a la solicitud de registro de Convenio de Candidatura Común que celebran dichos institutos políticos,

Página 3 de 22

para contener en el Proceso Electoral Ordinario local 2017-2018; así como cumplimentar la información faltante de dicho convenio.

- XIV. En fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG71/2018 *"Por el que se cumplimenta la información solicitada y se modifica la solicitud de registro del convenio de candidatura común que presentan los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para postular candidatos comunes a los cargos de elección popular en 6 fórmulas de Diputados locales y 12 planillas de Ayuntamientos del estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018"*.
- XV. Que el día cinco de abril de dos mil dieciocho, los C.C. Christian Leyva Figueroa en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, Mario Anibal Bravo Peregrina en su carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México y Jesús Javier Ceballos Corral en su carácter de Representante del Partido Nueva Alianza, personalidad que tienen debidamente reconocida ante este Instituto Estatal Electoral, presentaron las solicitudes de registro de candidatos y candidatas a Presidentas y Presidentes Municipales, Sindicas y Síndicos, Regidoras y Regidores para integrar diversas planillas Ayuntamientos del Estado de Sonora, postuladas en candidatura común por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.
- XVI. Con fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral aprobó el Acuerdo CG105/2018 *"Por el que se resuelve la solicitud de registro de las planillas de candidatas y candidatos a los cargos de Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, de los Ayuntamientos de Agua Prieta, Álamos, Baco, Empalme, Guaymas, La Colorada, Naco, San Ignacio Río Muerto, Santa Cruz, Sáric, Tubutama y Ures, todos del estado de Sonora, registradas para el proceso electoral ordinario local 2017- 2018, por la candidatura común conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza"*.
- XVII. El día treinta de mayo del presente año, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral escrito suscrito por el Lic. Gilberto Gutiérrez Sánchez, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, Mtro. Carlos Sosa Castañeda en su carácter de Presidente del Comité de Dirección Estatal del Partido Nueva Alianza en el estado de Sonora y por el Lic. Luis Mario Rivera Aguilar en su carácter de Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, mediante el cual presentan las renunciaciones de las candidatas postuladas por la candidatura común conformada por dichos partidos políticos, las C.C. Yadira Cervantes Dicochea y Angélica Montoya Gaxiola a los cargos de Regidora Propietaria y Suplente 3, respectivamente, de la planilla del Ayuntamiento de Tubutama, Sonora, y solicitan la sustitución por las C.C.

Página 4 de 22

Angélica Montoya Gaxiola e Iliana Herminia Núñez Montoya, a los cargos referidos.

CONSIDERANDO

Competencia

1. Que este Consejo General es competente para resolver sobre las sustituciones de las solicitudes de registro a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral 2017-2018, conforme a lo dispuesto por los artículos 41 fracción V, Apartado C, numerales 3 y 11, así como el 116 Base IV, inciso c) numeral 1 de la Constitución Federal; 22 de la Constitución Local; 101, 114, 121 fracciones XIII y XXXV, 197 y 203 de la LIPEES.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, dispone que es derecho del ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. Asimismo, señala que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
3. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, determina que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

Por su parte, la Base V, del párrafo segundo del precepto Constitucional antes señalado, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los Organismos Públicos Locales.

En igual sentido, la misma Base V, Apartado C, párrafo primero, numeral 1 señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, y que los mismos ejercerán funciones en materia de derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.

4. Que la Constitución Federal en su artículo 116, fracción IV, inciso b) c) y e) señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; así como que los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin

Página 5 de 22

que haya afiliación corporativa, asimismo, que tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2, apartado A, fracciones III y VII, de la propia Constitución.

5. Que el artículo 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que todos los ciudadanos deben gozar del derecho de votar y ser elegidos en las elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electorales.
6. Que el artículo 104, numeral 1, inciso a) de la LGIPE, prevé que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la misma LGIPE, establezca el INE.
7. Que el artículo 270 del Reglamento de Elecciones, en su numeral 1 señala que los datos relativos a precandidatos, candidatos, aspirantes a candidatos independientes y candidatos independientes, tanto en elecciones federales como locales deberán capturarse en el SNR implementado por el INE, el cual constituye un medio que permite unificar los procedimientos de captura de datos.

El numeral 2 de la disposición normativa antes señalada, establece que el SNR es una herramienta de apoyo que permitirá detectar registros simultáneos, generar reportes de paridad de género; registrar las sustituciones y cancelaciones de candidatos, así como conocer la información de los aspirantes; y que el sistema sirve a los partidos políticos para registrar, concentrar y consultar en todo momento los datos de sus precandidatos y capturar la información de sus candidatos; de igual forma, cuenta con un formato único de solicitud de registro de candidatos que se llenará en línea para presentarlo ante el INE o el OPL correspondiente.

Por su parte el numeral 3 del citado artículo 270 del Reglamento de Elecciones, señala que los partidos políticos tendrán acceso al SNR para la captura de la información de sus candidatos, con la cuenta de usuario y la contraseña proporcionada previamente por el INE o el OPL correspondiente. y serán responsables del uso correcto de las mismas.

8. Que el artículo 281 del Reglamento de Elecciones establece el procedimiento que deberán observar tanto el INE como los Organismos Públicos Locales Electorales, mismo que considera obligatorio la utilización del Sistema Nacional de Registro de Candidatos

Que el numeral 1 del artículo 281 del Reglamento de Elecciones, señala que en elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de

candidaturas, previstos en la LGIPE o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos, coaliciones o alianzas, deberán capturar en el SNR la información de sus candidatos, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos establecida por el INE o el Organismo Público Local, en el calendario del proceso electoral respectivo.

Por su parte, el numeral 6 de la referida disposición normativa, señala que el formato de registro deberá presentarse físicamente ante el INE o el Organismo Público Local, según corresponda, con firma autógrafa del representante del partido político ante la autoridad administrativa electoral responsable del registro, anexando la documentación que establezca la normatividad aplicable y dentro de los plazos establecidos por la misma; y que de no hacerlo así, o bien, cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas en el oficio de requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral competente, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad electoral.

Asimismo, el numeral 7 del multicitado artículo 281 señala que los documentos que deban acompañarse a la solicitud de registro de candidaturas previstos en la LGIPE o en la ley electoral local respectiva, que por su naturaleza deban ser presentados en original, es decir, la solicitud de registro, la aceptación de la candidatura y la manifestación por escrito que los candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del partido político postulante, deberán contener, invariablemente, la firma autógrafa del candidato, y del dirigente o representante del partido político o coalición acreditado ante el Instituto o el OPL para el caso del escrito de manifestación; lo anterior, salvo que se presentaran copias certificadas por Notario Público, en las que se indique que aquellas son reflejo fiel de los originales que tuvo a la vista. De igual forma, tales documentos no deberán contener ninguna tachadura o enmendadura.

9. Que en el Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones, se establecen una serie de especificaciones aplicables para elecciones tanto federales como locales, respecto al registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular mediante el Sistema Nacional de Registro de candidaturas.
10. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Local, los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado y que tendrán el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de los dispuestos en el artículo 2, apartado A, fracciones III y VI de la Constitución Federal. Asimismo, promoverán, en términos de la Constitución Local y la LIPEES, la igualdad de oportunidades y la equidad entre las mujeres y los hombres en la vida política del Estado y sus municipios, a través de la postulación a cargos de elección popular en el Congreso del Estado y en los ayuntamientos.

- 11. Que el artículo 16, fracción II de la Constitución Local, establece que son derechos y prerrogativas del ciudadano sonorense, el poder ser votado para los cargos de elección popular en el Estado y los municipios, en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres, con las respectivas modalidades y excepciones que se encuentran previstas en la misma.
- 12. Que el artículo 132 de la Constitución Local, señala que para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de un Ayuntamiento, se requiere lo siguiente:

I.- Ser ciudadano sonorense en pleno ejercicio de sus derechos;
II.- Ser vecino del Municipio correspondiente, con residencia efectiva dentro del mismo, cuando menos de dos años si es nativo del Estado, o de cinco años, si no lo es;
III.- No estar en servicio activo en el Ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que, quien esté comprendido en tales casos, se separe definitivamente de su empleo o cargo, noventa días antes de la elección;
IV.- No haber sido condenado por la comisión de un delito intencional, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito;
V.- Se deroga.
VI.- No tener el carácter de servidor público, a menos que no haya ejercido o se separe del cargo noventa días antes de la elección, salvo que se trate de reelección del cargo, o de aquellos que desempeñan un empleo, cargo, comisión o de servicio de cualquier naturaleza dentro del ramo educativo público en cualquiera de sus tipos, modalidades o niveles, sea municipal, estatal o federal."

- 13. Que el segundo párrafo del artículo 99 de la LIPEES, señala que para fines electorales, los partidos políticos podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos, siempre que cumplan los requisitos establecidos en la propia LIPEES; y por su parte, el octavo párrafo, establece que en todo caso, cada uno de los partidos políticos deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.
- 14. Que las fracciones I y XV del artículo 111 de la LIPEES, respectivamente, señalan que corresponde a este Instituto Estatal Electoral aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la LGIPE y que establezca el INE; así como vigilar el cumplimiento del principio de igualdad de género, con base a las reglas establecidas en la LIPEES.
- 15. Que el artículo 121 de la LIPEES, en sus fracciones XIII y XXXV, respectivamente, prevén como facultad del Consejo General, resolver sobre el registro de candidaturas a Gobernador y a diputados por el principio de representación proporcional, así como de diputados por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, en su caso, vigilando el cumplimiento del principio de igualdad de género, con base a las reglas establecidas en la referida ley local;

así como resolver sobre el registro, sustitución, negativa o la cancelación de los registros de Gobernador, diputados y planillas de ayuntamiento.

- 16. Que el artículo 191 de la LIPEES, establece que los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y coaliciones, tendrán derecho de solicitar el registro de candidatos a elección popular, con independencia del derecho otorgado a los ciudadanos en lo individual, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local y la LIPEES.
- 17. Que el artículo 192 de la LIPEES, señala una serie de requisitos que deberá cumplir quien aspire a ser candidato a un cargo de elección popular, estableciendo que al cargo de diputado local deberá cumplir con lo que establece el artículo 33 de la Constitución Local; y quien aspire para el cargo de presidente municipal, síndico o regidor, deberá cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 132 de la referida Constitución Local

Asimismo la referida disposición normativa señala que además de los requisitos señalados por la Constitución Local, quienes aspiren a ser candidatos a algún cargo de elección popular deberán estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía vigente, así como no consumir drogas prohibidas conforme a la Ley General de Salud y las demás aplicables.

Por su parte, los artículos 6 y 7 de los Lineamientos de registro, señalan que los candidatos postulados a los cargos de Diputado y Presidente, Síndico o Regidor de un Ayuntamiento, respectivamente, deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad conforme lo dispuesto en los artículos 30, 33, 131, 132, 133 de la Constitución Local, 192 de la LIPEES y 281 del Reglamento de Elecciones, así como cualquier otro que sea exigido en términos de la normatividad aplicable.

- 18. Que el artículo 193 de la LIPEES, indica que a ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; y que tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente en la Entidad.
- 19. Que el artículo 194 de la LIPEES estipula que el plazo para registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, así como planillas para ayuntamientos, iniciará 20 días antes del inicio de la campaña correspondiente y concluirá 16 días antes del inicio de la misma campaña y que los servidores públicos de cualquier nivel de gobierno o de alguno de los poderes de la Unión, deberán separarse de sus cargos, cuando menos, un día antes de su registro como candidatos.

Cabe mencionar que atendiendo los puntos de acuerdo PRIMERO y QUINTO de la resolución INE/CG386/2017 aprobada por el Consejo General del INE, este Consejo General el día seis de septiembre de dos mil diecisiete, aprobó

el Acuerdo CG24/2017, mediante el cual homologó la fecha límite para la aprobación del registro de candidatos, lo cual impactó en los plazos relativos al periodo para el registro de candidatos a cargos de elección popular, quedando éste comprendido del día primero al cinco de abril del presente año.

20. Que el artículo 195 de la LIPEES, señala que las solicitudes de registro de candidatos que conforman las de planillas de ayuntamiento, se deberán presentar ante el Consejo Municipal correspondiente al municipio que se pretenda contender, y de manera excepcional y justificada ante el Instituto Estatal Electoral.

En relación a lo anterior, el artículo 14 de los Lineamientos de registro, señala que para efectos de actualizar la excepción prevista para que las solicitudes de registro correspondientes a las planillas de ayuntamiento se presenten ante este Instituto Estatal Electoral, bastará con que la entidad postulante de aviso previamente, por escrito, sobre la planilla o planillas a registrar.

21. Que el artículo 196 de la LIPEES señala lo relativo a la verificación por parte de los consejos municipales y distritales electorales y/o del Instituto Estatal Electoral de los requisitos constitucionales y legales de las solicitudes de registro, así como lo que se revisará en lo relativo al cumplimiento de la igualdad vertical y horizontal en las planillas de ayuntamiento en la totalidad de las solicitudes presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes; asimismo establece lo relativo al plazo que tiene la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral para notificar los respectivos incumplimientos y, el plazo que tienen los partidos políticos para subsanar los mismos.
22. Que el artículo 197 de la LIPEES, establece las disposiciones que deberán de cumplir en caso de sustitución de candidatos, los partidos políticos, en lo individual o en conjunto, cuando hayan postulado candidaturas en común o en coalición.
23. Que el artículo 198 de la LIPEES, señala las reglas generales de paridad de género relativas a lo que los partidos políticos y coaliciones deberán garantizar en la postulación de fórmulas de candidatos a diputados por los principios de mayoría relativa, así como en las planillas de ayuntamientos.
24. Que conforme el artículo 199 de la LIPEES, la solicitud de registro de candidatos deberá contener lo siguiente:

I.- Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;

II.- Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;

III.- Cargo para el que se postula;

IV.- Denominación del partido político o coalición que lo postule, en su caso;

V.- La firma del presidente estatal o su equivalente, en términos de sus estatutos, del partido político o la o las firmas de las personas autorizadas

en el convenio de coalición o candidatura común que lo postulen; y VI.- Los candidatos tendrán el derecho de registrar su sobrenombre para efecto de que aparezca en la boleta electoral."

Por su parte, el artículo 15 de los Lineamientos de registro, señala que independientemente de las obligaciones establecidas por el SNR en el Reglamento de Elecciones, se deberá presentar adicionalmente solicitud de registro en términos del artículo 199 de la LIPEES, misma que podrá presentarse mediante escrito libre o en el formato que para tal efecto emita la Secretaría Ejecutiva.

25. Que el artículo 200 de la LIPEES, señala los documentos que deberán acompañar la solicitud de registro.

En relación a lo anterior, el artículo 18 de los Lineamientos de registro, señala que en términos de los artículos 200 de la LIPEES y 281 del Reglamento de Elecciones, la solicitud deberá acompañarse de lo siguiente:

I. Informe de capacidad económica del candidato, con su respectiva firma autógrafa

II. Manifestación por escrito de que los candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del o de los partido(s) político(s) postulante(s), con la firma autógrafa del candidato, y del dirigente del partido político o coalición acreditado ante el Instituto; en el caso de candidaturas comunes deberá incluirse la firma autógrafa del candidato, y de los dirigentes ante el Instituto, de los partidos políticos postulantes.

III. Original o copia certificada del acta de nacimiento;

IV. En caso de que no se acredite la nacionalidad mexicana del interesado con el acta de nacimiento, deberá presentar, además, el documento con el que la acredite.

V. Copia certificada de credencial para votar con fotografía vigente del anverso y reverso;

VI. Escrito de aceptación de la candidatura, la cual deberá presentarse bajo protesta de decir verdad

VII. Los documentos con los que fehacientemente se permita acreditar lo siguiente:

a) En el caso de candidatos a diputados, que el candidato tendrá vecindad y residencia efectiva de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección, dentro del distrito electoral correspondiente o dentro del municipio que comprenda su distrito, en el caso de municipios que abarquen dos o más distritos electorales en su demarcación.

b) En el caso de candidatos de planillas de ayuntamiento, que el día de la elección el candidato tenga residencia efectiva dentro del municipio correspondiente, de cuando menos dos años cuando sea nativo del estado, o de cinco años, cuando no lo sea.

Los documentos que permitirán acreditar lo anterior, podrán ser cualquiera de los siguientes:

- 1 Constancia expedida por autoridad competente, en la cual se debe advertir el periodo de residencia.
- 2 La credencial para votar con fotografía hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio de candidato asentado en la solicitud no corresponda con el asentado en la propia credencial, o bien, cuando derivado de la fecha de expedición de la misma no se logre acreditar el tiempo de residencia señalado en los incisos a) y b) de la fracción VII del presente artículo, según sea el caso.
- 3 Manifestación del candidato, bajo protesta de decir verdad, de que cumple con el requisito de residencia, en la que señale su nombre completo, domicilio, tiempo de residencia y fecha (formato 2), acompañada por, al menos, dos de los siguientes documentos, expedidos a su nombre, con domicilio en el distrito o municipio, según sea el caso:

- Recibos de pago del impuesto predial.
- Recibos de pago de luz.
- Recibos de pago de agua.
- Recibos de teléfono fijo.
- Movimientos fiscales donde se asiente el domicilio fiscal.
- Constancias expedidas por autoridades ejidales o comunales.

El domicilio de dichos documentos deberá coincidir con el señalado en la solicitud y se deberán presentar cuando menos, un recibo no mayor a 3 meses de antigüedad a la fecha de presentación de la solicitud, y otro con una antigüedad con la que se logre acreditar el tiempo de residencia señalado en los incisos a) y b) de la fracción VII del presente artículo, según sea el caso.

VIII. Declaratoria bajo protesta de decir verdad, del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y de no encontrarse en alguno de los impedimentos señalados en la normatividad aplicable".

- 26. Que el artículo 202 de la LIPEES, estipula que la plataforma electoral mínima que cada partido político sostendrá durante su campaña deberá presentarse para su registro, dentro del mes de enero del año de la elección; y que tratándose de plataformas electorales de coalición deberán presentarse cuando se solicite el registro del convenio de coalición.

Por su parte, el artículo 9 de los Lineamientos de registro, señala que se considerará como requisito indispensable para que proceda el registro de candidatos, que el partido político o coalición postulante haya registrado la plataforma electoral mínima, en los términos señalados en el artículo 202 de la LIPEES.

- 27. Que el artículo 17 de los Lineamientos de registro, establece que las entidades postulantes que no capturen previamente la información de sus candidatos en el SNR, en aquellos casos en que tengan obligación legal de llevar a cabo registros a través de dicho sistema, serán requeridos para que subsanen dicha omisión en los términos que establece el Reglamento de Elecciones y su

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten initials

Handwritten mark

anexo, lo cual deberá ser invariablemente dentro del periodo de registro correspondiente.

- 28. Que el artículo 30 de los Lineamientos de registro, señala que el Consejo General tendrá hasta el día 20 de abril de 2018, para emitir el acuerdo mediante el cual resuelva la procedencia o no del registro respectivo.
- 29. Que el artículo 31 de los Lineamientos de registro, señala que para efectos de lo establecido en el numeral 3 del artículo 281 del Reglamento de Elecciones, el Responsable de Gestión será el encargado de la validación de los registros en el SNR.
- 30. Que el artículo 35 de los Lineamientos de registro, señala que concluido el periodo de registro, en un plazo que no exceda de 5 días, la Secretaría, deberá generar en el SNR, las listas de precandidatos, candidatos, aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas independientes registrados y sus actualizaciones, a efecto de poner a disposición de la ciudadanía la información en el sitio web del Instituto.
- 31. Que el artículo 1 de los Lineamientos de paridad señala que mismos son de orden público y de observancia obligatoria para los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos independientes en el proceso electoral 2017-2018, en el Estado de Sonora, tienen por objeto impulsar, regular, proteger, fomentar y hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres en materia electoral, a través del establecimiento de criterios de género, sobre paridad, alternancia y homogeneidad de fórmulas y planillas.
- 32. Que el artículo 7 de los Lineamientos de paridad, establece que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sea asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, atendiendo a lo siguiente:

a) Para el caso de las diputaciones se tomará como referencia a quien encabece la fórmula, debiendo respetar la homogeneidad; y en el caso de los ayuntamientos se tomará como referencia a quien encabece la planilla, debiendo respetar la alternancia y homogeneidad.

b) La revisión de bloques de competitividad no será aplicable a los candidatos independientes y a los partidos políticos de nueva creación.

c) Para el caso de los distritos o municipios en los que los partidos políticos no hayan postulado candidaturas en el proceso electoral inmediato anterior, quedarán exentos de la aplicación del criterio señalado en el presente artículo. Debiendo de cumplir con la paridad, alternancia y homogeneidad de las fórmulas."

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten initials

Handwritten mark

33. Que el artículo 8 de los Lineamientos de paridad, establece que en el caso del registro de candidaturas de los partidos políticos en lo individual, no serán acumulables a las de candidatura común, coalición parcial o flexible que llegasen a conformar, para cumplir con el principio de paridad de género.
34. Que el artículo 14 de los Lineamientos de paridad, señala las reglas que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, para el registro de candidaturas a planillas de ayuntamientos, conforme a lo siguiente:

a) Principio de homogeneidad en las fórmulas, para los cargos a presidencias municipales, sindicaturas y regidurías.

b) Alternancia de género: La planilla de candidaturas será considerada como una lista, en la cual se integrará de manera descendente, colocando una mujer, seguida de un hombre o viceversa, iniciando desde el cargo de la presidencia municipal, siguiendo por la sindicatura y hasta la última regiduría, sin segmentar, tomando en cuenta a la planilla como un ente completo.

c) Paridad de género vertical: Del total de candidaturas registradas en la planilla, se deberán postular 50% mujeres y 50% hombre. En caso de que el número de regidurías de la planilla sea impar, si el remanente propietario correspondiera a un hombre, la suplencia podrá ser de cualquier género, pero si la propietaria fuera mujer su suplente deberá ser del mismo género.

a) Paridad de género horizontal en presidencias municipales:

El partido político, coalición o candidatura común, deberán postular 50% candidatas propietarias y 50% candidatos propietarios al cargo de presidencia municipal.

En el caso que un partido político, coalición o candidatura común, realice el registro en un número de candidaturas impar, podrá haber una candidatura más, encabezada por el género que el partido político, coalición o candidatura común, determinen.

e) Cumplir con los bloques de competitividad para lo cual se deberá el siguiente procedimiento

- 1. Respecto de cada partido, se enlistarán todos los municipios en los que se presentó una candidatura, ordenados de menor a mayor conforme al porcentaje de votación válida emitida que en cada uno de ellos hubiere recibido en el proceso electoral anterior.*
- 2. Se dividirá la lista en tres bloques, correspondiente cada uno a un tercio de los municipios enlistados: el primer bloque, con los municipios en los que el partido obtuvo la votación más baja; el segundo, con los municipios en los que obtuvo una votación media; y el tercero, con los municipios en los que obtuvo la votación más alta.*
- 3. El primer bloque de municipios con votación más baja se analizará de la manera siguiente:*

Página 14 de 22

- I. Se revisará la totalidad de los municipios de este bloque, para identificar, en su caso, si fuera apreciable un sesgo que favoreciera o perjudicara a un género en particular; es decir, si se encuentra una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro;*
- II. Se revisarán únicamente los últimos municipios de este bloque que correspondan al 20% de la totalidad de los municipios que integran el bloque, es decir, el 20% de los municipios en los que el partido obtuvo la votación más baja en la elección anterior. Ello, para identificar si en este grupo más pequeño es o no apreciable un sesgo que favoreciera o perjudicara significativamente a un género en particular; es decir, si se encuentra una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro;*
- III. Para efectos de la división en bloques, si se trata de un número no divisible entre tres, el remanente se considerará en el bloque de municipios de menor votación.*

La lista de los resultados electorales de la elección de Ayuntamientos del proceso electoral anterior, se adjunta en el Anexo 2 para cada uno de los partidos políticos.

b) Adicionalmente, se observará lo siguiente:

- 1. En el caso de candidaturas comunes, la votación válida emitida es aquella que hubiese obtenido el partido político en lo individual, en términos de lo señalado en el inciso anterior.*
- 2. En el caso de coaliciones la votación válida emitida que se contabilizará, será aquella que hubiese obtenido la citada coalición, conforme al porcentaje de votación válida emitida que cada uno de los partidos políticos en lo individual hubiere recibido en el proceso electoral anterior."*

Razones y motivos que justifican la determinación

35. Que el día cinco de abril de dos mil dieciocho, los C.C. Christian Leyva Figueroa en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, Mario Anibal Bravo Peregrina en su carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México y Jesús Javier Ceballos Corral en su carácter de Representante del Partido Nueva Alianza, personalidad que tienen debidamente reconocida ante este Instituto Electoral, presentaron las solicitudes de registro de candidatos y candidatas a Presidentas y Presidentes Municipales, Síndicas y Síndicos, Regidoras y Regidores para integrar diversas planillas Ayuntamientos del Estado de Sonora, postuladas en candidatura común por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Por lo anterior, con fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General de este Instituto Electoral aprobó el Acuerdo CG105/2018 "Por el que se resuelve la solicitud de registro de las planillas de candidatas y candidatos a los cargos de Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, de los Ayuntamientos de Agua Prieta, Álamos, Bâcum, Empalme, Guaymas, La Colorada, Naco, San Ignacio Río Muerto, Santa Cruz, Sâric, Tubutama y Ures,

Página 15 de 22

todos del estado de Sonora, registradas para el proceso electoral ordinario local 2017- 2018, por la candidatura común conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza", quedando la planilla del Ayuntamiento de Tubutama, Sonora, integrada de la siguiente manera:

TUBUTAMA

NOMBRE	CARGO	GÉNERO
MIRIAM LÓPEZ BADILLA	PRESIDENTA MUNICIPAL	FEMENINO
JOSÉ ALFREDO CÁNEZ RODRÍGUEZ	SÍNDICO PROPIETARIO	MASCULINO
FLORENCIO BRACAMONTES YURIAR	SÍNDICO SUPLENTE	MASCULINO
DELIA CANO ROBLES	REGIDORA PROPIETARIA 1	FEMENINO
ANA MARÍA TIRADO CELAYA	REGIDORA SUPLENTE 1	FEMENINO
JESÚS FRANCISCO MORENO VALLE	REGIDOR PROPIETARIO 2	MASCULINO
JUAN ERNESTO BADILLA JIMÉNEZ	REGIDOR SUPLENTE 2	MASCULINO
YADIRA CERVANTES DICOCHEA	REGIDORA PROPIETARIA 3	FEMENINO
ANGÉLICA MONTOYA GAXIOLA	REGIDORA SUPLENTE 3	FEMENINO

36. Ahora bien, se tiene que el día treinta de mayo del presente año, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral escrito suscrito por el Lic. Gilberto Gutiérrez Sánchez, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, Mtro. Carlos Sosa Castañeda en su carácter de Presidente del Comité de Dirección Estatal del Partido Nueva Alianza en el estado de Sonora y por el Lic. Luis Mario Rivera Aguilari en su carácter de Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, mediante el cual presentan las renunciaciones de las candidatas postuladas por la candidatura común conformada por dichos partidos políticos, las C.C. Yadira Cervantes Dicochea y Angélica Montoya Gaxiola a los cargos de Regidora Propietaria y Suplente 3, respectivamente, de la planilla del Ayuntamiento de Tubutama, Sonora, y solicitan la sustitución por las C.C. Angélica Montoya Gaxiola e Iliana Herminia Núñez Montoya, a los cargos referidos.

En consecuencia, y con base en las renunciaciones y sustituciones de las candidatas a los cargos de Regidoras Propietaria y Suplente 3 de la planilla del Ayuntamiento de Tubutama, Sonora, presentadas por la candidatura común conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza el registro de la planilla referida quedará conforme a lo siguiente:

TUBUTAMA

NOMBRE	CARGO	GÉNERO
MIRIAM LÓPEZ BADILLA	PRESIDENTA MUNICIPAL	FEMENINO
JOSÉ ALFREDO CÁNEZ RODRÍGUEZ	SÍNDICO PROPIETARIO	MASCULINO
FLORENCIO BRACAMONTES YURIAR	SÍNDICO SUPLENTE	MASCULINO
DELIA CANO ROBLES	REGIDORA PROPIETARIA 1	FEMENINO
ANA MARÍA TIRADO CELAYA	REGIDORA SUPLENTE 1	FEMENINO
JESÚS FRANCISCO MORENO VALLE	REGIDOR PROPIETARIO 2	MASCULINO
JUAN ERNESTO BADILLA JIMÉNEZ	REGIDOR SUPLENTE 2	MASCULINO
ANGÉLICA MONTOYA GAXIOLA	REGIDORA PROPIETARIA 3	FEMENINO
ILIANA HERMINIA NÚÑEZ MONTOYA	REGIDORA SUPLENTE 3	FEMENINO

Por lo que en relación a la sustitución de las integrantes de la planilla del Ayuntamiento de Tubutama, Sonora, solicitada por la candidatura común conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, con fecha treinta de mayo del presente año, se advierte que a dicha petición adjuntó la siguiente documentación:

Por parte de la **C. Angélica Montoya Gaxiola**, candidata al cargo de Regidora Propietaria 3 del Ayuntamiento de Tubutama, Sonora:

REQUISITO	DOCUMENTO
Solicitud de registro 2 (IEE)	Formato Libre
Escrito de aceptación de la candidatura	Formato 1 (Emitido por el IEE)

Por parte de la **C. Iliana Herminia Núñez Montoya**, candidata al cargo de Regidora Suplente 3 del Ayuntamiento de Tubutama, Sonora:

REQUISITO	DOCUMENTO
Solicitud de registro 2 (IEE)	Formato Libre
Acta de nacimiento	Acta de nacimiento (copia certificada)
Credencial para votar con fotografía	Copia certificada de anverso y reverso
Documento con el que acredita la residencia (candidatos a presidentes municipales, síndicos y regidores)	Constancia de residencia
Carta bajo protesta de decir verdad (candidatos a presidentes municipales, síndicos y regidores)	Formato 4 (Emitido por el IEE)
Escrito de aceptación de la candidatura	Formato 1 (Emitido por el IEE)
Manifestación por escrito de que los candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del o de los partido(s) político(s) postulant(e)s	Formato 1 (si viene firmado por ambos y la leyenda)

Por lo que procediendo a una revisión global de todas las constancias que integran el expediente relativo a las solicitudes de registro de candidatos de la planilla del Ayuntamiento de Tubutama, Sonora, postulada por la candidatura común conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, se tiene que las solicitudes de registro de candidatos se encuentran conforme a los requerimientos señalados en el artículo 199 de la LIPEES, en virtud de que cada una de ellas contiene los siguientes elementos:

- I.- Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- II.- Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- III.- Cargo para el que se postula;
- IV.- Denominación del partido político o coalición que lo postule, en su caso;
- V.- La firma del presidente estatal o su equivalente, en términos de sus estatutos, del partido político o la o las firmas de las personas autorizadas en el convenio de coalición o candidatura común que lo postulen; y
- VI.- En su caso, el sobrenombre que aparecerá en la boleta electoral.

Asimismo, se advierte que las solicitudes de registro de los candidatos a los cargos de Presidenta Municipal, Síndicos, Regidores y Regidoras de la planilla del Ayuntamiento de Tubutama, Sonora, se acompañaron de cada uno de los documentos señalados en el presente Acuerdo, con los cuales se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 200 de la LIPEES, 18 de los Lineamientos de registro, así como 281 numerales 6 y 7 del Reglamento de Elecciones.

De lo anterior, es de concluirse que los ciudadanos que integran la planilla del Ayuntamiento de Tubutama, Sonora, postulados por la candidatura común conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, cumplen con todos los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 132 de la Constitución Local y 192 de la LIPEES, puesto que los respectivos ciudadanos y ciudadanas, son ciudadanos sonorenses que se encuentran en pleno ejercicio de sus derechos políticos; tienen vecindad y residencia efectiva dentro del Municipio correspondiente, de cuando menos dos años inmediatamente anteriores al día en que se haga la elección, tratándose de los nativos del Estado, y de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, en caso de no serlo; no están en servicio activo en el Ejército, ni tienen mando de fuerzas en el mismo municipio y que quienes están comprendidos en tales casos, se separaron definitivamente de su empleo o cargo, noventa días antes de la elección; no fueron condenados por la comisión de un delito intencional, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito; y no tienen el carácter de servidor público, o bien no ejerció o se separó del cargo noventa días antes de la elección, salvo que se trate de reelección del cargo, o de aquellos que desempeñen un empleo, cargo, comisión o de servicio de cualquier naturaleza dentro del ramo educativo público en cualquiera de sus tipos, modalidades o niveles, sea municipal, estatal o federal; se encuentra inscrito en el Registro

Federal de Electores y cuenta con credencial para votar con fotografía vigente; y no consume drogas prohibidas conforme a la Ley General de Salud y las demás aplicables.

Acreditándose dichos supuestos con las manifestaciones hechas bajo protesta de decir verdad, de que cumple a cabalidad con los requisitos aludidos, por lo que deben de tenerse por satisfechos, tal y como se desprende en su caso, del escrito firmado autógrafamente por las antes mencionados, o bien, ello es así porque los requisitos de elegibilidad que se encuentren establecidos en sentido negativo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que deben presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban de probar, tal y como lo establece la Tesis de Jurisprudencia, que en su rubro y texto expresa lo siguiente:

"ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN. En las Constituciones federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. Tener una edad determinada; 3. Ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado Partido Acción Nacional. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 64-65, Sala Superior, tesis S3EL 076/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantas 1597-2005, páginas 527- 528."

Por otra parte, se advierte que con la conformación de la planilla del Ayuntamiento de Tubutama, Sonora, postulada por la candidatura común conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, se cumple a cabalidad los principios de homogeneidad, alternancia y paridad vertical, conforme lo establecido por el artículo 14 de los Lineamientos de paridad, que señala las reglas que deberán cumplir los partidos políticos y coaliciones para el registro de candidaturas a planillas de Ayuntamientos.

- 39. Que conforme las disposiciones normativas citadas en el presente Acuerdo, así como por las consideraciones expuestas con antelación, este Consejo General determina como procedente aprobar el registro de las candidatas la C. C. Angélica Montoya Gaxiola al cargo de Regidora Propietaria 3 e Iliana Herminia Núñez Montoya al cargo de Regidora Suplente 3 de la planilla del Ayuntamiento de Tubutama, Sonora, postulada por la candidatura común conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, en el estado de Sonora.
- 40. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 35 fracción II, 41 fracción V apartado C y 116, fracción IV, de la Constitución Federal; 23 numeral 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 104 numeral 1, inciso a) de la LGIPE; 22, 16, fracción II de la Constitución Local; así como los artículos 101, 111, 121 fracción I, XIII y XV, 134, 158, 159, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198 y 203 de la LIPEES, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban las sustituciones de las candidatas a los cargos de Regidoras Propietaria y Suplente 3 de la planilla del Ayuntamiento de Tubutama, Sonora, postulada por la Candidatura común conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, quedando la planilla integrada conforme a lo establecido en el considerando 36 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que provea lo necesario para que se expida la respectiva constancia y en su oportunidad se proceda a su entrega.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que gire atento oficio a la Unidad Técnica de Comunicación Social, para efecto de que se publiquen los nombres de las candidatas que integran la planilla aprobada mediante el presente Acuerdo, en el sitio web del Instituto Estatal Electoral

CUARTO. Se instruye al Responsable del SNR, para que dentro de las 48 horas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, atienda lo establecido en el punto 5 de la Sección IV del Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones.

QUINTO. Notifíquese mediante oficio por parte de la Consejera Presidenta de este Instituto, a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, en los términos señalados en el Convenio General de Coordinación y Colaboración celebrado entre el INE y este Instituto Estatal Electoral, para los efectos a que haya lugar.

SEXTO. Comuníquese a las Direcciones Ejecutivas y a las Unidades Técnicas de este Instituto Estatal Electoral para los efectos a que haya lugar.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que coordine las tareas institucionales, adoptando las medidas necesarias para el cumplimiento de este Acuerdo.

OCTAVO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que solicite la publicación del presente acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y en los estrados de este organismo electoral, para todos los efectos legales a que haya lugar, así como para que encomiende a la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral que realice las notificaciones de carácter personales ordenadas en el presente Acuerdo.

NOVENO. Se instruye a la Dirección del Secretariado, para que publique el presente acuerdo en el sitio web del Instituto para conocimiento del público en general.

DÉCIMO. Notifíquese a los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos de los consejeros electorales presentes, lo resolvió el Consejo General en sesión pública extraordinaria celebrada el día cinco de junio del año dos mil dieciocho, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe. **Conste.**

Lic. Guadalupe Taddei Zavala
Consejera Presidenta

Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral

Mtro. Daniel Núñez Santos
Consejero Electoral

Mtro. Daniel Rodarte Ramírez
Consejero Electoral

Mtra. Claudia Alejandra Ruiz Reséndez
Consejera Electoral

Lic. Ana Maribel Salcido Jashimoto
Consejera Electoral

Lic. Roberto Carlos Félix López
Secretario Ejecutivo



ACUERDO CG171/2018

POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE LA CANDIDATA A CARGO DE REGIDORA SUPLENTE 3 DEL AYUNTAMIENTO DE HUACHINERA, SONORA, DE LA COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2017-2018.

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora
Comisión INE Instituto Estatal Electoral	Comisión Temporal de Reglamentos Instituto Nacional Electoral y de Participación Ciudadana
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
Lineamientos de registro	Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral 2017-2018.
Lineamientos de paridad	Lineamientos por los que se establecen los criterios aplicables para garantizar el principio de paridad de género en el registro de candidaturas, en el proceso electoral 2017-2018 en el estado de Sonora.
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
SNR	Sistema Nacional de Registro de Candidatos

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG170/2018 denominado "Por el que se resuelve la solicitud de sustitución de las candidatas a los cargos de regidoras propietaria y suplente 3 de la planilla de Ayuntamiento de Tubutama, Sonora, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, registrada por la candidatura común conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza", aprobado por el Consejo General de este organismo electoral en sesión extraordinaria celebrada el día cinco de junio de dos mil dieciocho.

ANTECEDENTES

- I. Con fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE, se aprobó el acuerdo INE/CG661/2016, mediante el cual se emite el Reglamento de Elecciones.
- II. Con fecha trece de enero de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE se aprobó el acuerdo INE/CG02/2017, mediante el cual se modificó el anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones, relativo al procedimiento para la operación del Sistema Nacional de Registro.
- III. Con fecha del veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el Decreto número 136, que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la LIPEES, mismas que impactan en el procedimiento de registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular.
- IV. El Consejo General emitió con fecha ocho de septiembre del año dos mil diecisiete, el acuerdo CG27/2017 "Por el que se aprueba el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2017-2018 para la elección de diputados y ayuntamientos del Estado de Sonora".
- V. El día siete de enero de dos mil dieciocho el Consejo General aprobó los Lineamientos que establecen los criterios de aplicación de la paridad y alternancia de género que deberán observarse en las solicitudes de registro de candidatas y candidatos a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa así como de representación proporcional y planillas de Ayuntamientos, para el proceso electoral local 2017-2018, en cumplimiento a la Resolución emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SG-JDC-235/2017.
- VI. En fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, se presentó ante la oficina de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito mediante el cual se solicita el registro del Convenio de Coalición que se pretende celebrar por los partidos Morena, Partido del Trabajo y el Partido Encuentro Social, para el proceso electoral ordinario 2017-2018.
- VII. El Consejo General, en fecha primero de febrero de dos mil dieciocho, aprobó el Acuerdo CG20/2018, mediante el cual se aprueba e convenio de coalición parcial presentado por los partidos políticos Morena, Partido del Trabajo y el Partido Encuentro Social, para postular veinte fórmulas de candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa, así como setenta ayuntamientos del estado de Sonora, para e proceso electoral ordinario local 2017-2018; asimismo, en dicho Acuerdo se aprobó la respectiva plataforma electoral que sostendrá la coalición "Juntos Haremos Historia" durante las campañas electorales.

Handwritten signature/initials.

Handwritten signature/initials.

Handwritten mark.

Handwritten mark.

Handwritten mark.

- VIII. En sesión pública extraordinaria celebrada el día primero de febrero de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG23/2018 "Por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Temporal de Reglamentos de los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2017-2018".
- IX. En sesión pública extraordinaria celebrada el día veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG59/2018 "Por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Temporal de Reglamentos sobre diversas modificaciones a los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, aprobados por este Consejo General mediante Acuerdo CG23/2018 en fecha primero de febrero de dos mil dieciocho".
- X. Los días tres al cinco de abril de dos mil dieciocho, los C.C. Guillermo García Burgueño y Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum, en su carácter de Representantes autorizados por el convenio de la coalición "Juntos Haremos Historia", personalidad que tienen debidamente reconocida ante este Instituto Estatal Electoral, presentaron las solicitudes de registro de planillas de candidatos y candidatas a Presidentes y Presidentes Municipales, Síndicas y Síndicos, Regidoras y Regidores para integrar Ayuntamientos del estado de Sonora.
- XI. Con fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG104/2018 "Por el que se resuelve la solicitud de registro de las planillas de candidatas y candidatos a los cargos de Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, de setenta Ayuntamientos del estado de Sonora, registradas para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, por la Coalición "Juntos Haremos Historia".
- XII. En fecha treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho, se recibió en oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral escrito suscrito por el Lic. Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum, en su carácter de Representante Suplente del Partido Morena, mediante el cual presenta la renuncia de la C. Francisca Elizeth Romero Romero, candidata al cargo de Regidora Suplente 3 de la planilla del Ayuntamiento de Huachinera, Sonora, postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia", así como los documentos para la sustitución de dicha candidata, relativos a la C. Yeri Isabel Gómez Moreno.

Handwritten signature/initials.

Handwritten signature/initials.

Handwritten mark.

CONSIDERANDO

Competencia

- 1. Que este Consejo General es competente para resolver la solicitud de sustitución de la candidata a cargo de Regidora Suplente 3 del Ayuntamiento de Huachinera, Sonora, de la coalición "Juntos Haremos Historia", para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, conforme a lo dispuesto por los

Handwritten mark.

Handwritten mark.

artículos 41 fracción V, Apartado C, numerales 3 y 11, así como el 116 Base IV, inciso c) numeral 1 de la Constitución Federal; 22 de la Constitución Local; 101, 114, 121 fracción XXXV, 197 y 203 de la LIPEES.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, dispone que es derecho del ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. Asimismo, señala que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
3. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, determina que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

Por su parte, la Base V, del párrafo segundo del precepto Constitucional antes señalado, establece que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del INE y de los Organismos Públicos Locales.

En igual sentido, la misma Base V, Apartado C, párrafo primero, numeral 1 señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, y que los mismos ejercerán funciones en materia de derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.

4. Que la Constitución Federal en su artículo 116, fracción IV, inciso b) c) y e) señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; así como que los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa, asimismo, que tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2, apartado A, fracciones III y VII, de la propia Constitución.
5. Que el artículo 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que todos los ciudadanos deben gozar del derecho de votar y ser elegidos en las elecciones periódicas auténticas.

Página 4 de 19

realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electorales.

6. Que el artículo 104, numeral 1, inciso a) de la LGIPE, prevé que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la misma LGIPE, establezca el INE.
7. Que el artículo 270 del Reglamento de Elecciones, en su numeral 1 señala que los datos relativos a precandidatos, candidatos, aspirantes a candidatos independientes, tanto en elecciones federales como locales deberán captarse en el SNR implementado por el INE, el cual constituye un medio que permite unificar los procedimientos de captura de datos.

Por su parte el numeral 3 del citado artículo 270 de Reglamento de Elecciones, señala que los partidos políticos tendrán acceso al SNR para la captura de la información de sus candidatos, con la cuenta de usuario y la contraseña proporcionada previamente por el INE o el OPL correspondiente, y serán responsables del uso correcto de las mismas.

8. Que el artículo 281 del Reglamento de Elecciones establece el procedimiento que deberán observar tanto el INE como los Organismos Públicos Locales Electorales, mismo que considera obligatorio la utilización del Sistema Nacional de Registro de Candidatos.

Que el numeral 1 del artículo 281 del Reglamento de Elecciones, señala que en elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la LGIPE o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos, coaliciones o alianzas, deberán capturar en el SNR la información de sus candidatos, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos establecida por el INE o el Organismo Público Local, en el calendario del proceso electoral respectivo.

Por su parte, el numeral 6 de la referida disposición normativa, señala que el formato de registro deberá presentarse físicamente ante el INE o el Organismo Público Local, según corresponda, con firma autógrafa del representante del partido político ante la autoridad administrativa electoral responsable del registro, anexando la documentación que establezca la normatividad aplicable y dentro de los plazos establecidos por la misma; y que de no hacerlo así, o bien, cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas en el oficio de requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral competente, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad electoral.

Asimismo, el numeral 7 del multicitado artículo 281 señala que los documentos

Página 5 de 19

que deban acompañarse a la solicitud de registro de candidaturas previstos en la LGIPE o en la ley electoral local respectiva, que por su naturaleza deban ser presentados en original, es decir, la solicitud de registro, la aceptación de la candidatura y la manifestación por escrito que los candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del partido político postulante, deberán contener, invariablemente, la firma autógrafa del candidato, y del dirigente o representante del partido político o coalición acreditado ante el Instituto o el OPL para el caso del escrito de manifestación; lo anterior, salvo que se presentaran copias certificadas por Notario Público, en las que se indique que aquellas son reflejo fiel de los originales que tuvo a la vista. De igual forma, tales documentos no deberán contener ninguna tachadura o enmendadura.

- 9. Que en el Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones, se establecen una serie de especificaciones aplicables para elecciones tanto federales como locales, respecto al registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular mediante el Sistema Nacional de Registro de candidaturas.
- 10. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Local, los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado y que tendrán el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de los dispuestos en el artículo 2, apartados A, fracciones III y VI de la Constitución Federal. Asimismo, promoverán, en términos de la Constitución Local y la LIPEES, la igualdad de oportunidades y la equidad entre las mujeres y los hombres en la vida política del Estado y sus municipios, a través de la postulación a cargos de elección popular en el Congreso del Estado y en los ayuntamientos.
- 11. Que el artículo 16, fracción II de la Constitución Local, establece que son derechos y prerrogativas del ciudadano sonorense, el poder ser votado para los cargos de elección popular en el Estado y los municipios, en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres, con las respectivas modalidades y excepciones que se encuentran previstas en la misma.
- 12. Que el artículo 130 de la misma Constitución Local, indica que los Ayuntamientos serán órganos colegiados deliberantes, integrados por un Presidente Municipal, un Síndico y los Regidores que sean designados por sufragio popular, directo, libre y secreto. Las elecciones se basaran en el sistema de elección de mayoría relativa, y en el caso de los Regidores, habrá también de representación proporcional, de conformidad con las bases que establezca la Ley. Por cada Síndico y Regidor Propietario será elegido un Suplente.
- 13. Que el artículo 132 de la Constitución Local, señala que para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de un Ayuntamiento, se requiere:

I.- Ser ciudadano sonorense en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Ser vecino del Municipio correspondiente, con residencia efectiva dentro del mismo, cuando menos de dos años si es nativo del Estado, o de cinco años, si no lo es;

III.- No estar en servicio activo en el Ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que, quien este comprendido en tales casos, se separe definitivamente de su empleo o cargo, noventa días antes de la elección; IV.- No haber sido condenado por la comisión de un delito intencional, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito;

V.- Se deroga.

VI.- No tener el carácter de servidor público, a menos que no haya ejercido o se separe del cargo noventa días antes de la elección, salvo que se trate de reelección del cargo, o de aquellos que desempeñen un empleo, cargo, comisión o de servicio de cualquier naturaleza dentro del ramo educativo público en cualquiera de sus tipos, modalidades o niveles, sea municipal, estatal o federal."

- 14. Que las fracciones I y XV del artículo 111 de la LIPEES, respectivamente, señalen que corresponde a este Instituto Estatal Electoral aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la LGIPE y que establezca el INE; así como vigilar el cumplimiento del principio de igualdad de género, con base a las reglas establecidas en la LIPEES.
- 15. Que el artículo 121 de la LIPEES, en sus fracción XXXV, respectivamente, prevén como facultad del Consejo General, resolver sobre el registro, sustitución, negativa o la cancelación de los registros de Gobernador, diputados y planillas de ayuntamiento.
- 16. Que el artículo 191 de la LIPEES, establece que los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y coaliciones, tendrán derecho de solicitar el registro de candidatos a elección popular, con independencia del derecho otorgado a los ciudadanos en lo individual, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local y la LIPEES.
- 17. Que el artículo 192 de la LIPEES, señala una serie de requisitos que deberá cumplir quien aspire para el cargo de presidente municipal, síndico o regidor, deberá cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 132 de la referida Constitución Local

Asimismo la referida disposición normativa señala que además de los requisitos señalados por la Constitución Local, quienes aspiren a ser candidatos a algún cargo de elección popular deberán estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía

vigente, así como no consumir drogas prohibidas conforme a la Ley General de Salud y las demás aplicables.

Por su parte, los artículos 6 y 7 de los Lineamientos de registro, señalan que los candidatos postulados a los cargos de Diputado y Presidente, Síndico o Regidor de un Ayuntamiento, respectivamente, deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad conforme lo dispuesto en los artículos 30, 33, 131, 132, 133 de la Constitución Local, 192 de la LIPEES y 281 del Reglamento de Elecciones, así como cualquier otro que sea exigido en términos de la normatividad aplicable.

16. Que el artículo 193 de la LIPEES, indica que a ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; y que tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente en la Entidad.

Respecto a lo anterior, el artículo 10 de los Lineamientos de registro, señala que los partidos políticos no podrán registrar simultáneamente, en el mismo proceso electoral, más de cuatro candidatos a diputados por mayoría relativa y por representación proporcional.

19. Que el artículo 194 de la LIPEES estipula que el plazo para registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, así como planillas para ayuntamientos, iniciará 20 días antes del inicio de la campaña correspondiente y concluirá 16 días antes del inicio de la misma campaña y que los servidores públicos de cualquier nivel de gobierno o de alguno de los poderes de la Unión, deberán separarse de sus cargos, cuando menos, un día antes de su registro como candidatos.

Cabe mencionar que atendiendo los puntos de acuerdo PRIMERO y QUINTO de la resolución INE/CG386/2017 aprobada por el Consejo General del INE, este Consejo General el día seis de septiembre de dos mil diecisiete, aprobó el Acuerdo CG24/2017, mediante el cual homologó la fecha límite para la aprobación del registro de candidatos, lo cual impactó en los plazos relativos al periodo para el registro de candidatos a cargos de elección popular, quedando éste comprendido del día primero al cinco de abril del presente año.

20. Que el artículo 196 de la LIPEES señala lo relativo a la verificación por parte de los consejos municipales y distritales electorales y/o del Instituto Estatal Electoral de los requisitos constitucionales y legales de las solicitudes de registro, así como lo que se revisará en lo relativo al cumplimiento del principio de igualdad de género en los candidatos a diputados por ambos principios, así como la igualdad vertical y horizontal en las planillas de ayuntamiento en la totalidad de las solicitudes presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes.

Página 8 de 19

21. Que el artículo 197 de la LIPEES, establece las disposiciones que deberán de cumplir en caso de sustitución de candidatos, los partidos políticos, en lo individual o en conjunto, cuando hayan postulado candidaturas en común o en coalición.
22. Que el artículo 198 de la LIPEES, señala las reglas generales de paridad de género relativas a lo que los partidos políticos y coaliciones deberán garantizar en la postulación de fórmulas de candidatos a diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.
23. Que conforme el artículo 199 de la LIPEES, la solicitud de registro de candidatos deberá contener lo siguiente:

I.- Apellido paterno, apellido materno y nombre completo, II.- Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;

III.- Cargo para el que se postula;

IV.- Denominación del partido político o coalición que lo postule, en su caso;

V.- La firma del presidente estatal o su equivalente, en términos de sus estatutos, del partido político o la o las firmas de las personas autorizadas en el convenio de coalición o candidatura común que lo postulen; y

VI.- Los candidatos tendrán el derecho de registrar su sobrenombre para efecto de que aparezca en la boleta electoral."

Por su parte, el artículo 15 de los Lineamientos de registro señala que independientemente de las obligaciones establecidas por el SNR en el Reglamento de Elecciones, se deberá presentar adicionalmente solicitud de registro en términos del artículo 199 de la LIPEES, misma que podrá presentarse mediante escrito libre o en el formato que para tal efecto emita la Secretaría Ejecutiva.

24. Que el artículo 200 de la LIPEES, señala los documentos que deberán acompañar la solicitud de registro.

En relación a lo anterior, el artículo 18 de los Lineamientos de registro señala que en términos de los artículos 200 de la LIPEES y 281 del Reglamento de Elecciones, la solicitud deberá acompañarse de lo siguiente:

I. Informe de capacidad económica del candidato, con su respectiva firma autógrafa.

II. Manifestación por escrito de que los candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del o de los partido(s) político(s) postulante(s), con la firma autógrafa del candidato, y del dirigente del partido político o coalición acreditado ante el Instituto, en el caso de candidaturas comunes deberá incluirse la firma autógrafa del candidato, y de los dirigentes ante el Instituto, de los partidos políticos postulantes.

III. Original o copia certificada del acta de nacimiento;

Página 9 de 19

IV. En caso de que no se acredite la nacionalidad mexicana del interesado con el acta de nacimiento, deberá presentar, además, el documento con el que la acredite.

V. Copia certificada de credencial para votar con fotografía vigente del anverso y reverso;

VI. Escrito de aceptación de la candidatura, la cual deberá presentarse bajo protesta de decir verdad.

VII. Los documentos con los que fehacientemente se permita acreditar lo siguiente:

a) En el caso de candidatos a diputados, que el candidato tendrá vecindad y residencia efectiva de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección, dentro del distrito electoral correspondiente o dentro del municipio que comprenda su distrito, en el caso de municipios que abarquen dos o más distritos electorales en su demarcación.

b) En el caso de candidatos de planillas de ayuntamiento, que el día de la elección el candidato tenga residencia efectiva dentro del municipio correspondiente, de cuando menos dos años cuando sea nativo del estado, o de cinco años, cuando no lo sea.

Los documentos que permitirán acreditar lo anterior, podrán ser cualquiera de los siguientes:

1. Constancia expedida por autoridad competente, en la cual se debe advertir el periodo de residencia.

2. La credencial para votar con fotografía hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio de candidato asentado en la solicitud no corresponda con el asentado en la propia credencial, o bien, cuando derivado de la fecha de expedición de la misma no se logre acreditar el tiempo de residencia señalado en los incisos a) y b) de la fracción VII del presente artículo, según sea el caso.

3. Manifestación del candidato, bajo protesta de decir verdad, de que cumple con el requisito de residencia, en la que señale su nombre completo, domicilio, tiempo de residencia y fecha (formato 2), acompañada por, al menos, dos de los siguientes documentos, expedidos a su nombre, con domicilio en el distrito o municipio, según sea el caso:

- Recibos de pago del impuesto predial.
- Recibos de pago de luz.
- Recibos de pago de agua.
- Recibos de teléfono fijo.
- Movimientos fiscales donde se asiente el domicilio fiscal.
- Constancias expedidas por autoridades ejidales o comunales.

El domicilio de dichos documentos deberá coincidir con el señalado en la solicitud y se deberán presentar cuando menos, un recibo no mayor a 2 meses de antigüedad a la fecha de presentación de la solicitud, y otro con una antigüedad con la que se logre acreditar el tiempo de residencia señalado en los incisos a) y b) de la fracción VII del presente artículo, según sea el caso.

VIII. Declaratoria bajo protesta de decir verdad, del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y de no encontrarse en alguno de los impedimentos señalados en la normatividad aplicable.

Handwritten signature and initials.

Handwritten initials.

Handwritten mark.

25. Que el artículo 202 de la LIPEES, estipula que la plataforma electoral mínima que cada partido político sostendrá durante su campaña deberá presentarse para su registro, dentro del mes de enero del año de la elección; y que tratándose de plataformas electorales de coalición deberán presentarse cuando se solicite el registro del convenio de coalición.

Por su parte, el artículo 9 de los Lineamientos de registro, señala que se considerará como requisito indispensable para que proceda el registro de candidatos, que el partido político o coalición postulante haya registrado la plataforma electoral mínima, en los términos señalados en el artículo 202 de la LIPEES.

26. Que el artículo 31 de los Lineamientos de registro, señala que para efectos de lo establecido en el numeral 3 del artículo 281 del Reglamento de Elecciones, el Responsable de Gestión será el encargado de la validación de los registros en el SNR.

27. Que el artículo 35 de los Lineamientos de registro, señala que concluido el periodo de registro, en un plazo que no exceda de 5 días, la Secretaría, deberá generar en el SNR, las listas de precandidatos, candidatos, aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas independientes registradas y sus actualizaciones, a efecto de poner a disposición de la ciudadanía la información en el sitio web del Instituto.

28. Que el artículo 1 de los Lineamientos de paridad, señala que mismos son de orden público y de observancia obligatoria para los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos independientes en el proceso electoral 2017- 2018, en el estado de Sonora, tienen por objeto impulsar, regular, proteger, fomentar y hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres en materia electoral, a través del establecimiento de criterios de género, sobre paridad, alternancia y homogeneidad de fórmulas y planillas.

29. Que el artículo 6 de los Lineamientos de paridad, establece que en el caso del registro de candidaturas de los partidos políticos en lo individual, no serán acumulables a las de candidatura común, coalición parcial o flexible que llegasen a conformar, para cumplir con el principio de paridad de género.

30. Que el artículo 14 de los Lineamientos de paridad, señala las reglas que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, para el registro de candidaturas a planillas de ayuntamientos, conforme a lo siguiente:

a) Principio de homogeneidad en las fórmulas, para los cargos a presidencias municipales, sindicaturas y regidurías.

b) Alternancia de género: La planilla de candidaturas será considerada como

Handwritten signature and initials.

Handwritten initials.

Handwritten mark.

una lista, en la cual se integrará de manera descendente, colocando una mujer, seguida de un hombre o viceversa, iniciando desde el cargo de la presidencia municipal, siguiendo por la sindicatura y hasta la última regiduría, sin segmentar, tomando en cuenta a la planilla como un ente completo.

c) Paridad de género vertical. Del total de candidaturas registradas en la planilla, se deberán postular 50% mujeres y 50% hombre. En caso de que el número de regidurías de la planilla sea impar si el remanente propietario correspondiera a un hombre, la suplencia podrá ser de cualquier género, pero si la propietaria fuera mujer su suplente deberá ser del mismo género.

d) Paridad de género horizontal en presidencias municipales:

El partido político, coalición o candidatura común, deberán postular 50% candidatas propietarias y 50% candidatos propietarios al cargo de presidencia municipal.

En el caso que un partido político, coalición o candidatura común, realice el registro en un número de candidaturas impar, podrá haber una candidatura más, encabezada por el género que el partido político, coalición o candidatura común, determinen.

e) Cumplir con los bloques de competitividad para lo cual se deberá el siguiente procedimiento

1. Respecto de cada partido, se enlistarán todos los municipios en los que se presentó una candidatura, ordenados de menor a mayor conforme al porcentaje de votación válida emitida que en cada uno de ellos hubiere recibido en el proceso electoral anterior.

2. Se dividirá la lista en tres bloques, correspondiente cada uno a un tercio de los municipios enlistados: el primer bloque, con los municipios en los que el partido obtuvo la votación mas baja; el segundo, con los municipios en los que obtuvo una votación media; y el tercero, con los municipios en los que obtuvo la votación más alta.

3. El primer bloque de municipios con votación más baja se analizará de la manera siguiente:

I. Se revisará la totalidad de los municipios de este bloque, para identificar, en su caso, si fuera apreciable un sesgo que favoreciera o perjudicara a un género en particular; es decir, si se encuentra una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro:

II. Se revisarán únicamente los últimos municipios de este bloque que correspondan al 20% de la totalidad de los municipios que integran el bloque, es decir, el 20% de los municipios en los que el partido obtuvo la votación más baja en la elección anterior. Ello, para identificar: si en este grupo más pequeño es o no apreciable un sesgo que favoreciera o perjudicara significativamente a un género en particular; es decir, si se encuentra una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro;

III. Para efectos de la división en bloques, si se trata de un número no divisible entre tres, el remanente se considerará en el bloque de municipios de menor votación.

La lista de los resultados electorales de la elección de Ayuntamientos del proceso electoral anterior, se adjunta en el Anexo 2 para cada uno de los partidos políticos.

e) Adicionalmente, se observará lo siguiente:

1. En el caso de candidaturas comunes, la votación válida emitida es aquella que hubiese obtenido el partido político en lo individual, en términos de lo señalado en el inciso anterior.

2. En el caso de coaliciones la votación válida emitida que se contabilizará, será aquella que hubiese obtenido la citada coalición, conforme al porcentaje de votación válida emitida que cada uno de los partidos políticos en lo individual hubiere recibido en el proceso electoral anterior."

31. Que el artículo 16 de los Lineamientos de paridad, establece que tratándose de sustituciones de candidaturas a integrantes de ayuntamiento, deberán ser considerando la homogeneidad de las fórmulas, paridad y alternancia de género. Dichas sustituciones sólo procederán cuando sean del género de los miembros que integraron la fórmula original. En el caso de las planillas de ayuntamiento, los candidatos a síndico o regidor podrán ser sustituidos en los términos y plazos que para tal efecto, establezca la LIPEES.

Razones y motivos que justifican la determinación

32. Que los días tres al cinco de abril de dos mil dieciocho, los C.C. Guillermo García Burguenio y Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum, en su carácter de Representantes autorizados en el convenio de la coalición "Juntos Haremos Historia", personalidad que tienen debidamente reconocida ante este Instituto Electoral, presentaron las solicitudes de registro de diversas planillas de candidatos y candidatas a Presidentas y Presidentes Municipales, Síndicas y Síndicos, Regidoras y Regidores para integrar Ayuntamientos del estado de Sonora.

Por lo anterior, en fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG104/2018 "Por el que se resuelve la solicitud de registro de las planillas de candidatas y candidatos a los cargos de Presidentas Municipales, Síndicos y Regidores, de setenta Ayuntamientos del estado de Sonora, registradas para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, por la Coalición "Juntos Haremos Historia", quedando la planilla del Ayuntamiento de Huachinera integrada de la siguiente manera:

HUACHINERA

NOMBRE	CARGO	GENERO
VIVIANA LUSEM CORONADO VASQUEZ	PRESIDENTA MUNICIPAL	FEMENINO
FRANCISCO JAVIER CARRERA GARCIA	SINDICO PROPIETARIO	MASCULINO

NOMBRE	CARGO	GÉNERO
JOSÉ HASSLER MORENO SAMANIEGO	SÍNDICO SUPLENTE	MASCULINO
AMADA CARDENAS QUIJADA	REGIDORA PROPIETARIA 1	FEMENINO
MARÍA AUXILIADORA CORONADO VÁZQUEZ	REGIDORA SUPLENTE 1	FEMENINO
MANUEL DE ATOCHA GALAZ GALAZ	REGIDOR PROPIETARIO 2	MASCULINO
FRANCISCO MANUEL CARRILLO FÉLIX	REGIDOR SUPLENTE 2	MASCULINO
YASMIN RAMOS CORONADO	REGIDORA PROPIETARIA 3	FEMENINO
FRANCISCA ELIZETH ROMERO ROMERO	REGIDORA SUPLENTE 3	FEMENINO

33. Ahora bien, se tiene que con fecha treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho, se recibió en oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral escrito suscrito por el Lic. Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum, en su carácter de Representante Suplente del Partido Morena, mediante el cual presenta la renuncia de la C. Francisca Elizeth Romero Romero, candidata al cargo de Regidora Suplente 3 de la planilla del Ayuntamiento de Huachinera, Sonora, de la coalición "Juntos Haremos Historia" así como los documentos para la sustitución de dicha candidata, relativos a la C. Yeri Isabel Gómez Moreno.

En consecuencia, y con base en la renuncia y sustitución de la candidata al cargo de Regidora Suplente 3 de la planilla del Ayuntamiento de Huachinera, Sonora, de la coalición "Juntos Haremos Historia", la referida planilla quedará integrada conforme a lo siguiente:

HUACHINERA

NOMBRE	CARGO	GÉNERO
VIVIANA LUSEM CORONADO VASQUEZ	PRESIDENTA MUNICIPAL	FEMENINO
FRANCISCO JAVIER CARRERA GARCÍA	SÍNDICO PROPIETARIO	MASCULINO
JOSÉ HASSLER MORENO SAMANIEGO	SÍNDICO SUPLENTE	MASCULINO
AMADA CARDENAS QUIJADA	REGIDORA PROPIETARIA 1	FEMENINO
MARÍA AUXILIADORA CORONADO VÁZQUEZ	REGIDORA SUPLENTE 1	FEMENINO
MANUEL DE ATOCHA GALAZ GALAZ	REGIDOR PROPIETARIO 2	MASCULINO
FRANCISCO MANUEL CARRILLO FÉLIX	REGIDOR SUPLENTE 2	MASCULINO
YASMIN RAMOS CORONADO	REGIDORA PROPIETARIA 3	FEMENINO
YERI ISABEL GÓMEZ MORENO	REGIDORA SUPLENTE 3	FEMENINO

Por lo que en relación a la sustitución de la integrante de la planilla del Ayuntamiento de Huachinera, Sonora, presentada por el partido Morena, con fecha treinta y uno de mayo del presente año, se advierte que a dicha petición adjuntó la siguiente documentación:

Respecto de la C. Yeri Isabel Gómez Moreno, candidata al cargo de Regidora Suplente 3 de la planilla del Ayuntamiento de Huachinera, Sonora:

REQUISITO	DOCUMENTO
Solicitud de registro 2 (IEE)	Formato 7 (emitido por el IEE)
Acta de nacimiento	Acta expedida por cajero

Página 14 de 19

REQUISITO	DOCUMENTO
Credencial para votar con fotografía	Copia certificada de anverso y reverso
Documento con el que acredita la residencia (candidatos a presidentes municipales, síndicos y regidores)	Copia certificada de la credencial para votar
Carta bajo protesta de decir verdad (candidatos a presidentes municipales, síndicos y regidores)	Formato 4 (Emitido por el IEE)
Escrito de aceptación de la candidatura	Formato 1 (Emitido por el IEE)
Manifestación por escrito de que los candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del o de los partido(s) político(s) postulante(s)	Oficio generado por la coalición

En dicho orden de ideas, y derivado de una revisión global todas las constancias que integran el expediente relativo a la solicitud de sustitución de candidata, se tiene que la solicitud de registro de candidatos se encuentran conforme a los requerimientos señalados en el artículo 199 de la LIPEES, en virtud de que contiene los siguientes elementos:

- I.- Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- II.- Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- III.- Cargo para el que se postula;
- IV.- Denominación del partido político o coalición que lo postule, en su caso;
- V.- La firma del presidente estatal o su equivalente, en términos de sus estatutos, del partido político o la o las firmas de las personas autorizadas en el convenio de coalición o candidatura común que lo postulen; y
- VI.- En su caso, el sobrenombre que aparecerá en la boleta electoral.

Asimismo, se advierte que la solicitud de registro de la candidata de planilla de Ayuntamiento de Huachinera, se acompaña de cada uno de los documentos señalados en el presente Acuerdo, con los cuales se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 195 fracción III, 200 de la LIPEES, 18 de los Lineamientos de registro y 281 numerales 6 y 7 del Reglamento de Elecciones.

De lo anterior, es de concluirse que la ciudadana Yeri Isabel Gómez Moreno, que se pretende registrar como Regidora Suplente 3 de la planilla de del Ayuntamiento de Huachinera, Sonora, de la coalición "Juntos Haremos Historia", cumple con todos los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 132 de la Constitución Local y 192 de la LIPEES, puesto que la ciudadana, es ciudadana sonorense que se encuentran en pleno ejercicio de sus derechos políticos; tiene vecindad y residencia efectiva dentro del Municipio correspondiente, de cuando menos dos años inmediatamente anteriores al día en que se haga la elección; no está en servicio activo en el Ejército, ni tienen mando de fuerzas en el mismo municipio, y que de estar

Página 15 de 19

comprendida en tal caso, se separó definitivamente de su empleo o cargo, noventa días antes de la elección; no fue condenada por la comisión de un delito intencional, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito; y no tiene el carácter de servidora pública, o bien no ejerció o se separó del cargo noventa días antes de la elección, salvo que se trate de reelección del cargo, o de aquellos que desempeñen un empleo, cargo, comisión o de servicio de cualquier naturaleza dentro del ramo educativo público en cuya quiera de sus tipos, modalidades o niveles, sea municipal, estatal o federal; se encuentra inscrita en el Registro Federal de Electores y cuenta con credencial para votar con fotografía vigente; y no consume drogas prohibidas conforme a la Ley General de Salud y las demás aplicables.

Acreditándose dichos supuestos con la manifestación hecha bajo protesta de decir verdad, de que cumple a cabalidad con los requisitos aludidos, por lo que deben de tenerse por satisfechos, tal y como se desprende en su caso, del escrito firmado autógrafamente por los antes mencionados, o bien, ello es así porque los requisitos de elegibilidad que se encuentren establecidos en sentido negativo el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que deben presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban de probar, tal y como lo establece la Tesis de Jurisprudencia, que en su rubro y texto expresa lo siguiente:

"ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.

En las Constituciones federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo: ejemplo de los primeros son: 1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. Tener una edad determinada; 3. Ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes: en cambio por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisfacen alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado. Partido Acción Nacional. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Atalonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Avila.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 64-65. Sala Superior, tesis S3EL 076/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1597-2005. páginas 527- 528."

Por otra parte, se advierte que con la conformación de la planilla del Ayuntamiento de Huachinera, Sonora, postuladas por la coalición "Juntos Haremos Historia", cumple a cabalidad con los principios de homogeneidad, alternancia y paridad vertical, conforme lo establecido por el artículo 14 de los Lineamientos de paridad, que señala las reglas que deberán cumplir los partidos políticos para el registro de candidaturas a planillas de Ayuntamientos.

34. Que conforme las disposiciones normativas citadas en el presente Acuerdo, así como por las consideraciones expuestas con antelación, este Consejo General determina como procedente aprobar el registro de la C. Yeri Isabel Gómez Moreno, como candidata al cargo de Regidora Suplente 3 del Ayuntamiento de Huachinera, Sonora, postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia", para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, en el estado de Sonora.
35. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 35 fracción II, 41 fracción V, Apartado C y 116 fracción IV de la Constitución Federal; 23 numeral 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 104 numeral 1, inciso a) de la LGIPE; 22, 16, fracción II de la Constitución Local; así como los artículos 101, 111, 121 fracción I, XIII y XV, 132, 158, 159, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198 de la LIPEES, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la sustitución de la candidata al cargo de Regidora Suplente 3 del Ayuntamiento de Huachinera, Sonora, de la coalición "Juntos Haremos Historia", para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, la cual deberá conformarse conforme a lo señalado por el considerando 33 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que provea lo necesario para que se expidan las constancias respectivas y en su oportunidad se proceda a su entrega.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que gire atento oficio a la Unidad Técnica de Comunicación Social, para efecto de que

se publique el nombre del candidato que integra la planilla del Ayuntamiento de Huachinera, Sonora, aprobadas mediante el presente Acuerdo, el sitio web del Instituto Estatal Electoral.

CUARTO. Se instruye al Responsable del SNR, para que dentro de las 48 horas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, atienda lo establecido en el punto 5 de la Sección IV del Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones.

QUINTO. Notifíquese mediante oficio por parte de la Consejera Presidenta de este Instituto, a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, en los términos señalados en el Convenio General de Coordinación y Colaboración celebrado entre el INE y este Instituto Estatal Electoral, para los efectos a que haya lugar.

SEXTO. Comuníquese a las Direcciones Ejecutivas y a las Unidades Técnicas de este Instituto Estatal Electoral para los efectos a que haya lugar.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que coordine las tareas institucionales, adoptando las medidas necesarias para el cumplimiento de este Acuerdo.

OCTAVO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que solicite la publicación del presente acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y en los estrados de este organismo electoral, para todos los efectos legales a que haya lugar, así como para que encomiende a la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral que realice las notificaciones de carácter personales ordenadas en el presente Acuerdo.

NOVENO. Se instruye a la Dirección del Secretariado, para que publique el presente acuerdo en el sitio web del Instituto para conocimiento del público en general.


DÉCIMO. Notifíquese a los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos de los consejeros electorales presentes, lo resolvió el Consejo General en sesión pública extraordinaria celebrada el día cinco de junio del año dos mil dieciocho, ante la fe del Secretario Ejecutivo que da fe. - Conste.


Lic. Guadalupe Taddel Zavala
Consejera Presidenta


Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral


Mtro. Daniel Núñez Santos
Consejero Electoral


Mtro. Daniel Rodarte Ramírez
Consejero Electoral


Mtra. Claudia Alejandra Ruiz Reséndez
Consejera Electoral


Lic. Ana Maribel Salcido Jashimoto
Consejera Electoral


Lic. Roberto Carlos Félix López
Secretario Ejecutivo

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG171/2018 denominado "Por el que se resuelve la solicitud de sustitución de la candidata a cargo de regidora suplente 3 del Ayuntamiento de Huachinera, Sonora, de la Coalición "Juntos Haremos Historia", para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018", aprobado por el Consejo General de este organismo electoral en sesión extraordinaria celebrada el día cinco de junio de dos mil dieciocho.



ACUERDO CG172/2018

POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE REGIDOR SUPLENTE 1 Y REGIDOR PROPIETARIO 3 DE LA PLANILLA DEL AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL DE HORCASITAS, SONORA, PRESENTADA POR LA COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2017-2018.

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora
Comisión INE	Comisión Temporal de Reglamentos Instituto Nacional Electoral
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
LGPIE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
Lineamientos de registro	Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral 2017-2018.
Lineamientos de paridad	Lineamientos por los que se establecen los criterios aplicables para garantizar el principio de paridad de género en el registro de candidaturas, en el proceso electoral 2017-2018 en el estado de Sonora.
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
SNR	Sistema Nacional de Registro de Candidatos

Página 1 de 21

ANTECEDENTES

- I. Con fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE, se aprobó el acuerdo INE/CG661/2016, mediante el cual se emite el Reglamento de Elecciones.
- II. Con fecha trece de enero de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE, se aprobó el acuerdo INE/CG02/2017, mediante el cual se modificó el anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones, relativo al procedimiento para la operación del Sistema Nacional de Registro.
- III. Con fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora la Ley número 187 que reforma diversas disposiciones de la Constitución Local en materia político-electoral; la cual impacta en el registro de candidaturas, toda vez que con dicha reforma se derogó el artículo transitorio que no permitía que la elección consecutiva se pudiera llevar a cabo en el presente proceso electoral 2017-2018.
- IV. Con fecha del veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el Decreto número 138, que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la LIPEES, mismas que impactan en el procedimiento de registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular.
- V. El día seis de septiembre de dos mil diecisiete, se aprobó por parte del Consejo General, el Acuerdo número CG24/2017 "Por el que se aprueba la homologación de plazos del proceso electoral local ordinario 2017-2018 para la elección de Diputados y Ayuntamientos del Estado de Sonora, con el proceso electoral federal, en cumplimiento de la resolución INE/CG386/2017, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 28 de agosto de 2017", misma homologación que impacta en la fecha límite con la que cuenta el Consejo General para aprobar los registros de candidatos, y a su vez en el plazo correspondiente para el registro de candidatos.
- VI. El Consejo General emitió con fecha ocho de septiembre del año dos mil diecisiete, el acuerdo CG27/2017 "Por el que se aprueba el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2017-2018 para la elección de diputados y ayuntamientos del Estado de Sonora".
- VII. El día siete de enero de dos mil dieciocho el Consejo General aprobó los Lineamientos que establecen los criterios de aplicación de la paridad y alternancia de género que deberán observarse en las solicitudes de registro de candidatas y candidatos a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa así como de representación proporcional y planillas de Ayuntamientos, para el proceso electoral local 2017-2018, en cumplimiento a la Resolución emitida por la Saia Regional Guadajajara del Tribunal

Página 2 de 21

Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SG-JDC-235/2017.

- VIII. En fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, se presentó ante la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito mediante el cual se solicita el registro del Convenio de Coalición que se pretende celebrar por los partidos Morena, Partido del Trabajo y el Partido Encuentro Social para el proceso electoral ordinario 2017-2018.
- IX. El Consejo General, en fecha primero de febrero de dos mil dieciocho, aprobó el Acuerdo CG20/2018, mediante el cual se aprueba el convenio de coalición parcial presentado por los partidos políticos Morena, Partido del Trabajo y el Partido Encuentro Social, para postular veinte fórmulas de candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa, así como setenta ayuntamientos del estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018; asimismo, en dicho Acuerdo se aprobó la respectiva plataforma electoral que sostendrá la coalición "Juntos Haremos Historia" durante las campañas electorales.
- X. En sesión pública extraordinaria celebrada el día primero de febrero de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG23/2018 "Por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Temporal de Reglamentos de los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2017-2018".
- XI. En sesión pública extraordinaria celebrada el día veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG59/2018 "Por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Temporal de Reglamentos sobre diversas modificaciones a los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, aprobados por este Consejo General mediante Acuerdo CG23/2018 en fecha primero de febrero de dos mil dieciocho".
- XII. El Consejo General, en fecha veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, aprobó el Acuerdo CG80/2018 "Por el que se emite criterio respecto a la separación del cargo de los servidores públicos que se encuentren en ejercicio y pretendan participar en elección consecutiva".
- XIII. Los días tres al cinco de abril de dos mil dieciocho, los C.C. Guillermo García Burguenio y Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum, en su carácter de Representantes autorizados por el convenio de la coalición "Juntos Haremos Historia", personalidad que tienen debidamente reconocida ante este Instituto Estatal Electoral, presentaron las solicitudes de registro de diversas planillas de candidatos y candidatas a Presidentes y Presidentes Municipales, Sindicas y Síndicos, Regidoras y Regidores para integrar Ayuntamientos del estado de Sonora.

XIV. Con fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG104/2018 "Por el que se resuelve la solicitud de registro de las planillas de candidatas y candidatos a los cargos de Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, de setenta Ayuntamientos del estado de Sonora, registradas para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, por la Coalición "Juntos Haremos Historia".

XV. En fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral escritos suscritos por el Dr. Manuel de Jesús Baldenebro Arredondo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Encuentro Social, mediante el cual presenta las renunciaciones de los C.C. Francisco Daniel Flores y Carlos Arvizu Cárdenas, candidatos a los cargos de Regidor Suplente 1 y Regidor Propietario 3, respectivamente, de la planilla del Ayuntamiento de San Miguel de Horcasitas, Sonora, postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia", así como los documentos para la sustituciones de dichos candidatos por los C.C. Carlos Arvizu Cárdenas y Francisco Daniel Flores, a los cargos referidos.

CONSIDERANDO

Competencia

- 1. Que este Consejo General es competente para resolver la solicitud de sustituciones de los candidatos a los cargos de Regidor Suplente 1 y Regidor Propietario 3, respectivamente, de la planilla del Ayuntamiento de San Miguel de Horcasitas, Sonora, presentada por la coalición "Juntos Haremos Historia", para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, conforme a lo dispuesto por los artículos 41 fracción V, Apartado C, numerales 3 y 11, así como el 116 Base IV, inciso c) numeral 1 de la Constitución Federal; 22 de la Constitución Local; 101, 114, 121 fracciones XIII y XXXV, 197 y 203 de la LIPEES.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

- 2. Que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, dispone que es derecho del ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. Asimismo, señala que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
- 3. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, determina que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

Por su parte, la Base V, del párrafo segundo del precepto Constitucional antes señalado, establece que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del INE y de los Organismos Públicos Locales.

En igual sentido, la misma Base V, Apartado C, párrafo primero, numeral 1 señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, y que los mismos ejercerán funciones en materia de derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.

4. Que la Constitución Federal en su artículo 116, fracción IV, inciso b) c) y e) señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; así como que los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa, asimismo, que tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2, apartado A, fracciones III y VII, de la propia Constitución.
5. Que el artículo 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que todos los ciudadanos deben gozar del derecho de votar y ser elegidos en las elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electorales.
6. Que el artículo 104, numeral 1, inciso a) de la LGIPE, prevé que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la misma LGIPE, establezca el INE.
7. Que el artículo 270 del Reglamento de Elecciones, en su numeral 1 señala que los datos relativos a precandidatos, candidatos, aspirantes a candidatos independientes, tanto en elecciones federales como locales deberán capturarse en el SNR implementado por el INE, el cual constituye un medio que permite unificar los procedimientos de captura de datos.

El numeral 2 de la disposición normativa antes señalada, establece que el SNR es una herramienta de apoyo que permitirá detectar registros simultáneos; generar reportes de paridad de género; registrar las sustituciones y cancelaciones de candidatos, así como conocer la información de los aspirantes; y que el sistema sirve a los partidos políticos

Página 5 de 21

para registrar, concentrar y consultar en todo momento los datos de sus precandidatos y capturar la información de sus candidatos; de igual forma, cuenta con un formato único de solicitud de registro de candidatos que se llenará en línea para presentarlo ante el INE o el OPL correspondiente.

Por su parte el numeral 3 del citado artículo 270 del Reglamento de Elecciones, señala que los partidos políticos tendrán acceso al SNR para la captura de la información de sus candidatos, con la cuenta de usuario y la contraseña proporcionada previamente por el INE o el OPL correspondiente, y serán responsables del uso correcto de las mismas.

8. Que el artículo 281 del Reglamento de Elecciones establece el procedimiento que deberán observar tanto el INE como los Organismos Públicos Locales Electorales, mismo que considera obligatorio la utilización del Sistema Nacional de Registro de Candidatos.

Que el numeral 1 del artículo 281 del Reglamento de Elecciones, señala que en elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la LGIPE o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos, coaliciones o alianzas, deberán capturar en el SNR la información de sus candidatos, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos establecida por el INE o el Organismo Público Local, en el calendario del proceso electoral respectivo.

Por su parte, el numeral 6 de la referida disposición normativa, señala que el formato de registro deberá presentarse físicamente ante el INE o el Organismo Público Local, según corresponda, con firma autógrafa del representante del partido político ante la autoridad administrativa electoral responsable del registro, anexando la documentación que establezca la normatividad aplicable y dentro de los plazos establecidos por la misma; y que de no hacerlo así, o bien, cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas en el oficio de requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral competente, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad electoral.

Asimismo, el numeral 7 del multicitado artículo 281 señala que los documentos que deban acompañarse a la solicitud de registro de candidaturas previstos en la LGIPE o en la ley electoral local respectiva, que por su naturaleza deban ser presentados en original, es decir, la solicitud de registro, la aceptación de la candidatura y la manifestación por escrito que los candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del partido político postulante, deberán contener, invariablemente, la firma autógrafa del candidato, y del dirigente o representante del partido político o coalición acreditado ante el Instituto o el OPL para el caso del escrito de manifestación; lo anterior, salvo que se presentaran copias certificadas por

Página 6 de 21

Notario Público, en las que se indique que aquellas son reflejo fiel de los originales que tuvo a la vista. De igual forma, tales documentos no deberán contener ninguna tachadura o enmendadura.

9. Que en el Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones, se establecen una serie de especificaciones aplicables para elecciones tanto federales como locales, respecto al registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular mediante el Sistema Nacional de Registro de candidaturas.
10. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Local, los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado y que tendrán el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de los dispuestos en el artículo 2, apartado A, fracciones III y VI de la Constitución Federal. Asimismo, promoverán, en términos de la Constitución Local y la LIPEES, la igualdad de oportunidades y la equidad entre las mujeres y los hombres en la vida política del Estado y sus municipios, a través de la postulación a cargos de elección popular en el Congreso del Estado y en los ayuntamientos.
11. Que el artículo 16, fracción II de la Constitución Local, establece que son derechos y prerrogativas del ciudadano sonorense, el poder ser votado para los cargos de elección popular en el Estado y los municipios, en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres, con las respectivas modalidades y excepciones que se encuentran previstas en la misma.
12. Que el artículo 130 de la misma Constitución Local, indica que los Ayuntamientos serán órganos colegiados deliberantes, integrados por un Presidente Municipal, un Síndico y los Regidores que sean designados por sufragio popular, directo, libre y secreto. Las elecciones se basarán en el sistema de elección de mayoría relativa, y en el caso de los Regidores, habrá también de representación proporcional, de conformidad con las bases que establezca la Ley. Por cada Síndico y Regidor Propietario será elegido un Suplente.
13. Que el artículo 132 de la Constitución Local, señala que para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de un Ayuntamiento, se requiere:

i.- Ser ciudadano sonorense en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Ser vecino del Municipio correspondiente, con residencia efectiva dentro del mismo, cuando menos de dos años si es nativo del Estado, o de cinco años, si no lo es;

III.- No estar en servicio activo en el Ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que, quien esté comprendido en tales casos, se separe definitivamente de su empleo o cargo, noventa días antes de la elección; IV.- No haber sido condenado por la comisión de un

delito intencional, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito;

V.- Se deroga.

VI.- No tener el carácter de servidor público, a menos que no haya ejercido o se separe del cargo noventa días antes de la elección, salvo que se trate de reelección del cargo, o de aquellos que desempeñen un empleo, cargo, comisión o de servicio de cualquier naturaleza dentro del ramo educativo público en cualquiera de sus tipos, modalidades o niveles, sea municipal, estatal o federal."

14. Que las fracciones I y XV del artículo 111 de la LIPEES, respectivamente, señalan que corresponde a este Instituto Estatal Electoral aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la LGIPE y que establezca el INE; así como vigilar el cumplimiento del principio de igualdad de género, con base a las reglas establecidas en la LIPEES.
15. Que el artículo 121 de la LIPEES, en sus fracciones XIII y XXXV, respectivamente, prevén como facultad del Consejo General, resolver sobre el registro de candidaturas a Gobernador y a diputados por el principio de representación proporcional, así como de diputados por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, en su caso, vigilando el cumplimiento del principio de igualdad de género, con base a las reglas establecidas en la referida ley local; así como resolver sobre el registro, sustitución, negativa o la cancelación de los registros de Gobernador, diputados y planillas de ayuntamiento.
16. Que el artículo 191 de la LIPEES, establece que los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y coaliciones, tendrán derecho de solicitar el registro de candidatos a elección popular, con independencia del derecho otorgado a los ciudadanos en lo individual, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local y la LIPEES.
17. Que el artículo 192 de la LIPEES, señala una serie de requisitos que deberá cumplir quien aspire a ser candidato a un cargo de elección popular, estableciendo que al cargo de diputado local deberá cumplir con lo que establece el artículo 33 de la Constitución Local; y quien aspire para el cargo de presidente municipal, síndico o regidor, deberá cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 132 de la referida Constitución Local

Asimismo la referida disposición normativa señala que además de los requisitos señalados por la Constitución Local, quienes aspiren a ser candidatos a algún cargo de elección popular deberán estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía vigente, así como no consumir drogas prohibidas conforme a la Ley General de Salud y las demás aplicables.

Por su parte, los artículos 6 y 7 de los Lineamientos de registro, señalan que los candidatos postulados a los cargos de Diputado y Presidente, Síndico o Regidor de un Ayuntamiento, respectivamente, deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad conforme lo dispuesto en los artículos 30, 33, 131, 132, 133 de la Constitución Local, 192 de la LIPEES y 281 del Reglamento de Elecciones, así como cualquier otro que sea exigido en términos de la normatividad aplicable.

18. Que el artículo 193 de la LIPEES, indica que a ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; y que tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente en la Entidad.

Respecto a lo anterior, el artículo 10 de los Lineamientos de registro, señala que los partidos políticos no podrán registrar simultáneamente, en el mismo proceso electoral, más de cuatro candidatos a diputados por mayoría relativa y por representación proporcional.

19. Que el artículo 194 de la LIPEES estipula que el plazo para registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, así como planillas para ayuntamientos, iniciará 20 días antes del inicio de la campaña correspondiente y concluirá 16 días antes del inicio de la misma campaña y que los servidores públicos de cualquier nivel de gobierno o de alguno de los poderes de la Unión, deberán separarse de sus cargos, cuando menos, un día antes de su registro como candidatos.

Cabe mencionar que atendiendo los puntos de acuerdo PRIMERO y QUINTO de la resolución INE/CG386/2017 aprobada por el Consejo General del INE, este Consejo General el día seis de septiembre de dos mil diecisiete, aprobó el Acuerdo CG24/2017, mediante el cual homologó la fecha límite para la aprobación del registro de candidatos, lo cual impactó en los plazos relativos al período para el registro de candidatos a cargos de elección popular, quedando éste comprendido del día primero al cinco de abril del presente año.

20. Que el artículo 195 de la LIPEES, señala que las solicitudes de registro de candidatos que conforman las de planillas de ayuntamiento, se deberán presentar ante el Consejo Municipal correspondiente al municipio que se pretenda contender, y de manera excepcional y justificada ante el Instituto Estatal Electoral.

En relación a lo anterior, el artículo 14 de los Lineamientos de registro, señala que para efectos de actualizar la excepción prevista para que las solicitudes de registro correspondientes a las planillas de ayuntamiento se presenten ante este Instituto Estatal Electoral, bastará con que la entidad postulante de aviso previamente, por escrito, sobre la planilla o planillas a registrar.

21. Que el artículo 196 de la LIPEES señala lo relativo a la verificación por parte de los consejos municipales y distritales electorales y/o del Instituto Estatal Electoral de los requisitos constitucionales y legales de las solicitudes de registro, así como lo que se revisará en lo relativo al cumplimiento del principio de igualdad de género en los candidatos a diputados por ambos principios, así como la igualdad vertical y horizontal en las planillas de ayuntamiento en la totalidad de las solicitudes presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes; asimismo establece lo relativo al plazo que tiene la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral para notificar los respectivos incumplimientos y, el plazo que tienen los partidos políticos para subsanar los mismos.

22. Que el artículo 197 de la LIPEES, establece las disposiciones que deberán de cumplir en caso de sustitución de candidatos, los partidos políticos, en lo individual o en conjunto, cuando hayan postulado candidaturas en común o en coalición.

23. Que el artículo 198 de la LIPEES, señala las reglas generales de paridad de género relativas a lo que los partidos políticos y coaliciones deberán garantizar en la postulación de fórmulas de candidatos a diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

24. Que conforme el artículo 199 de la LIPEES, la solicitud de registro de candidatos deberá contener lo siguiente:

I.- Apellido paterno, apellido materno y nombre completo; II.- Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;

III.- Cargo para el que se postula;

IV.- Denominación del partido político o coalición que lo postule, en su caso;

V.- La firma del presidente estatal o su equivalente, en términos de sus estatutos, del partido político o la o las firmas de las personas autorizadas en el convenio de coalición o candidatura común que lo postulen; y

VI.- Los candidatos tendrán el derecho de registrar su sobrenombre para efecto de que aparezca en la boleta electoral."

Por su parte, el artículo 15 de los Lineamientos de registro señala que independientemente de las obligaciones establecidas por el SNR en el Reglamento de Elecciones, se deberá presentar adicionalmente solicitud de registro en términos del artículo 199 de la LIPEES, misma que podrá presentarse mediante escrito libre o en el formato que para tal efecto emita la Secretaría Ejecutiva.

25. Que el artículo 200 de la LIPEES, señala los documentos que deberán acompañar la solicitud de registro.

En relación a lo anterior, el artículo 18 de los Lineamientos de registro señala que en términos de los artículos 200 de la LIPEES y 281 del Reglamento de Elecciones, la solicitud deberá acompañarse de lo siguiente:

**I. Informe de capacidad económica del candidato, con su respectiva firma autógrafa.*

II. Manifestación por escrito de que los candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del o de los partido(s) político(s) postulante(s), con la firma autógrafa del candidato, y del dirigente del partido político o coalición acreditado ante el Instituto, en el caso de candidaturas comunes deberá incluirse la firma autógrafa del candidato, y de los dirigentes ante el Instituto, de los partidos políticos postulantes.

III. Original o copia certificada del acta de nacimiento;

IV. En caso de que no se acredite la nacionalidad mexicana del interesado con el acta de nacimiento, deberá presentar, además, el documento con el que la acredite.

V. Copia certificada de credencial para votar con fotografía vigente del anverso y reverso;

VI. Escrito de aceptación de la candidatura, la cual deberá presentarse bajo protesta de decir verdad

VII. Los documentos con los que fehacientemente se permita acreditar lo siguiente:

a) En el caso de candidatos a diputados, que el candidato tendrá vecindad y residencia efectiva de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección, dentro del distrito electoral correspondiente o dentro del municipio que comprenda su distrito, en el caso de municipios que abarquen dos o más distritos electorales en su demarcación.

b) En el caso de candidatos de planillas de ayuntamiento, que el día de la elección el candidato tenga residencia efectiva dentro del municipio correspondiente, de cuando menos dos años cuando sea nativo del estado, o de cinco años, cuando no lo sea.

Los documentos que permitirán acreditar lo anterior, podrán ser cualquiera de los siguientes:

- 1. Constancia expedida por autoridad competente, en la cual se debe advertir el periodo de residencia.*
- 2. La credencial para votar con fotografía hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio de candidato asentado en la solicitud no corresponda con el asentado en la propia credencial, o bien, cuando derivado de la fecha de expedición de la misma no se logre acreditar el tiempo de residencia señalado en los incisos a) y b) de la fracción VII del presente artículo, según sea el caso.*
- 3. Manifestación del candidato, bajo protesta de decir verdad, de que cumple con el requisito de residencia, en la que señale su nombre completo, domicilio, tiempo de residencia y fecha (formato 2), acompañada por, al menos, dos de los siguientes documentos, expedidos a su nombre, con domicilio en el distrito o municipio, según sea el caso:*

- Recibos de pago del impuesto predial.
- Recibos de pago de luz.
- Recibos de pago de agua.
- Recibos de teléfono fijo.
- Movimientos fiscales donde se asiente el domicilio fiscal.
- Constancias expedidas por autoridades ejidales o comunales.

SR

P

✓

✓

9/22

6

El domicilio de dichos documentos deberá coincidir con el señalado en la solicitud y se deberán presentar cuando menos, un recibo no mayor a 3 meses de antigüedad a la fecha de presentación de la solicitud, y otro con una antigüedad con la que se logre acreditar el tiempo de residencia señalado en los incisos a) y

b) de la fracción VII del presente artículo, según sea el caso.

VIII. Declaratoria bajo protesta de decir verdad, del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y de no encontrarse en alguno de los impedimentos señalados en la normatividad aplicable"

SR

26. Que el artículo 202 de la LIPEES, estipula que la plataforma electoral mínima que cada partido político sostendrá durante su campaña deberá presentarse para su registro, dentro del mes de enero del año de la elección; y que tratándose de plataformas electorales de coalición deberán presentarse cuando se solicite el registro del convenio de coalición.

Por su parte, el artículo 9 de los Lineamientos de registro, señala que se considerará como requisito indispensable para que proceda el registro de candidatos, que el partido político o coalición postulante haya registrado la plataforma electoral mínima, en los términos señalados en el artículo 202 de la LIPEES.

P

27. Que el artículo 17 de los Lineamientos de registro, establece que las entidades postulantés que no capturen previamente la información de sus candidatos en el SNR, en aquellos casos en que tengan obligación legal de llevar a cabo registros a través de dicho sistema, serán requeridos para que subsanen dicha omisión en los términos que establece el Reglamento de Elecciones y su anexo, lo cual deberá ser invariablemente dentro del periodo de registro correspondiente.

28. Que el artículo 30 de los Lineamientos de registro, señala que el Consejo General tendrá hasta el día 20 de abril de 2018 para emitir el acuerdo mediante el cual resuelva la procedencia o no del registro respectivo.

29. Que el artículo 31 de los Lineamientos de registro, señala que para efectos de lo establecido en el numeral 3 del artículo 281 del Reglamento de Elecciones, el Responsable de Gestión será el encargado de la validación de los registros en el SNR.

30. Que el artículo 35 de los Lineamientos de registro, señala que concluido el periodo de registro, en un plazo que no exceda de 5 días, la Secretaría, deberá generar en el SNR, las listas de candidatos, candidatos aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas independientes registradas y sus actualizaciones, a efecto de poner a disposición de la ciudadanía la información en el sitio web del Instituto.

31. Que el artículo 1 de los Lineamientos de paridad, señala que mismos son de

✓

✓

9/22

6

orden público y de observancia obligatoria para los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos independientes en el proceso electoral 2017- 2018, en el estado de Sonora, tienen por objeto impulsar, regular, proteger, fomentar y hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres en materia electoral, a través del establecimiento de criterios de género, sobre paridad, alternancia y homogeneidad de fórmulas y planillas.

32. Que el artículo 8 de los Lineamientos de paridad, establece que en el caso del registro de candidaturas de los partidos políticos en lo individual, no serán acumulables a las de candidatura común, coalición parcial o flexible que llegasen a conformar, para cumplir con el principio de paridad de género.
33. Que el artículo 14 de los Lineamientos de paridad, señala las reglas que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, para el registro de candidaturas a planillas de ayuntamientos, conforme a lo siguiente:

a) Principio de homogeneidad en las fórmulas, para los cargos a presidencias municipales, sindicaturas y regidurías.

b) Alternancia de género: La planilla de candidaturas será considerada como una lista, en la cual se integrará de manera descendente, colocando una mujer, seguida de un hombre o viceversa, iniciando desde el cargo de la presidencia municipal, siguiendo por la sindicatura y hasta la última regiduría, sin segmentar, tomando en cuenta a la planilla como un ente completo.

c) Paridad de género vertical. Del total de candidaturas registradas en la planilla, se deberán postular 50% mujeres y 50% hombre. En caso de que el número de regidurías de la planilla sea impar, si el remanente propietario correspondiera a un hombre, la suplencia podrá ser de cualquier género, pero si la propiedad fuera mujer su suplente deberá ser del mismo género.

a) Paridad de género horizontal en presidencias municipales. El partido político, coalición o candidatura común, deberán postular 50% candidatas propietarias y 50% candidatos propietarios al cargo de presidencia municipal.

En el caso que un partido político, coalición o candidatura común, realice el registro en un número de candidaturas impar, podrá haber una candidatura más, encabezada por el género que el partido político, coalición o candidatura común, determinen.

e) Cumplir con los bloques de competitividad para lo cual se deberá el siguiente procedimiento

1. Respecto de cada partido, se enlistarán todos los municipios en los que se presentó una candidatura, ordenados de menor a mayor conforme al porcentaje de votación válida emitida que en cada uno de ellos hubiere recibido en el proceso electoral anterior.
2. Se dividirá la lista en tres bloques, correspondiente cada uno a un tercio de los municipios enlistados: el primer bloque, con los municipios en los que

el partido obtuvo la votación más baja; el segundo, con los municipios en los que obtuvo una votación media; y el tercero, con los municipios en los que obtuvo la votación más alta.

3. El primer bloque de municipios con votación más baja se analizará de la manera siguiente:

i. Se revisará la totalidad de los municipios de este bloque, para identificar, en su caso, si fuera apreciable un sesgo que favoreciera o perjudicara a un género en particular; es decir, si se encuentra una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro;

ii. Se revisarán únicamente los últimos municipios de este bloque que correspondan al 20% de la totalidad de los municipios que integran el bloque, es decir, el 20% de los municipios en los que el partido obtuvo la votación más baja en la elección anterior. Ello, para identificar si en este grupo más pequeño es o no apreciable un sesgo que favoreciera o perjudicara significativamente a un género en particular; es decir, si se encuentra una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro.

iii. Para efectos de la división en bloques, si se trata de un número no divisible entre tres, el remanente se considerará en el bloque de municipios de menor votación.

La lista de los resultados electorales de la elección de Ayuntamientos del proceso electoral anterior, se adjunta en el Anexo 2 para cada uno de los partidos políticos.

b) Adicionalmente, se observará lo siguiente:

1. En el caso de candidaturas comunes, la votación válida emitida es aquella que hubiese obtenido el partido político en lo individual, en términos de lo señalado en el inciso anterior.

2. En el caso de coaliciones la votación válida emitida que se contabilizará, será aquella que hubiese obtenido la citada coalición, conforme al porcentaje de votación válida emitida que cada uno de los partidos políticos en lo individual hubiere recibido en el proceso electoral anterior."

34. Que el artículo 16 de los Lineamientos de paridad, establece que tratándose de sustituciones de candidaturas a integrantes de ayuntamiento, deberán ser considerando la homogeneidad de las fórmulas, paridad y alternancia de género. Dichas sustituciones sólo procederán cuando sean del género de los miembros que integraron la fórmula original. En el caso de las planillas de ayuntamiento, los candidatos a síndico o regidor podrán ser sustituidos en los términos y plazos que para tal efecto, establezca la LIPEES.

Razones y motivos que justifican la determinación

35. Que los días tres al cinco de abril de dos mil dieciocho, los C.C. Guillermo García Burguenio y Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum, en su carácter de Representantes autorizados en el convenio de la coalición "Juntos Haremos

Historia", personalidad que tienen debidamente reconocida ante este Instituto Electoral, presentaron las solicitudes de registro de diversas planillas de candidatos y candidatas a Presidentas y Presidentes Municipales, Síndicas y Síndicos, Regidoras y Regidores para integrar Ayuntamientos del estado de Sonora.

Por lo anterior, en fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG104/2018 "Por el que se resuelve la solicitud de registro de las planillas de candidatas y candidatos a los cargos de Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, de setenta Ayuntamientos del estado de Sonora, registradas para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, por la Coalición "Juntos Haremos Historia", quedando la planilla del Ayuntamiento de San Miguel de Horcasitas, Sonora, integrada de la siguiente manera:

SAN MIGUEL DE HORCASITAS

NOMBRE	CARGO	GENERO
TOMÁS CRUZ REYES	PRESIDENTE MUNICIPAL	MASCULINO
KARLA FRANCISCA YRIGOLLEN BRACAMONTES	SINDICA PROPIETARIA	FEMENINO
EVA CRISTINA ORDUNO COTA	SINDICA SUPLENTE	FEMENINO
ESTELIO LAZARO DIAZ	REGIDOR PROPIETARIO 1	MASCULINO
FRANCISCO DANIEL FLORES	REGIDOR SUPLENTE 1	MASCULINO
YURIDIA MORA MARTINEZ	REGIDORA PROPIETARIA 2	FEMENINO
GUADALUPE ARCELIA BADILLA CÁNEZ	REGIDORA SUPLENTE 2	FEMENINO
CARLOS ARVIZU CÁNEZ	REGIDOR PROPIETARIO 3	MASCULINO
ELEAZAR MARTINEZ GONZÁLEZ	REGIDOR SUPLENTE 3	MASCULINO

36. Ahora bien, se tiene que con fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral escritos suscritos por el Dr. Manuel de Jesús Baldenebro Arredondo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Encuentro Social, mediante el cual presenta las renunciaciones de los C.C. Francisco Daniel Flores y Carlos Arvizu Cáñez, candidatos a los cargos de Regidor Suplente 1 y Regidor Propietario 3, respectivamente, de la planilla del Ayuntamiento de San Miguel de Horcasitas, Sonora, postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia", así como los documentos para la sustituciones de dichos candidatos por los C.C. Carlos Arvizu Cáñez y Francisco Daniel Flores, a los cargos referidos.

En consecuencia, y con base en las renunciaciones y sustituciones de los candidatos a los cargos de Regidor Suplente 1 y Regidor Propietario 3 de la planilla del Ayuntamiento de San Miguel de Horcasitas, Sonora, presentada por la coalición "Juntos Haremos Historia" el registro de la planilla referida quedará conforme a lo siguiente:

Página 15 de 21

SAN MIGUEL DE HORCASITAS

NOMBRE	CARGO	GENERO
TOMÁS CRUZ REYES	PRESIDENTE MUNICIPAL	MASCULINO
KARLA FRANCISCA YRIGOLLEN BRACAMONTES	SINDICA PROPIETARIA	FEMENINO
EVA CRISTINA ORDUNO COTA	SINDICA SUPLENTE	FEMENINO
ESTELIO LAZARO DIAZ	REGIDOR PROPIETARIO 1	MASCULINO
CARLOS ARVIZU CÁNEZ	REGIDOR SUPLENTE 1	MASCULINO
YURIDIA MORA MARTINEZ	REGIDORA PROPIETARIA 2	FEMENINO
GUADALUPE ARCELIA BADILLA CÁNEZ	REGIDORA SUPLENTE 2	FEMENINO
FRANCISCO DANIEL FLORES	REGIDOR PROPIETARIO 3	MASCULINO
ELEAZAR MARTINEZ GONZÁLEZ	REGIDOR SUPLENTE 3	MASCULINO

Por lo que en relación a las sustituciones de los integrantes de la planilla del Ayuntamiento de San Miguel de Horcasitas, Sonora, solicitada por la coalición "Juntos Haremos Historia", con fecha veintiséis de mayo del presente año, se advierte que a dicha petición adjuntó la siguiente documentación:

Respecto del **C. Carlos Arvizu Cáñez**, candidato al cargo de Regidor Suplente 1 de la planilla del Ayuntamiento de San Miguel de Horcasitas, Sonora:

REQUISITO	DOCUMENTO
Solicitud de registro 2 (IEE)	Formato 7 (emitido por el IEE)
Escrito de aceptación de la candidatura	Formato 1 (Emitido por el IEE)

Respecto del **C. Francisco Daniel Flores**, candidato al cargo de Regidor Propietario 3 de la planilla del Ayuntamiento de San Miguel de Horcasitas, Sonora:

REQUISITO	DOCUMENTO
Solicitud de registro 2 (IEE)	Formato 7 (emitido por el IEE)
Escrito de aceptación de la candidatura	Formato 1 (Emitido por el IEE)

En virtud de lo anterior, se advierte que la documentación los candidatos a los cargos de Regidor Suplente 1 y Regidor Propietario 3, ya obra en los archivos de este Instituto Estatal Electoral, toda vez que los días cuatro y cinco de abril de dos mil dieciocho, solicitaron su registro y para lo cual presentaron la siguiente documentación:

- Actas de Nacimiento (copia certificada).
- Credencial para votar con fotografía (copia certificada de anverso y reverso).
- Documento con el que acreditan la residencia (Constancia de residencia).
- Carta bajo protesta de decir verdad (Formato 4 emitido por el IEE).

Página 16 de 21

- Manifestación por escrito de que los candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del partido político postulante (Formato 1 firmado por ambos).

En dicho orden de ideas, y derivado de una revisión global todas las constancias que integran el expediente relativo a la solicitud de sustituciones de los candidatos presentada por parte de la coalición "Juntos Haremos Historia", se tiene que la solicitud de registro de candidatos se encuentran conforme a los requerimientos señalados en el artículo 199 de la LIPEES, en virtud de que contiene los siguientes elementos:

- I.- Apellido paterno, apellido materno y nombre completo
- II.- Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- III.- Cargo para el que se postula;
- IV.- Denominación del partido político o coalición que lo postula, en su caso;
- V.- La firma del presidente estatal o su equivalente, en términos de sus estatutos, del partido político o la o las firmas de las personas autorizadas en el convenio de coalición o candidatura común que lo postulan; y
- VI.- En su caso, el sobrenombre que apareciera en la boleta electoral.

Asimismo, se advierte que las solicitudes de registro de los candidatos de la planilla del Ayuntamiento de San Miguel de Horcasitas, Sonora, se acompañaron de cada uno de los documentos señalados en el presente Acuerdo, con los cuales se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 195 fracción III, 200 de la LIPEES, 18 de los Lineamientos de registro y 281 numerales 6 y 7 del Reglamento de Elecciones.

De lo anterior, es de concluirse que los ciudadanos que integran la planilla del Ayuntamiento de San Miguel de Horcasitas, Sonora, postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia", cumplen con todos los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 132 de la Constitución Local y 192 de la LIPEES, puesto que los respectivos ciudadanos y ciudadanas, son ciudadanos sonorenses que se encuentran en pleno ejercicio de sus derechos políticos; tienen vecindad y residencia efectiva dentro del Municipio correspondiente, de cuando menos dos años inmediatamente anteriores al día en que se haga la elección, tratándose de los nativos del Estado, y de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, en caso de no ser; no están en servicio activo en el Ejército, ni tienen mando de fuerzas en el mismo municipio, y que quienes están comprendidos en tales casos, se separaron definitivamente de su empleo o cargo, noventa días antes de la elección; no fueron condenados por la comisión de un delito intencional, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito; y no tienen el carácter de servidor público, o bien no ejerció o se separó del cargo noventa días antes de la elección, salvo que se trate de reelección del cargo, o de aquellos que desempeñen un empleo, cargo, comisión o de servicio de cualquier naturaleza dentro del ramo educativo público en cualquiera de sus tipos, modalidades o niveles, sea municipal, estatal o federal; se encuentra inscrito

en el Registro Federal de Electores y cuenta con credencial para votar con fotografía vigente; y no consume drogas prohibidas conforme a la Ley General de Salud y las demás aplicables.

Acreditándose dichos supuestos con las manifestaciones hechas bajo protesta de decir verdad, de que cumple a cabalidad con los requisitos aludidos, por lo que deben de tenerse por satisfechos, tal y como se desprende en su caso, del escrito firmado autógrafamente por los antes mencionados, o bien, ello es así porque los requisitos de elegibilidad que se encuentren establecidos en sentido negativo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que deben presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban de probar, tal y como lo establece la Tesis de Jurisprudencia, que en su rubro y texto expresa lo siguiente:

"ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.

En las Constituciones federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo: ejemplo de los primeros son: 1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. Tener una edad determinada; 3. Ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulan, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado. Partido Acción Nacional. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario. Jacob Troncoso Avila.

Revista Justicia Electoral 2002. Tercera Época, suplemento 5, páginas 64-65. Sala Superior, tesis S3EL 078/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1597-2005, páginas 527- 528.

Por otra parte, se advierte que con la conformación de la planilla del Ayuntamiento de San Miguel de Horcasitas, Sonora, postuladas por la coalición "Juntos Haremos Historia", se cumple a cabalidad los principios de homogeneidad, alternancia, paridad vertical y horizontal, así como con los bloques de competitividad, conforme lo establecido por el artículo 14 de los Lineamientos de paridad, que señala las reglas que deberán cumplir los partidos políticos para el registro de candidaturas a planillas de Ayuntamientos.

37. Que conforme las disposiciones normativas citadas en el presente Acuerdo, así como por las consideraciones expuestas con antelación, este Consejo General determina como procedente aprobar el registro de los candidatos los C.C. Carlos Arvizu Cañez y Francisco Daniel Flores, a los cargos de Regidor Suplente 1 y Regidor Propietario 3 de la planilla del Ayuntamiento de San Miguel de Horcasitas, Sonora, postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia", para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, en el estado de Sonora.
38. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 35 fracción II, 41 fracción V, Apartado C y 116 fracción IV de la Constitución Federal; 23 numeral 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 104 numeral 1, inciso a) de la LGIPE; 22, 16, fracción II de la Constitución Local; así como los artículos 101, 111, 121 fracción I, XIII y XV, 132, 158, 159, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198 y 203 de la LIPEES, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban las sustituciones de los candidatos a los cargos de Regidor Suplente 1 y Regidor Propietario 3 de la planilla del Ayuntamiento de San Miguel de Horcasitas, Sonora, postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia", para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, quedando la planilla integrada conforme a lo establecido en el considerando 36 del presente Acuerdo..

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que provea lo necesario para que se expidan las constancias respectivas y en su oportunidad se proceda a su entrega.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para quegire atento oficio a la Unidad Técnica de Comunicación Social, para efecto de que se publiquen los nombres de los candidatos que integran la planilla del Ayuntamiento de San Miguel de Horcasitas, Sonora, aprobadas mediante el presente Acuerdo, el sitio web del Instituto Estatal Electoral.

CUARTO. Se instruye al Responsable del SNR, para que dentro de las 48 horas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, atienda lo establecido en el punto

5 de la Sección IV del Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones.

QUINTO. Notifíquese mediante oficio por parte de la Consejera Presidenta de este Instituto, a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, en los términos señalados en el Convenio General de Coordinación y Colaboración celebrado entre el INE y este Instituto Estatal Electoral, para los efectos a que haya lugar.

SEXTO. Comuníquese a las Direcciones Ejecutivas y a las Unidades Técnicas de este Instituto Estatal Electoral para los efectos a que haya lugar.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que coordine las tareas institucionales, adoptando las medidas necesarias para el cumplimiento de este Acuerdo.

OCTAVO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que solicite la publicación del presente acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y en los estrados de este organismo electoral, para todos los efectos legales a que haya lugar, así como para que comience a la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral que realice las notificaciones de carácter personales ordenadas en el presente Acuerdo.

NOVENO. Se instruye a la Dirección del Secretariado, para que publique el presente acuerdo en el sitio web del Instituto para conocimiento del público en general.

DÉCIMO. Notifíquese a los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos de los consejeros electorales presentes, lo resolvió el Consejo General en sesión pública extraordinaria celebrada el día cinco de junio del año dos mil dieciocho, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe. **Conste.**

Lic. Guadalupe Tadei Zavala
Consejera Presidenta

Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral

Mtro. Daniel Núñez Santos
Consejero Electoral

Mtro. Daniel Rodarte Ramirez
Consejero Electoral

Mtra. Claudia Alejandra Ruiz Reséndez
Consejera Electoral

Lic. Ana Maribel Salcido Jashimoto
Consejera Electoral

Lic. Roberto Carlos Felix Lopez
Secretario Ejecutivo

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG172/2018 denominado "Por el que se resuelve la solicitud de sustitución de los candidatos a los cargos de regidor suplente 1 y regidor propietario 3 de la planilla del Ayuntamiento de San Miguel de Horcasitas, Sonora, presentada por la Coalición "Juntos Haremos Historia", para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018", aprobado por el Consejo General de este organismo electoral en sesión extraordinaria celebrada el día cinco de junio de dos mil dieciocho.



ACUERDO CG173/2018

POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE LAS Y LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE SÍNDICO PROPIETARIO, REGIDOR SUPLENTE 2, ASÍ COMO REGIDORES PROPIETARIO Y SUPLENTE 3, DEL AYUNTAMIENTO DE PITIQUITO, SONORA, DE LA COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2017-2018.

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
Lineamientos de registro	Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral 2017-2018.
Lineamientos de paridad	Lineamientos por los que se establecen los criterios aplicables para garantizar el principio de paridad de género en el registro de candidaturas, en el proceso electoral 2017-2018 en el estado de Sonora.
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
SNR	Sistema Nacional de Registro de Candidatos

ANTECEDENTES

- I. Con fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE, se aprobó el acuerdo INE/CG661/2016, mediante el cual se emite el Reglamento de Elecciones.
- II. Con fecha trece de enero de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE, se aprobó el acuerdo INE/CG02/2017, mediante el cual se modificó el anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones, relativo al procedimiento para la operación del Sistema Nacional de Registro.
- III. Con fecha del veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el Decreto número 138, que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la LIPEES, mismas que impactan en el procedimiento de registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular.
- IV. El Consejo General emitió con fecha ocho de septiembre del año dos mil diecisiete, el acuerdo CG27/2017 *"Por el que se aprueba el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2017-2018 para la elección de diputados y ayuntamientos del Estado de Sonora"*
- V. El día siete de enero de dos mil dieciocho el Consejo General aprobó los Lineamientos que establecen los criterios de aplicación de la paridad y alternancia de género que deberán observarse en las solicitudes de registro de candidatas y candidatos a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa así como de representación proporcional y planillas de Ayuntamientos, para el proceso electoral local 2017-2018, en cumplimiento a la Resolución emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SG-JDC-235/2017.
- VI. En fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, se presentó ante la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito mediante el cual se solicita el registro del Convenio de Coalición que se pretende celebrar por los partidos Morena, Partido del Trabajo y el Partido Encuentro Social, para el proceso electoral ordinario 2017-2018.
- VII. El Consejo General, en fecha primero de febrero de dos mil dieciocho, aprobó el Acuerdo CG20/2018, mediante el cual se aprueba el convenio de coalición parcial presentado por los partidos políticos Morena, Partido del Trabajo y el Partido Encuentro Social, para postular veinte fórmulas de candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa, así como setenta ayuntamientos del estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018; asimismo, en dicho Acuerdo se aprobó la respectiva plataforma electoral que sostendrá la coalición "Juntos Haremos Historia" durante las campañas electorales.
- VIII. En sesión pública extraordinaria celebrada el día primero de febrero de

Página 2 de 20

dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG23/2018 *"Por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Temporal de Reglamentos de los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2017-2018"*.

- IX. En sesión pública extraordinaria celebrada el día veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG59/2018 *"Por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Temporal de Reglamentos sobre diversas modificaciones a los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, aprobados por este Consejo General mediante Acuerdo CG23/2018 en fecha primero de febrero de dos mil dieciocho"*.
- X. Los días tres al cinco de abril de dos mil dieciocho, los C.C. Guillermo García Burgueño y Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum, en su carácter de Representantes autorizados por el convenio de la coalición "Juntos Haremos Historia" personalidad que tienen debidamente reconocida ante este Instituto Estatal Electoral, presentaron las solicitudes de registro de diversas planillas de candidatos y candidatas a Presidentes y Presidentes Municipales, Síndicas y Síndicos, Regidoras y Regidores para integrar Ayuntamientos del estado de Sonora.
- XI. Con fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG104/2018 *"Por el que se resuelve la solicitud de registro de las planillas de candidatas y candidatos a los cargos de Presidentes Municipales, Síndicas y Regidores, de setenta Ayuntamientos del estado de Sonora, registradas para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, por la Coalición "Juntos Haremos Historia"*.
- XII. En fecha treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho, se recibió en oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral escrito suscrito por el Dr. Manuel De Jesús Baldenebro Arredondo, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social, mediante el cual presenta las renunciaciones de los CC. Raúl Fernando Valenzuela Montaña, Eugenio Adrián Ortega Celaya, Carlota Zueyma Méndez Valenzuela y Mercedes Cecilia Valenzuela Sianuqui, candidatas a los cargos de Síndico Propietario, Regidor Suplente 2, Regidora Propietaria 3 y Regidora Suplente 3 respectivamente, de la planilla del Ayuntamiento de Pitiquito, Sonora, así como los documentos para las sustituciones de dichos candidatos, relativos a los CC. Jorge Celaya Córdova, Raúl Fernando Valenzuela Montaña, María Delma Mendivil Gamboa y Karivia Bianey Almazán Córdova, respectivamente.

CONSIDERANDO

Competencia

1. Que este Consejo General es competente para resolver la solicitud de las sustituciones de las y los candidatos a los distintos cargos de elección popular de la planilla del Ayuntamiento de Pitiquito, Sonora, para el proceso

Página 3 de 20

electoral 2017-2018, de la coalición "Juntos Haremos Historia", conforme a lo dispuesto por los artículos 41 fracción V, Apartado C, numerales 3 y 11, así como el 116 Base IV, inciso c) numeral 1 de la Constitución Federal; 22 de la Constitución Local; 101, 114, 121 fracción XXXV, 197 y 203 de la LIPES.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

- 2. Que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, dispone que es derecho del ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. Asimismo, señala que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

- 3. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, determina que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

Por su parte, la Base V, del párrafo segundo del precepto Constitucional antes señalado, establece que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del INE y de los Organismos Públicos Locales.

En igual sentido, la misma Base V, Apartado C, párrafo primero, numeral 1 señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, y que los mismos ejercerán funciones en materia de derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.

- 4. Que la Constitución Federal en su artículo 116, fracción IV, inciso b) c) y e) señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; así como que los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa, asimismo, que tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2, apartado A, fracciones III y VII, de la propia Constitución.

- 5. Que el artículo 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que todos los ciudadanos deben gozar del derecho de votar y ser elegidos en las elecciones periódicas auténticas,

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electorales.

- 6. Que el artículo 104, numeral 1, inciso a) de la LGIPE, prevé que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la misma LGIPE, establezca el INE.

- 7. Que el artículo 270 del Reglamento de Elecciones, en su numeral 1 señala que los datos relativos a precandidatos, candidatos, aspirantes a candidatos independientes, tanto en elecciones federales como locales deberán capturarse en el SNR implementado por el INE, el cual constituye un medio que permite unificar los procedimientos de captura de datos.

Por su parte el numeral 3 del citado artículo 270 del Reglamento de Elecciones, señala que los partidos políticos tendrán acceso al SNR para la captura de la información de sus candidatos, con la cuenta de usuario y la contraseña proporcionada previamente por el INE o el OPL correspondiente, y serán responsables del uso correcto de las mismas.

- 8. Que el artículo 281 del Reglamento de Elecciones establece el procedimiento que deberán observar tanto el INE como los Organismos Públicos Locales Electorales, mismo que considera obligatorio la utilización del Sistema Nacional de Registro de Candidatos.

Que el numeral 1 del artículo 281 del Reglamento de Elecciones, señala que en elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la LGIPE o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos, coaliciones o alianzas, deberán capturar en el SNR la información de sus candidatos, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos establecida por el INE o el Organismo Público Local, en el calendario del proceso electoral respectivo.

Por su parte, el numeral 6 de la referida disposición normativa, señala que el formato de registro deberá presentarse físicamente ante el INE o el Organismo Público Local, según corresponda, con firma autógrafa del representante del partido político ante la autoridad administrativa electoral responsable del registro, anexando la documentación que establezca la normatividad aplicable y dentro de los plazos establecidos por la misma; y que de no hacerlo así, o bien, cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas en el oficio de requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral competente, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad electoral.

Asimismo, el numeral 7 del multicitado artículo 281 señala que los documentos que deban acompañarse a la solicitud de registro de candidaturas previstos en la LGIPE o en la ley electoral local respectiva, que por su naturaleza deban

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

ser presentados en original, es decir: la solicitud de registro, la aceptación de la candidatura y la manifestación por escrito que los candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del partido político postulante, deberán contener, invariablemente, la firma autógrafa del candidato, y del dirigente o representante del partido político o coalición acreditado ante el Instituto o el OPL para el caso del escrito de manifestación; lo anterior, salvo que se presentaran copias certificadas por Notario Público, en las que se indique que aquellas son reflejo fiel de los originales que tuvo a la vista. De igual forma, tales documentos no deberán contener ninguna tachadura o enmendadura.

- 9. Que en el Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones, se establecen una serie de especificaciones aplicables para elecciones tanto federales como locales, respecto al registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular mediante el Sistema Nacional de Registro de candidaturas.
- 10. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Local, los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado y que tendrán el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de los dispuestos en el artículo 2, apartado A, fracciones III y VI de la Constitución Federal. Asimismo, promoverán, en términos de la Constitución Local y la LIPEES, la igualdad de oportunidades y la equidad entre las mujeres y los hombres en la vida política del Estado y sus municipios, a través de la postulación a cargos de elección popular en el Congreso del Estado y en los ayuntamientos.
- 11. Que el artículo 16, fracción II de la Constitución Local, establece que son derechos y prerrogativas del ciudadano sonorense, el poder ser votado para los cargos de elección popular en el Estado y los municipios, en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres, con las respectivas modalidades y excepciones que se encuentran previstas en la misma.
- 12. Que el artículo 130 de la misma Constitución Local, indica que los Ayuntamientos serán órganos colegiados deliberantes, integrados por un Presidente Municipal, un Síndico y los Regidores que sean designados por sufragio popular, directo, libre y secreto. Las elecciones se basarán en el sistema de elección de mayoría relativa, y en el caso de los Regidores, habrá también de representación proporcional, de conformidad con las bases que establezca la Ley. Por cada Síndico y Regidor Propietario será elegido un Suplente.
- 13. Que el artículo 132 de la Constitución Local, señala que para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de un Ayuntamiento, se requiere:

- I.- Ser ciudadano sonorense en pleno ejercicio de sus derechos;*
- II.- Ser vecino del Municipio correspondiente, con residencia efectiva dentro del mismo, cuando menos de dos años si es nativo del Estado, o*

de cinco años, si no lo es;

III.- No estar en servicio activo en el Ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que, quien esté comprendido en tales casos, se separe definitivamente de su empleo o cargo, noventa días antes de la elección; IV - No haber sido condenado por la comisión de un delito intencional, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito.

V.- Se deroga.

VI.- No tener el carácter de servidor público, a menos que no haya ejercido o se separe del cargo noventa días antes de la elección, salvo que se trate de reelección del cargo, o de aquellos que desempeñen un empleo, cargo, comisión o de servicio de cualquier naturaleza dentro del ramo educativo público en cualquiera de sus tipos, modalidades o niveles. sea municipal, estatal o federal."

- 14. Que las fracciones I y XV del artículo 111 de la LIPEES, respectivamente, señalan que corresponde a este Instituto Estatal Electoral aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la LGIPE y que establezca el INE; así como vigilar el cumplimiento del principio de igualdad de género, con base a las reglas establecidas en la LIPEES.
- 15. Que el artículo 121 de la LIPEES, en sus fracción XXXV, respectivamente, prevén como facultad del Consejo General, resolver: sobre el registro, sustitución, negativa o la cancelación de los registros de Gobernador, diputados y planillas de ayuntamiento.
- 16. Que el artículo 191 de la LIPEES, establece que los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y coaliciones, tendrán derecho de solicitar el registro de candidatos a elección popular, con independencia del derecho otorgado a los ciudadanos en lo individual, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local y la LIPEES.
- 17. Que el artículo 192 de la LIPEES, señala una serie de requisitos que deberá cumplir quien aspire para el cargo de presidente municipal, síndico o regidor, deberá cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 132 de la referida Constitución Local

Asimismo la referida disposición normativa señala que además de los requisitos señalados por la Constitución Local, quienes aspiren a ser candidatos a algún cargo de elección popular deberán estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía vigente, así como no consumir drogas prohibidas conforme a la Ley General de Salud y las demás aplicables.

Por su parte, los artículos 6 y 7 de los Lineamientos de registro, señalan que

los candidatos postulados a los cargos de Diputado y Presidente, Síndico o Regidor de un Ayuntamiento, respectivamente, deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad conforme lo dispuesto en los artículos 30, 33, 131, 132, 133 de la Constitución Local, 192 de la LIPEES y 281 del Reglamento de Elecciones, así como cualquier otro que sea exigido en términos de la normatividad aplicable.

18. Que el artículo 193 de la LIPEES, indica que a ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; y que tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente en la Unión.

Respecto a lo anterior, el artículo 10 de los Lineamientos de registro, señala que los partidos políticos no podrán registrar simultáneamente, en el mismo proceso electoral, más de cuatro candidatos a diputados por mayoría relativa y por representación proporcional.

19. Que el artículo 194 de la LIPEES estipula que el plazo para registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, así como planillas para ayuntamientos, iniciará 20 días antes del inicio de la campaña correspondiente y concluirá 16 días antes del inicio de la misma campaña y que los servidores públicos de cualquier nivel de gobierno o de alguno de los poderes de la Unión, deberán separarse de sus cargos, cuando menos, un día antes de su registro como candidatos.

Cabe mencionar que atendiendo los puntos de acuerdo PRIMERO y QUINTO de la resolución INE/CG386/2017 aprobada por el Consejo General del INE, este Consejo General el día seis de septiembre de dos mil diecisiete, aprobó el Acuerdo CG24/2017, mediante el cual homologó la fecha límite para la aprobación del registro de candidatos, lo cual impactó en los plazos relativos al periodo para el registro de candidatos a cargos de elección popular, quedando éste comprendido del día primero al cinco de abril del presente año.

20. Que el artículo 196 de la LIPEES señala lo relativo a la verificación por parte de los consejos municipales y distritales electorales y/o del Instituto Estatal Electoral de los requisitos constitucionales y legales de las solicitudes de registro, así como lo que se revisará en lo relativo al cumplimiento del principio de igualdad de género en los candidatos a diputados por ambos principios, así como la igualdad vertical y horizontal en las planillas de ayuntamiento en la totalidad de las solicitudes presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes.
21. Que el artículo 197 de la LIPEES, establece las disposiciones que deberán de cumplirse en caso de sustitución de candidatos, los partidos políticos, en lo individual o en conjunto, cuando hayan postulado candidaturas en común o en coalición.

Página 8 de 20

22. Que el artículo 198 de la LIPEES, señala las reglas generales de paridad de género relativas a lo que los partidos políticos y coaliciones deberán garantizar en la postulación de fórmulas de candidatos a diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.
23. Que conforme el artículo 199 de la LIPEES, la solicitud de registro de candidatos deberá contener lo siguiente:

I.- Apellido paterno, apellido materno y nombre completo; II.- Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
III.- Cargo para el que se postula;
IV.- Denominación del partido político o coalición que lo postule, en su caso;
V.- La firma del presidente estatal o su equivalente, en términos de sus estatutos, del partido político o la o las firmas de las personas autorizadas en el convenio de coalición o candidatura común que lo postulen; y
VI.- Los candidatos tendrán el derecho de registrar su sobrenombre para efecto de que aparezca en la boleta electoral."

Por su parte, el artículo 15 de los Lineamientos de registro señala que independientemente de las obligaciones establecidas por el SNR en el Reglamento de Elecciones, se deberá presentar adicionalmente solicitud de registro en términos del artículo 199 de la LIPEES, misma que podrá presentarse mediante escrito libre o en el formato que para tal efecto emita la Secretaría Ejecutiva.

24. Que el artículo 200 de la LIPEES, señala los documentos que deberán acompañar la solicitud de registro.

En relación a lo anterior, el artículo 18 de los Lineamientos de registro señala que en términos de los artículos 200 de la LIPEES y 281 del Reglamento de Elecciones, la solicitud deberá acompañarse de lo siguiente:

I. Informe de capacidad económica del candidato, con su respectiva firma autógrafa.
II. Manifestación por escrito de que los candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del o de los partido(s) político(s) postulante(s), con la firma autógrafa del candidato, y del dirigente del partido político o coalición acreditado ante el Instituto; en el caso de candidaturas comunes deberá incluirse la firma autógrafa del candidato, y de los dirigentes ante el Instituto, de los partidos políticos postulantes.
III. Original o copia certificada del acta de nacimiento;
IV. En caso de que no se acredite la nacionalidad mexicana del interesado con el acta de nacimiento, deberá presentar, además, el documento con el que la acredite.
V. Copia certificada de credencial para votar con fotografía vigente del anverso y reverso;
VI. Escrito de aceptación de la candidatura, la cual deberá

Página 9 de 20

presentarse bajo protesta de decir verdad

VII. Los documentos con los que fehacientemente se permita acreditar lo siguiente:

- a) En el caso de candidatos a diputados, que el candidato tendrá vecindad y residencia efectiva de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección, dentro del distrito electoral correspondiente o dentro del municipio que comprenda su distrito, en el caso de municipios que abarquen dos o más distritos electorales en su demarcación.
- b) En el caso de candidatos de planillas de ayuntamiento, que el día de la elección el candidato tenga residencia efectiva dentro del municipio correspondiente, de cuando menos dos años cuando sea nativo del estado, o de cinco años, cuando no lo sea.

Los documentos que permitirán acreditar lo anterior, podrán ser cualquiera de los siguientes:

1. Constancia expedida por autoridad competente, en la cual se debe advertir el periodo de residencia.
2. La credencial para votar con fotografía hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio de candidato asentado en la solicitud no corresponda con el asentado en la propia credencial, o bien, cuando derivado de la fecha de expedición de la misma no se logre acreditar el tiempo de residencia señalado en los incisos a) y b) de la fracción VII del presente artículo, según sea el caso.
3. Manifestación del candidato, bajo protesta de decir verdad, de que cumple con el requisito de residencia, en la que señale su nombre completo, domicilio, tiempo de residencia y fecha (formato 2), acompañada por, al menos, dos de los siguientes documentos, expedidos a su nombre, con domicilio en el distrito o municipio, según sea el caso:

- Recibos de pago del impuesto predial.
- Recibos de pago de luz.
- Recibos de pago de agua.
- Recibos de teléfono fijo.
- Movimientos fiscales donde se asiente el domicilio fiscal.
- Constancias expedidas por autoridades ejidales o comunales.

El domicilio de dichos documentos deberá coincidir con el señalado en la solicitud y se deberán presentar cuando menos, un recibo no mayor a 3 meses de antigüedad a la fecha de presentación de la solicitud, y otro con una antigüedad con la que se logre acreditar el tiempo de residencia señalado en los incisos a) y

b) de la fracción VII del presente artículo, según sea el caso
VIII. Declaratoria bajo protesta de decir verdad, del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y de no encontrarse en alguno de los impedimentos señalados en la normatividad aplicable".

25. Que el artículo 202 de la LIPEES, estipula que la plataforma electoral mínima que cada partido político sostendrá durante su campaña deberá presentarse para su registro, dentro del mes de enero del año de la elección; y que tratándose de plataformas electorales de coalición deberán presentarse cuando se solicite el registro del convenio de coalición.

Por su parte, el artículo 9 de los Lineamientos de registro, señala que se considerará como requisito indispensable para que proceda el registro de candidatos, que el partido político o coalición postulante haya registrado la plataforma electoral mínima, en los términos señalados en el artículo 202 de la LIPEES.

26. Que el artículo 31 de los Lineamientos de registro, señala que para efectos de lo establecido en el numeral 3 del artículo 281 del Reglamento de Elecciones, el Responsable de Gestión será el encargado de la validación de los registros en el SNR.
27. Que el artículo 35 de los Lineamientos de registro, señala que concluido el periodo de registro, en un plazo que no exceda de 5 días, la Secretaría, deberá generar en el SNR, las listas de precandidatos, candidatos, aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas independientes registradas y sus actualizaciones, a efecto de poner a disposición de la ciudadanía la información en el sitio web del Instituto.
28. Que el artículo 1 de los Lineamientos de paridad, señala que mismos son de orden público y de observancia obligatoria para los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos independientes en el proceso electoral 2017- 2018, en el estado de Sonora, tienen por objeto impulsar, regular, proteger, fomentar y hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres en materia electoral, a través del establecimiento de criterios de género, sobre paridad, alternancia y homogeneidad de fórmulas y planillas.
29. Que el artículo 8 de los Lineamientos de paridad, establece que en el caso del registro de candidaturas de los partidos políticos en lo individual, no serán acumulables a las de candidatura común, coalición parcial o flexible que llegasen a conformar, para cumplir con el principio de paridad de género.
30. Que el artículo 14 de los Lineamientos de paridad, señala las reglas que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, para el registro de candidaturas a planillas de ayuntamientos, conforme a lo siguiente:

a) Principio de homogeneidad en las fórmulas, para los cargos a presidencias municipales, sindicaturas y regidurías.

b) Alternancia de género: La planilla de candidaturas será considerada como una lista, en la cual se integrará de manera descendente, colocando una mujer, seguida de un hombre o viceversa, iniciando desde el cargo de la presidencia municipal, siguiendo por la sindicatura y hasta la última regiduría, sin segmentar, tomando en cuenta a la planilla como un ente completo.

c) Paridad de género vertical. Del total de candidaturas registradas en la

planilla, se deberán postular 50% mujeres y 50% hombre. En caso de que el número de regidurías de la planilla sea impar, si el remanente propietario correspondiera a un hombre, la suplencia podrá ser de cualquier género, pero si la propietaria fuera mujer su suplente deberá ser del mismo género.

a) Paridad de género horizontal en presidencias municipales: El partido político, coalición o candidatura común, deberán postular 50% candidatas propietarias y 50% candidatos propietarios al cargo de presidencia municipal.

En el caso que un partido político, coalición o candidatura común, realice el registro en un número de candidaturas impar, podrá haber una candidatura más, encabezada por el género que el partido político, coalición o candidatura común determinen.

g) Cumplir con los bloques de competitividad para lo cual se deberá el siguiente procedimiento

1. Respecto de cada partido, se enlistarán todos los municipios en los que se presente una candidatura, ordenados de menor a mayor conforme al porcentaje de votación válida emitida que en cada uno de ellos hubiere recibido en el proceso electoral anterior.

2. Se dividirá la lista en tres bloques, correspondiente cada uno a un tercio de los municipios enlistados: el primer bloque, con los municipios en los que el partido obtuvo la votación más baja; el segundo, con los municipios en los que obtuvo una votación media; y el tercero, con los municipios en los que obtuvo la votación más alta.

3. El primer bloque de municipios con votación más baja se analizará de la manera siguiente.

I. Se revisará la totalidad de los municipios de este bloque, para identificar, en su caso, si fuera apreciable un sesgo que favoreciera o perjudicara a un género en particular; es decir, si se encuentra una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro;

ii. Se revisarán únicamente los últimos municipios de este bloque que correspondan al 20% de la totalidad de los municipios que integran el bloque, es decir, el 20% de los municipios en los que el partido obtuvo la votación más baja en la elección anterior. Ello, para identificar si en este grupo más pequeño es o no apreciable un sesgo que favoreciera o perjudicara significativamente a un género en particular; es decir, si se encuentra una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro;

iii. Para efectos de la división en bloques, si se trata de un número no divisible entre tres, el remanente se considerará en el bloque de municipios de menor votación.

La lista de los resultados electorales de la elección de Ayuntamientos del proceso electoral anterior, se adjunta en el Anexo 2 para cada uno de los partidos políticos.

b) Adicionalmente, se observará lo siguiente:

1. En el caso de candidaturas comunes, la votación válida emitida es aquella que hubiese obtenido el partido político en lo individual, en términos de lo señalado en el inciso anterior.

2. En el caso de coaliciones la votación válida emitida que se contabilizará, será aquella que hubiese obtenido la citada coalición, conforme al porcentaje de votación válida emitida que cada uno de los partidos políticos en lo individual hubiere recibido en el proceso electoral anterior."

31. Que el artículo 16 de los Lineamientos de paridad, establezca que tratándose de sustituciones de candidaturas a integrantes de ayuntamiento, deberán ser considerando la homogeneidad de las fórmulas, paridad y alternancia de género. Dichas sustituciones sólo procederán cuando sean del género de los miembros que integraron la fórmula original. En el caso de las planillas de ayuntamiento, los candidatos a síndico o regidor podrán ser sustituidos en los términos y plazos que para tal efecto, establezca la LIPEES.

Razones y motivos que justifican la determinación

32. Que los días tres al cinco de abril de dos mil dieciocho, los C.C. Guillermo García Burqueño y Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum, en su carácter de Representantes autorizados en el convenio de la coalición "Juntos Haremos Historia", personalidad que tienen debidamente reconocida ante este Instituto Electoral, presentaron las solicitudes de registro de diversas planillas de candidatos y candidatas a Presidentes y Presidentes Municipales, Síndicos y Síndicos, Regidoras y Regidores para integrar Ayuntamientos del estado de Sonora.

Por lo anterior, en fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG104/2018 "Por el que se resuelve la solicitud de registro de las planillas de candidatas y candidatos a los cargos de Presidentes Municipales, Síndicos y Regidoras, de setenta Ayuntamientos del estado de Sonora, registradas para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, por la Coalición "Juntos Haremos Historia", quedando la planilla del Ayuntamiento de Pitiquito, Sonora integrada de la siguiente manera:

PITUIQUITO

NOMBRE	CARGO	GENERO
LUZ HAYDEE POMPA ORTEGA	PRESIDENTA MUNICIPAL	FEMENINO
RAÚL FERNANDO VALENZUELA MONTANO	SINDICO PROPIETARIO	MASCULINO
JAVIER LOPEZ RAMIREZ	SINDICO SUPLENTE	MASCULINO
ELISA GUADALUPE IBARRA TRUJILLO	REGIDORA PROPIETARIA 1	FEMENINO
LUCINA HORTA GASTELUM	REGIDORA SUPLENTE 1	FEMENINO
OSCAR MANUEL COTA MANJARREZ	REGIDOR PROPIETARIO 2	MASCULINO
EUGENIO ADRIAN ORTEGA CELAYA	REGIDOR SUPLENTE 2	MASCULINO
CARLOTA ZULEYMA MENDEZ VALENZUELA	REGIDORA PROPIETARIA 3	FEMENINO
MERCEDES CECILIA VALENZUELA SIARUQUI	REGIDORA SUPLENTE 3	FEMENINO

33. Ahora bien, se tiene que con fecha treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho, se recibió en oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral escrito

suscrito por el Dr. Manuel De Jesús Baidenebro Arredondo, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social, mediante el cual presenta las renunciaciones de los CC. Raúl Fernando Valenzuela Montaño, Eugenio Adrián Ortega Celaya, Carlota Zueyma Méndez Valenzuela y Mercedes Cecilia Valenzuela Siaruqui, candidatos a los cargos de Síndico Propietario, Regidor Suplente 2, Regidora Propietaria 3 y Regidora Suplente 3, respectivamente, de la planilla del Ayuntamiento de Pitiquito, Sonora, así como los documentos para las sustituciones de dichos candidatos, relativos a los CC. Jorge Celaya Córdova, Raúl Fernando Valenzuela Montaño, María Delma Mendivil Gamboa y Karivia Bianey Almazán Córdova, respectivamente.

En consecuencia, y con base en las renunciaciones y las sustituciones de los candidatos a los cargos de Síndico Propietario, Regidor Suplente 2, Regidora Propietaria 3 y Regidora Suplente 3, de la planilla del Ayuntamiento de Pitiquito, Sonora, de la coalición "Juntos Haremos Historia", el registro de la referida planilla quedará conforme a lo siguiente:

PITQUITO

NOMBRE	CARGO	GENERO
LUZ HAYDEE POMPA ORTEGA	PRESIDENTA MUNICIPAL	FEMENINO
JORGE CELAYA CORDOVA	SINDICO PROPIETARIO	MASCULINO
JAVIER LOPEZ RAMIREZ	SINDICO SUPLENTE	MASCULINO
ELISA GUADALUPE IBARRA TRUJILLO	REGIDORA PROPIETARIA 1	FEMENINO
LUCINA HORTA GASTELUM	REGIDORA SUPLENTE 1	FEMENINO
OSCAR MANUEL COTA MANJARREZ	REGIDOR PROPIETARIO 2	MASCULINO
RAUL FERNANDO VALENZUELA MONTAÑO	REGIDOR SUPLENTE 2	MASCULINO
MARIA DELMA MENDIVIL GAMBOA	REGIDORA PROPIETARIA 3	FEMENINO
KARIVIA BIANEY ALMANZA CORDOVA	REGIDORA SUPLENTE 3	FEMENINO

Por lo que en relación a la sustitución de los integrantes de la planilla del Ayuntamiento de Pitiquito, Sonora, solicitada por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social, con fecha treinta y uno de mayo del presente año, se advierte que a dicha petición adjuntó la siguiente documentación:

Respecto al **C. Jorge Celaya Córdova**, candidato al cargo de Síndico Propietario de la planilla del Ayuntamiento de Pitiquito, Sonora.

REQUISITO	DOCUMENTO
Solicitud de registro 2 (IEE)	Formato 7 (emitido por el IEE)
Acta de nacimiento	Acta expedida por cajero
Credencial para votar con fotografía	Copia certificada de anverso y reverso
Documento con el que acredita la residencia (candidatos a presidentes municipales, síndicos y regidores)	Constancia de residencia

REQUISITO	DOCUMENTO
Carta bajo protesta de decir verdad (candidatos a presidentes municipales, síndicos y regidores)	Formato 4 (Emitido por el IEE)
Escrito de aceptación de la candidatura	Formato 1 (Emitido por el IEE)
Manifestación por escrito de que los candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del o de los partido(s) político(s) postulante(s)	Formato 1 (Emitido por el IEE)

Respecto al **C. Raúl Fernando Valenzuela Montaño**, candidato al cargo de Regidor Suplente 2 de la planilla del Ayuntamiento de Pitiquito, Sonora.

REQUISITO	DOCUMENTO
Solicitud de registro 2 (IEE)	Formato 7 (emitido por el IEE)
Manifestación por escrito de que los candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del o de los partido(s) político(s) postulante(s)	Formato 1 (Emitido por el IEE)

Respecto al **C. María Delma Mendivil Gamboa**, candidata al cargo de Regidora Propietaria 3 de la planilla del Ayuntamiento de Pitiquito, Sonora.

REQUISITO	DOCUMENTO
Solicitud de registro 2 (IEE)	Formato 7 (emitido por el IEE)
Acta de nacimiento	Original
Credencial para votar con fotografía	Copia certificada de anverso y reverso
Documento con el que acredita la residencia (candidatos a presidentes municipales, síndicos y regidores)	Constancia de residencia
Carta bajo protesta de decir verdad (candidatos a presidentes municipales, síndicos y regidores)	Formato 4 (Emitido por el IEE)
Escrito de aceptación de la candidatura	Formato 1 (Emitido por el IEE)
Manifestación por escrito de que los candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del o de los partido(s) político(s) postulante(s)	Formato 1 (Emitido por el IEE)

Respecto al **C. Karivia Bianey Almazán Córdova**, candidata al cargo de Regidora Suplente 3 de la planilla del Ayuntamiento de Pitiquito, Sonora.

REQUISITO	DOCUMENTO
Solicitud de registro 2 (IEE)	Formato 7 (emitido por el IEE)
Acta de nacimiento	Acta expedida por cajero
Credencial para votar con fotografía	Copia certificada de anverso y reverso

REQUISITO	DOCUMENTO
Documento con el que acredita la residencia (candidatos a presidentes municipales, síndicos y regidores).	Constancia de residencia
Carta bajo protesta de decir verdad (candidatos a presidentes municipales, síndicos y regidores).	Formato 4 (Emitido por el IEE)
Escrito de aceptación de la candidatura	Formato 1 (Emitido por el IEE)
Manifestación por escrito de que los candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del o de los partido(s) político(s) postulante(s)	Formato 1 (Emitido por el IEE)

En virtud de lo anterior, se advierte que la documentación restante la cual acredita lugar de nacimiento, residencia y credencial para votar del candidato al cargo de Regidor suplente 2, ya obra en los archivos de este Instituto Estatal Electoral, toda vez que los días cuatro y cinco de abril de dos mil dieciocho, solicitaron su registro y para lo cual presentaron la siguiente documentación:

- Acta de Nacimiento (expedidas por cajero).
- Credencial para votar con fotografía (copia certificada de anverso y reverso).
- Documento con el que acreditan la residencia (Constancia de residencia).
- Carta bajo protesta de decir verdad, Formato 4 (Emitido por el IEE)

En dicho orden de ideas, y derivado de una revisión global todas las constancias que integran el expediente relativo a la solicitud de sustitución de candidatos presentadas por parte del Partido Encuentro Social, se tiene que la solicitud de registro de candidatos se encuentran conforme a los requerimientos señalados en el artículo 199 de la LIPEES, en virtud de que contiene los siguientes elementos:

- I.- Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- II.- Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- III.- Cargo para el que se postula;
- IV.- Denominación del partido político o coalición que lo postule, en su caso;
- V.- La firma del presidente estatal o su equivalente, en términos de sus estatutos, del partido político o la o las firmas de las personas autorizadas en el convenio de coalición o candidatura común que lo postulen; y
- VI.- En su caso, el sobrenombre que aparecerá en la boleta electoral.

Asimismo, se advierte que las solicitudes de registro de los candidatos de la planilla de Ayuntamiento, se acompañaron de cada uno de los documentos señalados en el presente Acuerdo, con los cuales se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 195 fracción III, 200 de la LIPEES, 18 de los

Líneas de registro y 281 numerales 6 y 7 del Reglamento de Elecciones.

De lo anterior, es de concluirse que los ciudadanos que integran la planilla del Ayuntamiento de Pitiquito, Sonora, postulados por la coalición "Juntos Haremos Historia", cumplen con todos los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 132 de la Constitución Local y 192 de la LIPEES, puesto que los ciudadanos, son ciudadanos sonorenses que se encuentran en pleno ejercicio de sus derechos políticos; tienen vecindad y residencia efectiva dentro del Municipio correspondiente, de cuando menos dos años inmediatamente anteriores al día en que se haga la elección, tratándose de los nativos del Estado, y de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, en caso de no serlo; no están en servicio activo en el Ejército, ni tienen mando de fuerzas en el mismo municipio, y que quienes están comprendidos en tales casos, se separaron definitivamente de su empleo o cargo, noventa días antes de la elección; no fueron condenados por la comisión de un delito intencional, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito; y no tienen el carácter de servidor público, o bien no ejerció o se separó del cargo noventa días antes de la elección, salvo que se trate de reelección del cargo, o de aquellos que desempeñen un empleo, cargo, comisión o de servicio de cualquier naturaleza dentro del ramo educativo público en cualquiera de sus tipos, modalidades o niveles, sea municipal, estatal o federal, se encuentran inscritos en el Registro Federal de Electores y cuenta con credencial para votar con fotografía vigente; y no consumen drogas prohibidas conforme a la Ley General de Salud y las demás aplicables.

Acreditándose dichos supuestos con las manifestaciones hechas bajo protesta de decir verdad, de que cumple a cabalidad con los requisitos aludidos, por lo que deben de tenerse por satisfechos, tal y como se desprende en su caso, del escrito firmado autógrafamente por los antes mencionados, o bien, ello es así porque los requisitos de elegibilidad que se encuentran establecidos en sentido negativo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que deben presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban de probar, tal y como lo establece la Tesis de Jurisprudencia, que en su rubro y texto expresa lo siguiente:

"ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.

En las Constituciones federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2.

Tener una edad determinada; 3. Ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen. mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado. Partido Acción Nacional. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Avila.

Revista Justicia Electoral 2002. Tercera Época, suplemento 5, páginas 64-65, Sala Superior, tesis 33EL 076/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1597-2005, páginas 527- 528."

Por otra parte, se advierte que con la conformación de la planilla del Ayuntamiento Pitiquito, Sonora, postuladas por la coalición "Juntos Haremos Historia", cumple a cabalidad los principios de homogeneidad, alternancia y paridad vertical; conforme lo establecido por el artículo 14 de los Lineamientos de paridad, que señala las reglas que deberán cumplir los partidos políticos para el registro de candidaturas a planillas de Ayuntamientos.

- 34. Que conforme las disposiciones normativas citadas en el presente Acuerdo, así como por las consideraciones expuestas con antelación, este Consejo General determina como procedente aprobar los registros por sustitución de los candidatos CC. Jorge Celaya Córdova, Raúl Fernando Valenzuela Montaña, María Delma Mendivil Gamboa y Karivia Bianey Almazán Córdova, a los cargos de Síndico Propietario, Regidor Suplente 2, Regidora Propietaria 3 y Regidora Suplente 3 respectivamente, de la planilla de Ayuntamiento de Pitiquito, Sonora, postuladas por la coalición "Juntos Haremos Historia", para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, en el estado de Sonora.
- 35. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 35 fracción II, 41 fracción V, Apartado C y 116 fracción IV de la Constitución Federal; 23 numeral 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 104 numeral 1, inciso a) de la LGIPE; 22, 16, fracción II de la Constitución Local; así como los artículos 101, 111, 121 fracción I, XIII y XV, 132, 158,

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten initials

Handwritten mark

159, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198 y 203 de la LIPEES, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la sustitución de los candidatos a los cargos de Síndico Propietario, Regidor Suplente 2, Regidora Propietaria 3 y Regidora Suplente 3 de la planilla de Ayuntamiento de Pitiquito, Sonora, postuladas por la coalición "Juntos Haremos Historia", para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, la cual deberá quedar integrada conforme a lo señalado en el considerando 33 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que provea lo necesario para que se expidan las constancias respectivas y en su oportunidad se proceda a su entrega.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que gire atento oficio a la Unidad Técnica de Comunicación Social, para efecto de que se publiquen los nombres de los candidatos que integran la planilla del Ayuntamiento de Pitiquito, Sonora, aprobados mediante el presente Acuerdo, el sitio web del Instituto Estatal Electoral.

CUARTO. Se instruye al Responsable del SNR, para que dentro de las 48 horas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, atienda lo establecido en el punto 5 de la Sección IV del Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones.

QUINTO. Notifíquese mediante oficio por parte de la Consejera Presidenta de este Instituto, a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, en los términos señalados en el Convenio General de Coordinación y Colaboración celebrado entre el INE y este Instituto Estatal Electoral, para los efectos a que haya lugar.

SEXTO. Comuníquese a las Direcciones Ejecutivas y a las Unidades Técnicas de este Instituto Estatal Electoral para los efectos a que haya lugar.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que coordine las tareas institucionales, adoptando las medidas necesarias para el cumplimiento de este Acuerdo.

OCTAVO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que solicite la publicación del presente acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y en los estrados de este organismo electoral, para todos los efectos legales a que haya lugar, así como para que encomiende a la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral que realice las notificaciones de carácter personales ordenadas en el presente Acuerdo.

NOVENO. Se instruye a la Dirección del Secretariado, para que publique el

Handwritten signature

Handwritten signature

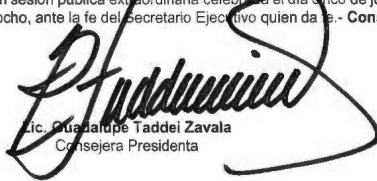
Handwritten initials

Handwritten mark

presente acuerdo en el sitio web del Instituto para conocimiento del público en general.

DÉCIMO. Notifíquese a los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos de los consejeros electorales presentes, lo resolvió el Consejo General en sesión pública extraordinaria celebrada el día cinco de junio del año dos mil dieciocho, ante la fe del secretario Ejecutivo quien da fe.- **Conste.**



Lic. Guadalupe Taddei Zavala
Consejera Presidenta



Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral



Mtro. Daniel Núñez Santos
Consejero Electoral



Mtro. Daniel Rodarte Ramirez
Consejero Electoral



Mtra. Claudia Alejandra Ruiz Reséndez
Consejera Electoral



Lic. Ana Maribel Salcido Jashimoto
Consejera Electoral



Lic. Roberto Carlos Félix López
Secretario Ejecutivo



ACUERDO CG174/2018

POR EL QUE SE RESUELVE DECLARAR LA PÉRDIDA DEL DERECHO A REGISTRAR PLANILLA PARA EL AYUNTAMIENTO DE DIVISADEROS, SONORA, DE LA COALICIÓN "POR SONORA AL FRENTE" PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2017-2018.



G L O S A R I O

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora
Comisión INE	Comisión Temporal de Reglamentos
Instituto Estatal Electoral	Instituto Nacional Electoral
LGIFE	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Lineamientos de registro	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos de paridad	Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral 2017-2018
LIPEES	Lineamientos por los que se establecen los criterios aplicables para garantizar el principio de paridad de género en el registro de candidaturas, en el proceso electoral 2017-2018 en el estado de Sonora
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral

✓



S

ANTECEDENTES

- I. Con fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE, se aprobó el acuerdo INE/CG661/2016, mediante el cual se emite el Reglamento de Elecciones.



- II. Con fecha trece de enero de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE, se aprobó el acuerdo INE/CG02/2017, mediante el cual se modificó el anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones, relativo al procedimiento para la operación del Sistema Nacional de Registro.
- III. Con fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora la Ley número 187 que reforma diversas disposiciones de la Constitución Local en materia político-electoral, la cual impacta en el registro de candidaturas, toda vez que con dicha reforma se derogó el artículo transitorio que no permitía que la elección consecutiva se pudiera llevar a cabo en el presente proceso electoral 2017-2018.
- IV. Con fecha del veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el Decreto número 138, que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la LIPEES, mismas que impactan en el procedimiento de registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular.
- V. El día seis de septiembre de dos mil diecisiete, se aprobó por parte del Consejo General, el Acuerdo número CG24/2017 *"Por el que se aprueba la homologación de plazos del proceso electoral local ordinario 2017-2018 para la elección de Diputados y Ayuntamientos del Estado de Sonora, con el proceso electoral federal, en cumplimiento de la resolución INE/CG386/2017, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 28 de agosto de 2017"*, misma homologación que impacta en la fecha límite con la que cuenta el Consejo General para aprobar los registros de candidatos, y a su vez en el plazo correspondiente para el registro de candidatos.
- VI. El Consejo General emitió con fecha ocho de septiembre del año dos mil diecisiete, el acuerdo CG27/2017 *"Por el que se aprueba el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2017-2018 para la elección de diputados y ayuntamientos del Estado de Sonora"*.
- VII. El día siete de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó los Lineamientos que establecen los criterios de aplicación de la paridad y alternancia de género que deberán observarse en las solicitudes de registro de candidatas y candidatos a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa así como de representación proporcional y planillas de Ayuntamientos, para el proceso electoral local 2017-2018, en cumplimiento a la Resolución emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SG-JDC-235/2017.
- VIII. En fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho, se presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito mediante el cual se solicita el registro del Convenio de Coalición que se pretendía celebrar por los partidos Acción Nacional y Revolución Democrática, en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

Página 2 de 10

- IX. El Consejo General, en fecha primero de febrero de dos mil dieciocho, aprobó el Acuerdo CG18/2018, mediante el cual se aprueba el convenio de coalición parcial presentado por los partidos políticos Acción Nacional y Revolución Democrática, para postular veintidós fórmulas de candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa, así como sesenta y seis ayuntamientos del estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018; asimismo, en dicho Acuerdo se aprobó la respectiva plataforma electoral que sostendrá la coalición "Por Sonora al Frente" durante las campañas electorales.
- X. En sesión pública extraordinaria celebrada el día primero de febrero de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG23/2018 *"Por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Temporal de Reglamentos de los lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2017-2018"*.
- XI. En sesión pública extraordinaria celebrada el día veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG59/2018 *"Por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Temporal de Reglamentos sobre diversas modificaciones a los lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, aprobados por este Consejo General mediante Acuerdo CG23/2018 en fecha primero de febrero de dos mil dieciocho"*.
- XII. El Consejo General, en fecha veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, aprobó el Acuerdo CG60/2018 *"Por el que se emite criterio respecto a la separación del cargo de los servidores públicos que se encuentren en ejercicio y pretendan participar en elección consecutiva"*.
- XIII. Que los días del tres al cinco de abril de dos mil dieciocho, la C. Marisela Espriella Salas, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Acción Nacional, personalidad que tiene debidamente reconocida ante este Instituto Estatal Electoral, presentó las solicitudes de registro de diversas planillas de candidatos y candidatas a Presidentas y Presidentes Municipales, Síndicas y Síndicos, Regidoras y Regidores para integrar los Ayuntamientos del estado de Sonora.
- XIV. Con fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral aprobó el Acuerdo CG101/2018 *"Por el que se resuelve la solicitud de registro de las planillas de candidatas y candidatos a los cargos de Presidentas Municipales, Síndicos y Regidores, de las planillas de Ayuntamientos postuladas para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, por la coalición "Por Sonora al Frente"*.
- XV. En fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho, se le notificó a la coalición "Por Sonora la Frente" para efectos de que cumpliera con lo señalado en el

Página 3 de 10

punto resolutive segundo del acuerdo CG101/2018 aprobado por el Consejo General en fecha veinte de abril del dos mil dieciocho.

CONSIDERANDO

Competencia.

1. Que este Consejo General es competente para resolver sobre la pérdida del derecho a registrar planilla del Ayuntamiento de Divisaderos, Sonora, de la coalición "Por Sonora al Frente" para el proceso electoral 2017-2018, conforme a lo dispuesto por los artículos 41 fracción V, Apartado C, numerales 3 y 11, así como el 116 Base IV, inciso c) numeral 1 de la Constitución Federal; 22 de la Constitución Local; 101, 114 y 121 fracciones XIII y XXXV de la LIPEES.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, dispone que es derecho del ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. Asimismo, señala que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
3. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, determina que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

Por su parte, la Base V, del párrafo segundo del precepto Constitucional antes señalado, establece que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del INE y de los Organismos Públicos Locales.

En igual sentido, la misma Base V, Apartado C, párrafo primero, numeral 1 señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, y que los mismos ejercerán funciones en materia de derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.

4. Que la Constitución Federal en su artículo 116, fracción IV, inciso b) c) y e) señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; así como que los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa, asimismo, que tengan reconocido el

derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2, apartado A, fracciones III y VII, de la propia Constitución.

5. Que el artículo 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que todos los ciudadanos deben gozar del derecho de votar y ser elegidos en las elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electorales.
6. Que el artículo 104, numeral 1, inciso a) de la LGIPE, prevé que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la misma LGIPE, establezca el INE.
7. Que el artículo 281 del Reglamento de Elecciones establece el procedimiento que deberán observar tanto el INE como los Organismos Públicos Locales Electorales, mismo que considera obligatorio la utilización del Sistema Nacional de Registro de Candidatos.
8. Que el artículo 16, fracción II de la Constitución Local, establece que son derechos y prerrogativas del ciudadano sonorense, el poder ser votado para los cargos de elección popular en el Estado y los municipios, en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres, con las respectivas modalidades y excepciones que se encuentran previstas en la misma.
9. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Local, los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado y que tendrán el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de los dispuestos en el artículo 2, Apartado A, fracciones III y VI de la Constitución Federal. Asimismo, promoverán, en términos de la Constitución Local y la LIPEES, la igualdad de oportunidades y la equidad entre las mujeres y los hombres en la vida política del Estado y sus municipios, a través de la postulación a cargos de elección popular en el Congreso del Estado y en los ayuntamientos.
10. Que el artículo 132 de la Constitución Local, señala los requisitos que se requieren para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de un Ayuntamiento.
13. Que el artículo 121 de la LIPEES, en sus fracciones XIII y XXXV, respectivamente, prevén como facultad del Consejo General, resolver sobre el registro de candidaturas a Gobernador y a diputados por el principio de representación proporcional, así como de diputados por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, en su caso, vigilando el cumplimiento del principio de igualdad de género, con base a las reglas establecidas en la referida ley local; así como resolver sobre el registro, sustitución, negativa o la cancelación de los registros de Gobernador, diputados y planillas de ayuntamiento.

14. Que el artículo 192 de la LIPEES, señala una serie de requisitos que deberá cumplir quien aspire a ser candidato a un cargo de elección popular, estableciendo que al cargo de presidente municipal, síndico o regidor, deberá cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 132 de la referida Constitución Local

Por su parte, el artículo 7 de los Lineamientos de registro, señala que los candidatos postulados a los cargos de Presidente, Síndico o Regidor de un Ayuntamiento, deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad conforme lo dispuesto en los artículos 131, 132 y 133 de la Constitución Local, 192 de la LIPEES y 281 del Reglamento de Elecciones, así como cualquier otro que sea exigido en términos de la normatividad aplicable.

15. Que el artículo 193 de la LIPEES, indica que a ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; y que tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente en la Entidad.
16. Que el artículo 196 párrafos cuarto y quinto de la LIPEES, establecen lo siguiente:

"...Los partidos políticos o coaliciones, en su caso, que se encuentran en algún supuesto de incumplimiento señalado en este artículo, tendrán un plazo de 5 días naturales, contados a partir de la notificación a sus representantes, para que subsanen lo que corresponda. Para efecto de lo dispuesto en los párrafos anteriores, se estará a lo establecido en el Libro Octavo, Título Segundo, Capítulo X de la presente Ley.

Vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, los partidos políticos o coaliciones que no hubieren subsanado lo señalado por la Secretaría Ejecutiva, perderán el derecho al registro del o los candidatos correspondientes"

25. Que el artículo 14 de los Lineamientos de paridad, señala las reglas que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, para el registro de candidaturas a planillas de Ayuntamientos.

Razones y motivos que justifican la determinación

26. Que los días del tres al cinco de abril de dos mil dieciocho, la C. Marisela Espiella Salas, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Acción Nacional, personalidad que tiene debidamente reconocida ante este Instituto Estatal Electoral, presentó entre los días primero al cinco de abril del presente año, las solicitudes de registro de diversas planillas de candidatos y candidatas a Presidentas y Presidentes Municipales, Síndicos y Síndicas, Regidoras y Regidores para integrar los Ayuntamientos del estado de Sonora.

Por lo anterior, en fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral aprobó el Acuerdo CG101/2018 "Por el que se resuelve la solicitud de registro de las planillas de candidatas y candidatos a los

cargos de Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, de las planillas de Ayuntamientos postuladas para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, por la coalición "Por Sonora al Frente", mediante el cual se requiere a la Coalición "Por Sonora al Frente" para que en un plazo de 5 días naturales a partir de la aprobación de dicho acuerdo, lleve a cabo las respectivas sustituciones de candidatos de los integrantes de la planilla del Ayuntamiento de Divisaderos, Sonora, conforme a lo siguiente:

"SEGUNDO. Se requiere a la coalición "Por Sonora al Frente" para que en un plazo de 5 días naturales a partir de la aprobación del presente Acuerdo, lleve a cabo las respectivas sustituciones de candidatos de los integrantes de la planilla de Ayuntamiento de Divisaderos, Sonora, en los cargos de Presidenta Municipal, Síndico Propietario y Suplente, Regidora Propietaria 1 y Regidora Suplente 1, para que dicha planilla se encuentre completa en los términos señalados en el artículo 206 de la LIPEES, cuidando lo relativo a los principios de paridad señalados en el artículo 150 A de la Constitución Local y 14 de los Lineamientos de paridad; lo anterior, con el apercibimiento que de no cumplir con dicho requerimiento se le tendrá por perdido el derecho a registrar planilla para el citado municipio en el presente proceso electoral ordinario local 2017-2018."

27. Ahora bien, se tiene que en fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho, se le notificó a la coalición "Por Sonora al Frente" el acuerdo CG101/2018 para efectos de que cumpliera con lo señalado en el punto resolutive segundo del referido acuerdo aprobado por el Consejo General en fecha veinte de abril del dos mil dieciocho.

28. En relación a lo anterior, y de una revisión minuciosa de los archivos que obran en poder de este Instituto Estatal Electoral, se tiene que la Coalición "Por Sonora al Frente" no presentó la documentación relativa a las sustituciones de candidatos de los integrantes de la planilla del Ayuntamiento de Divisaderos, Sonora, conforme a lo requerido en el punto resolutive segundo del acuerdo CG101/2018 de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, y toda vez que en dicho resolutive se le apercibe a la coalición referida, que de que no cumplir con el requerimiento se le tendrá por perdido el derecho a registrar planilla para el citado municipio en el presente proceso electoral ordinario local 2017-2018, por tal motivo y al no haber presentado documentación para subsanar el requerimiento de mérito, este Consejo General hace efectivo el apercibimiento y determina como procedente declarar la pérdida del derecho a registrar planilla para el Ayuntamiento de Divisaderos, Sonora, de la coalición "Por Sonora al Frente" para el proceso electoral ordinario local 2017-2018 en el estado de Sonora.

29. Por otra parte, en los términos expuestos en el Anexo 3 del acuerdo CG101/2018 aprobado por el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral en fecha veinte de abril del presente año, relativo a la paridad de género y bloques de competitividad de las planillas de los Ayuntamientos postulados por la Coalición "Por Sonora al Frente", se advierte que en relación al municipio de Divisaderos, Sonora, se encuentra contemplado dentro del bloque de competitividad alto, asimismo, la

planilla de dicho Ayuntamiento se encontraba encabezada por el género femenino, en consecuencia, y con la pérdida del derecho a registrar planilla para el Ayuntamiento de Divisaderos, Sonora, por parte de la coalición "Por Sonora al Frente", dicha Coalición continua cumpliendo a cabalidad los principios de homogeneidad, alternancia, paridad vertical y horizontal, así como con los bloques de competitividad, es decir, no afecta a lo establecido por el artículo 14 de los Lineamientos de paridad, que señala las reglas que deberán cumplir las coaliciones, para el registro de candidaturas a planillas de Ayuntamientos, para quedar en los términos siguientes:

CRITERIO	CUMPLE	MOTIVO
Paridad de género horizontal en el cargo de presidente municipal.	SI	De un total de: 63 presidentes municipales registrados, 32 (51%) son hombres y 31 (49%) son mujeres.
Existe sesgo:	Cumple	De un total de 22 presidentes municipales, 12 son hombres y 10 son mujeres.
Cumple con la paridad del 20% del bloque bajo:	SI	De un total de 4 presidentes municipales, 2 son hombres y 2 son mujeres.

30. Que conforme las disposiciones normativas citadas en el presente acuerdo, así como por las consideraciones expuestas con antelación, este Consejo General acuerda hacer efectivo el apercibimiento y determina como procedente declarar la pérdida del derecho a registrar planilla para el Ayuntamiento de Divisaderos, Sonora, de la Coalición "Por Sonora al Frente" para el proceso electoral ordinario local 2017-2018 en el estado de Sonora.
31. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 35 fracción II, 41 fracción V, Apartado C, numerales 3 y 11, y 116, fracción IV, Incisos b), c), y e) de la Constitución Federal; 23 numeral 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 104 numeral 1, inciso a) de la LGIPE; 218 del Reglamento de Elecciones; 22, 16, fracción II y 132 de la Constitución Local; los artículos 101, 114, 121 fracciones XIII y XXXV, 192, 193, 196 de la LIPEES, así como el artículo 7 de los Lineamientos de registro y 14 de los Lineamientos de paridad, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba declarar la pérdida del derecho a registrar planilla para el Ayuntamiento de Divisaderos, Sonora, de la coalición "Por Sonora al Frente" para el proceso electoral ordinario local 2017-2018 en el estado de Sonora.

SEGUNDO. Notifíquese mediante oficio por parte de la Consejera Presidenta de este Instituto, a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, en los términos señalados en el Convenio General de Coordinación

y Colaboración celebrado entre el INE y este Instituto Estatal Electoral, para los efectos a que haya lugar.

TERCERO. Comuníquese a las Direcciones Ejecutivas y a las Unidades Técnicas de este Instituto Estatal Electoral para los efectos a que haya lugar.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que coordine las tareas institucionales, adoptando las medidas necesarias para el cumplimiento de este Acuerdo.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que notifique a la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral de este Instituto para que provea lo necesario para que se realice las adecuaciones conducentes respecto de la documentación electoral a utilizarse en el proceso electoral 2017-2018, derivado de lo aprobado en el presente acuerdo.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que solicite la publicación del presente acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y en los estrados de este organismo electoral, para todos los efectos legales a que haya lugar, así como para que encomiende a la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral que realice las notificaciones de carácter personales ordenadas en el presente Acuerdo.

SÉPTIMO. Se instruye a la Dirección del Secretariado, para que publique el presente acuerdo en el sitio web del Instituto para conocimiento del público en general.

OCTAVO. Notifíquese a los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos de los consejeros electorales presentes, lo resolvió el Consejo General en sesión pública extraordinaria celebrada el cinco de junio del año dos mil dieciocho, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe. - **Conste.**



Lic. Guadalupe Taddei Zavala
Consejera Presidenta



Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral



Mtro. Daniel Núñez Santos
Consejero Electoral

0

10/16/18

Mtro. Daniel Rodarte Ramirez
Consejero Electoral

Mtra. Claudia Alejandra Ruiz Reséndez
Consejera Electoral

Lic. Ana Máriael Salcido Jashimoto
Consejera Electoral

Lic. Roberto Carlos Félix López
Secretario Ejecutivo

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG174/2018 denominado "Por el que se resuelve declarar la pérdida del derecho a registrar planilla para el Ayuntamiento de Divisaderos, Sonora, de la Coalición "Por Sonora el Frente" para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018", aprobado por el Consejo General de este organismo electoral en sesión extraordinaria celebrada el día cinco de junio de dos mil dieciocho.



Boletín Oficial



Gobierno del
Estado de Sonora

Tarifas en vigor

Concepto	Tarifas
1. Por palabra, en cada publicación en menos de una página.	\$ 8.00
2. Por cada página completa.	\$ 2,601.00
3. Por suscripción anual, sin entrega a domicilio	\$3,781.00
4. Por copia:	
a) Por cada hoja.	\$9.00
b) Por certificación.	\$51.00
5. Costo unitario por ejemplar.	\$ 28.00
6. Por 'Boletín Oficial que se adquiriera en fecha posterior a su publicación, hasta una antigüedad de 30 años.	\$ 96.00

Tratándose de publicaciones de convenios-autorización de fraccionamientos habitacionales se aplicará cuota correspondiente reducida en 75%.

Gobierno del
Estado de Sonora

El Boletín Oficial se publicará los lunes y jueves de cada semana. En caso de que el día en que ha de efectuarse la publicación del Boletín Oficial sea inhábil, se publicará el día inmediato anterior o posterior. (Artículo 6° de la Ley del Boletín Oficial).

El Boletín Oficial solo publicará Documentos con firmas autógrafas, previo el pago de la cuota correspondiente, sin que sea obligatoria la publicación de las firmas del documento (Artículo 9° de la Ley del Boletín Oficial).